



Universidad Nacional Autónoma de México
Programa de Posgrado en Ciencias de la
Administración

Aspectos legales y fiscales de la liquidación de una Sociedad
Anónima en México

Tesis

Que para optar por el grado de:

Maestra en Administración
de Contribuciones

Presenta:

Nelly Gámez Martínez

Tutor:

Dra. Martha Josefina Gómez Gutiérrez
Facultad de Contaduría y Administración

Ciudad de México, febrero 2021



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi hija Nataly, por tomar parte del tiempo que comparto con ella para dedicarlo a la Maestría, le agradezco, sabe que la amo y espero que este esfuerzo sea un buen ejemplo para ella.

A un ángel que desde el cielo me cuida y sabe que esta Maestría es para mí una medicina que alivia su pérdida.

A mi esposo que, aunque hemos pasado momentos muy difíciles durante esta Maestría, sabe que el estudiarla es para mí un aliciente y un sueño cumplido.

A mis padres, por ayudarme siempre que los necesito, por haberme sembrado desde pequeña la idea de ser constante, terminar todo lo que empiezo y ser un mejor ser humano cada día.

A mi hermana, que siempre hemos estado juntas, nos motivamos para ser mejores profesionistas cada día y por estudiar la Maestría juntas.

A mi tutora, la Doctora Martha Josefina Gómez, por todos sus consejos, por pedirme mil veces tomar las cosas con calma y volver a recapitular; por demostrarme que una mujer no tiene límites y que no hay imposibles siempre que trabajemos en nuestros objetivos.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por darme la posibilidad de seguir preparándome, de ser un mejor ser humano, un profesionista más calificado y por ofrecerme la posibilidad económica de dedicarme de tiempo completo al estudio de la Maestría.

Introducción	1
Capítulo I. Metodología de la investigación	4
I.1 Planteamiento del problema	4
I.2 Objetivos de la investigación.....	5
I.3 Diseño metodológico	5
I.3.1 Características de la investigación	5
I.3.2 Técnica de investigación	6
Capítulo II. Las sociedades mercantiles en México	8
II.1 El Derecho Mercantil en México	8
II.1.1 Definición y concepto.....	8
II.1.2 Antecedentes del Derecho Mercantil en México.....	8
II.2 Sociedades mercantiles.....	13
II.2.1 Definición de sociedad mercantil y sociedad mercantil regular	13
II.2.2 Especies de sociedades mercantiles	14
II.2.2.1 Sociedad en Nombre Colectivo	15
II.2.2.2 Sociedad en Comandita Simple.....	16
II.2.2.3 Sociedad de Responsabilidad Limitada	17
II.2.2.4 Sociedad en Comandita por Acciones	19
II.2.2.5 Sociedad por Acciones Simplificadas	20
II.3 Sociedad Anónima.....	24
II.3.1 Definición	24
II.3.2 Denominación o razón social	24
II.3.3 Constitución	25
II.3.4 Número de socios.....	29
II.3.5 Inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes	29
II.3.6 Capital social.....	31
II.3.7 Órganos sociales.....	32
II.3.8 Tipos de asambleas	34
Capítulo III. Aspectos legales de la liquidación de una Sociedad Anónima en México.....	37
III.1 Disolución de las sociedades mercantiles	37
III.2 Causas de disolución de las sociedades mercantiles	38
III.3 Tipos de disolución de las sociedades mercantiles	45
III.4 Liquidación de sociedades mercantiles.....	50
III.4.1 Plazo de la liquidación	51

III.4.2 Designación del liquidador	52
III.5 Formas de liquidación de sociedades	55
III.5.1 Liquidación simplificada	55
III.5.2 Liquidación forzosa.....	66
III.5.3 Liquidación por cambio de residencia fiscal.....	66
III.5.4 Liquidación tradicional	67
Capítulo IV. Aspectos fiscales de la liquidación de una Sociedad Anónima.....	77
IV.1 Ejercicio de liquidación	77
IV.2 Aviso de inicio de liquidación.....	78
IV.3 Impuestos.....	80
IV.4 Aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC).....	83
IV.5 Responsabilidad fiscal del liquidador.....	88
Capítulo V. Otros aspectos a considerar en la liquidación de una Sociedad Anónima.....	92
V.1 Aspecto laboral	92
V.2 Seguro social	97
V.2.1 Aviso de baja del trabajador	97
V.2.2 Aviso de baja del patrón	99
V.3 Aviso de baja ante la Tesorería	100
Conclusiones	103
Propuesta de mejora.....	104
Referencias.....	108
Anexos.....	113
Anexo A.SA. Formato de convocatoria de asamblea general extraordinaria de disolución	113
Anexo B: SA. Formato de asamblea extraordinaria de disolución.....	114
Anexo C: SA. Formato de asamblea de liquidación.....	115
Anexo D. SA. Formato de asamblea de disolución y liquidación	117
Anexo E. SA. Formato de recibo del remanente/haber social de los socios.....	119
Anexo F. SA. Formato para el proceso de disolución ante el RPC.....	120
Anexo G. SA. Reporte de trámites [dependencias varias]	122

Cuadro 1. <i>Sociedades mercantiles. Cuadro comparativo.</i>	23
Cuadro 2. <i>Registro de una SA en línea.</i>	26
Cuadro 3. <i>Escritura constitutiva. Requisitos generales y adicionales.</i>	27
Cuadro 4. <i>Solicitud de suscripciones públicas. Requisitos.</i>	29
Cuadro 5. <i>Registro de la sociedad en el RFC. Requisitos.</i>	30
Cuadro 6. <i>SA. Tipos de acciones.</i>	32
Cuadro 7. <i>Funciones del comisario.</i>	34
Cuadro 8. <i>Asamblea extraordinaria. Asuntos a tratar.</i>	36
Cuadro 9. <i>Definiciones de liquidación.</i>	51
Cuadro 10. <i>Funciones legales del liquidador.</i>	53
Cuadro 11. <i>Pasos de la presentación del aviso de la estructura accionaria de la sociedad en PSM.</i>	57
Cuadro 12. <i>PSM. Asamblea extraordinaria de disolución y liquidación de la sociedad.</i>	59
Cuadro 13. <i>PSM. Presentación de balance final.</i>	62
Cuadro 14. <i>Trámite de publicación de liquidación en el sistema electrónico PSM.</i>	68
Cuadro 15. <i>Aviso de inicio de liquidación: Requerimientos del trámite y acuses.</i>	79
Cuadro 16. <i>Finiquito.</i>	94
Cuadro 17. <i>Aviso de baja del trabajador: Requerimientos.</i>	97
Cuadro 18. <i>Aviso de baja del trabajador: Requerimientos.</i>	99
Cuadro 19. <i>Aviso ante la Tesorería: Requerimientos.</i>	100
Cuadro 20. <i>Liquidación tradicional vs liquidación simplificada.</i>	105
Figura 1. <i>Etapas de la revisión documental.</i>	7
Figura 2. <i>Tesis de judicatura. Liquidación de sociedades.</i>	55
Figura 3. <i>Proceso de liquidación simplificada. Flujograma.</i>	65
Figura 4. <i>Ejemplo de convocatoria de asamblea general extraordinaria.</i>	68
Figura 5. <i>Ejemplo de acuerdo de liquidación de una SA.</i>	69
Figura 6. <i>Liquidación de SA. Ejemplo de balance final.</i>	72
Figura 7. <i>Doctrina judicial sobre créditos fiscales en sociedades liquidadas.</i>	73
Figura 8. <i>Proceso de liquidación. Flujograma.</i>	76
Figura 9. <i>Ejemplo de ejercicio de liquidación.</i>	78
Figura 10. <i>Ejercicio de liquidación.</i>	86
Figura 11. <i>Ejemplo de ejercicio de liquidación.</i>	87
Figura 12. <i>Criterio aislado emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.</i>	90
Figura 13. <i>Responsabilidad solidaria.</i>	91
Figura 14. <i>Criterios. Prestaciones de los trabajadores.</i>	96
Figura 15. <i>Tesis de Jurisprudencia: Aviso de baja del trabajador.</i>	98
Figura 16. <i>Formato para Inscripción o modificación de nómina.</i>	102

ADSC	Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente
CC	Código de Comercio
CCDF	Código Civil del Distrito Federal
CFF	Código Fiscal de la Federación
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales
CPF	Código Penal Federal
CURP	Clave Única de Registro de Población
DOF	Diario Oficial de la Federación
IETU	Impuesto Empresarial a Tasa Única
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
ISR	Impuesto sobre la renta
IVA	Impuesto al Valor Agregado
JCA	Junta de Conciliación y Arbitraje
LFT	Ley Federal del Trabajo
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
PSM	Publicaciones de Sociedades Mercantiles
RFC	Registro Federal de Contribuyentes
QR	Código de Barras Bidimensional
RLSS	Reglamento de la Ley de Seguro Social
RMF	Resolución Miscelánea Fiscal
RPC	Registro Público de Comercio
SA	Sociedad Anónima
SAS	Sociedad por Acciones simplificada
SCA	Sociedad en Comandita por Acciones
SCS	Sociedad en Comandita Simple
SNC	Sociedad en Nombre Colectivo
SRL	Sociedad de Responsabilidad Limitada

Introducción

Las sociedades mercantiles atraviesan una serie de ciclos que inician con su constitución y finalizan con el cese de operaciones, momento en que los socios acuerdan disolver la sociedad para, posteriormente, liquidarla. Cabe señalar que la decisión de disolver la sociedad puede deberse a causas voluntarias, es decir, porque así convenga a los intereses de los socios o derivar de circunstancias ajenas a éstos.

Independientemente del origen de las causas de disolución, ésta supone la pérdida del estatus requerido para el cumplimiento de su objeto social, pudiendo la sociedad únicamente subsistir por un tiempo determinado, el cual se destinará a disolver su relación con terceros o con los socios de la empresa en liquidación, tal y como señala Paz (1992, p.216), al referirse a las causas de disolución de las sociedades mercantiles: “La disolución de una sociedad se da cuando esta pierde su capacidad para el fin con que fue creada y solo subsiste para concluir los vínculos establecidos por la sociedad con terceros o con los propios socios”.

Por una parte, las causas atribuibles a los socios implican que la sociedad se disuelve por acuerdo de éstos, de conformidad con el contrato social y con lo estipulado en la legislación vigente, ya sea por haber expirado el tiempo fijado en el contrato social, por cambio de residencia fiscal al extranjero o por comisión de actos ilícitos. Por otra parte, se consideran como causas ajenas a los socios las siguientes: la imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o la consumación de éste; la pérdida de las dos terceras partes del capital o del número mínimo de socios; la unión de las partes de interés en una sola persona y, finalmente, una resolución judicial o administrativa dictada por tribunales competentes conforme a las causales previstas en las leyes aplicables¹.

¹ Para efectos del presente trabajo, las disposiciones y normatividad consideradas son las vigentes al 31 de diciembre de 2020.

Una vez decretada la disolución de la sociedad da inicio su proceso de liquidación, el cual tiene como objeto determinar los activos de la sociedad, el cumplimiento de sus deudas y obligaciones y, en su caso, el reparto del remanente entre los socios. Suele utilizarse la expresión “periodo de liquidación” dado que tal proceso implica un lapso temporal entre el acuerdo de disolución y el final de la liquidación, aun cuando sea posible “que la disolución y liquidación puedan, en algunos casos, ser simultáneas, cuando la sociedad ya no tiene deudas que pagar ni créditos que cobrar” (Faus, s/f: inciso 3); o, en términos de Vázquez (1992, p.369): “La liquidación comprende todas las operaciones posteriores a la disolución de la sociedad, que sean necesarias para finalizar los negocios en curso, pagar las deudas, cobrar los créditos, reducir a metálico los bienes sociales y dividirlos entre los socios”.

En tal escenario, el propósito del presente trabajo no es otro que documentar la totalidad de los procedimientos legales y fiscales asociados al proceso de liquidación de una Sociedad Anónima en México. Así mismo, se justifica la elección de la Sociedad Anónima como tema objeto de estudio por ser una modalidad ampliamente utilizada en el país en materia de constitución de sociedades mercantiles, dado que limita la responsabilidad de los socios al monto de sus aportaciones.

Con la finalidad de presentar la investigación con la sistematización y el rigor correspondientes a un trabajo académico, se ha estructurado el documento en cuatro capítulos temáticos precedidos por un capítulo metodológico que contiene el planteamiento del problema, los objetivos, el supuesto hipotético y el diseño metodológico del trabajo. De acuerdo a ello, el capítulo primero revisa tanto el marco legal como los aspectos generales de las sociedades mercantiles en México con énfasis en las Sociedades Anónimas: constitución, acciones, capital social, órganos de gobierno, tipos de asambleas; en tanto que el capítulo segundo recoge los aspectos legales de la liquidación de una Sociedad Anónima.

El capítulo tercero detalla los requisitos fiscales asociados al proceso de liquidación de la sociedad, así como los avisos que deben presentarse ante la autoridad fiscal. En el capítulo cuarto se revisan otros aspectos adicionales que deben considerarse en el proceso de liquidación, tales como la conclusión del vínculo laboral con los trabajadores y el término de la relación con autoridades diferentes a las fiscales, entre otros. El trabajo finaliza con las conclusiones y algunas recomendaciones para mejorar el proceso de liquidación.

Capítulo I. Metodología de la investigación

I.1 Planteamiento del problema

Aun cuando la constitución de una sociedad implica generalmente el deseo de sus socios de permanecer en el mercado durante largo tiempo, las condiciones de variabilidad de los mercados contemporáneos pueden obligar a interrumpir dicha permanencia, por lo que será de interés para las partes profundizar en los procesos de disolución y liquidación.

En tal contexto, es preciso considerar que toda sociedad mercantil, incluida la Sociedad Anónima (SA), se crea con fines de lucro, mismos que perseguirá a lo largo de su operación; cuando dicho fin no es posible, e independientemente de la causa que lo impida, la SA entra en proceso de liquidación. De igual forma, cuando las sociedades son creadas para dar cumplimiento a un fin específico entran en inactividad una vez alcanzado el mismo pero, en tanto no se decida su disolución, permanecerán obligadas a continuar cumpliendo con sus obligaciones fiscales y legales hasta que el proceso de liquidación finalice.

Por otra parte, la disolución y posterior liquidación de cualquier sociedad, implica considerar las obligaciones y derechos de los actores directa o indirectamente involucrados en dichos procesos. En el primer caso, se ubican los accionistas que aportaron el capital social, mismos que tras la liquidación de la sociedad serán los últimos en exigir la restitución de sus aportaciones. De forma indirecta se asocian a dichos procesos los empleados, acreedores, clientes y proveedores diversos, quienes requieren ser informados sobre el tiempo y la forma en que se resolverá su situación con la sociedad.

Es importante señalar que el proceso de liquidación de sociedades requiere de asesoramiento especializado en diversos ámbitos, de modo particular en materia legal y fiscal, para que pueda ser ejecutado en debida forma en el menor tiempo posible. Lo anterior considerando que el proceso de liquidación puede alargarse en función del volumen de activos a enajenar, del número de acreedores o de

las trabas administrativas que puedan presentarse a lo largo del mismo. Derivado de ello, el presente trabajo describe la totalidad de las implicaciones legales, fiscales y de otra índole² exigidas por la normatividad vigente para dar por liquidada una Sociedad Anónima.

Finalmente, se espera que el presente trabajo sirva de apoyo y referencia para cualquier persona o grupo de personas implicadas en un proceso de liquidación, de forma que el seguimiento descrito en el contenido del documento evite dificultades que puedan repercutir negativamente en el citado proceso.

I.2 Objetivos de la investigación

a) Objetivo general

Determinar los aspectos legales y fiscales a considerar para llevar a cabo la liquidación de una Sociedad Anónima en México.

b) Objetivos específicos

- Determinar las causales de disolución y liquidación con propósito de evitar que el proceso se alargue en términos de tiempo, se vuelva oneroso o complicado para la Sociedad Anónima.
- Establecer el proceso de liquidación a seguir, así como las obligaciones legales y fiscales a las cuales se sujeta una Sociedad Anónima durante dicho proceso.
- Determinar cuál es el momento para decretar la disolución y liquidación de una Sociedad Anónima.

I.3 Diseño metodológico

I.3.1 Características de la investigación

La investigación que se presenta en este documento se concibe como un estudio cualitativo de carácter descriptivo del proceso de liquidación de las Sociedades Anónimas en México, cuyo propósito es construir un marco referencial que pueda utilizarse como sustento teórico en investigaciones posteriores. Desde esta perspectiva el trabajo se enfocó en un proceso de rastreo y revisión documental

²Implicaciones laborales, de seguridad social, etc.

exhaustivo que reúne, analiza e interpreta los datos contenidos en diversos documentos producidos por la sociedad para estudiar el fenómeno objeto de estudio. Así mismo, la naturaleza descriptiva del análisis remite a la definición de las características del fenómeno en términos genéricos, sin considerar las causas que lo provocan.

Por otra parte, la investigación se define como transversal en cuanto que detalla una situación a través de su estudio en las circunstancias tempo-espaciales determinadas por la legislación vigente. Así mismo, puede considerarse un enfoque analítico dado que la información recogida no arrojaría por sí misma mayores hallazgos si no existiese un proceso de interpretación por parte del investigador capaz de producir descubrimientos sustanciales sobre el objeto de estudio (Panqueva-Tarazona, 2008).

I.3.2 Técnica de investigación

Valencia (2016), afirma que la revisión documental permite identificar investigaciones y otros documentos alusivos al objeto de estudio elaborados previamente, a partir de los cuales es posible matizar o delimitar los contenidos necesarios para construir marcos de referencia conceptuales y contextuales. Es decir, hace posible:

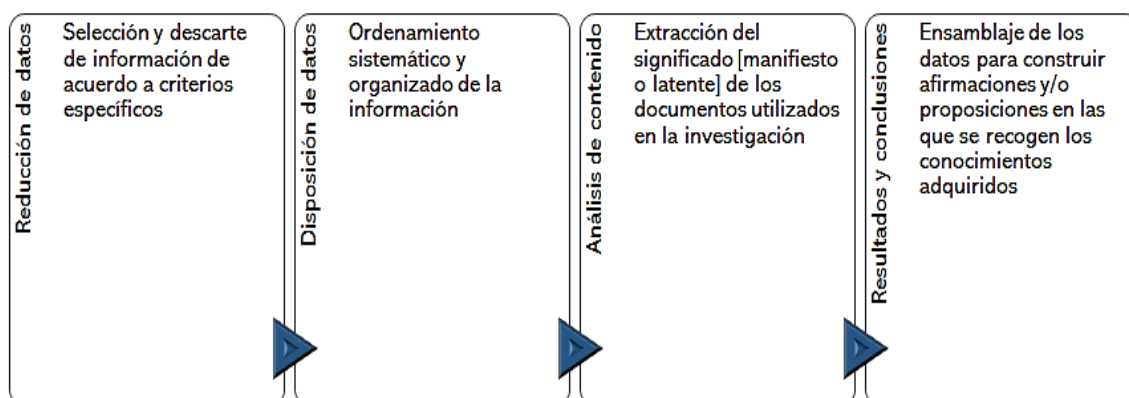
Delinear el objeto de estudio; construir premisas de partida; consolidar autores para elaborar una base teórica; hacer relaciones entre trabajos; rastrear preguntas y objetivos de investigación; observar las estéticas de los procedimientos (metodologías de abordaje); establecer semejanzas y diferencias entre los trabajos y las ideas del investigador; categorizar experiencias; distinguir los elementos más abordados con sus esquemas observacionales; y precisar ámbitos no explorados (Valencia, 2016, p.2).

Es así que la revisión documental se constituye como “la piedra angular de la organización sistemática de una investigación” (Valencia, 2016, p.2), desde el momento en que es a través de ella que el investigador puede verificar el estado de la cuestión objeto del estudio para seleccionar la información de mayor interés

para sus propósitos y a partir de la cual podrá comenzar a construir su propio documento.

La revisión documental está condicionada por la interpretación del analista, por lo que más que simples referencias ofrece datos derivados del análisis y la síntesis de la información evaluada; posibilita, además, el uso, relación y manejo de conceptos, así como la habilidad para ubicar la información en un contexto determinado y establecer los nexos necesarios entre la información procesada y el conocimiento disponible para el estudio del fenómeno. A través de esta técnica el investigador profundiza en el conocimiento de la realidad estudiada para avanzar mediante su descripción y comprensión hacia la elaboración de modelos conceptuales explicativos. El proceso de revisión se estructuró en cuatro etapas, las cuales se reflejan la figura 1.

Figura 1. *Etapas de la revisión documental.*



Fuente. Elaboración propia a partir de Saiz (s/f).

Capítulo II. Las sociedades mercantiles en México

El presente capítulo incluye además de la revisión de los antecedentes históricos del marco legal de las sociedades mercantiles, las principales características de las diferentes especies de sociedades con énfasis en la SA, por lo que funge como marco teórico de investigación.

II.1 El Derecho Mercantil en México

El abordaje del proceso de liquidación de una SA requiere analizar el Derecho Mercantil como el marco legal en que encuadrar esta figura jurídica, además de sus antecedentes históricos y su evolución a lo largo del tiempo.

II.1.1 Definición y concepto

El Derecho Mercantil se define como aquella parte “del Derecho Privado que comprende el conjunto de normas jurídicas relativas al empresario y a los actos que surjan del ejercicio de su actividad económica” (Sánchez, 2016, p.6). El Derecho Privado es la rama del Derecho Objetivo que se ocupa de regular las relaciones entre particulares y, por lo que respecta al Derecho Mercantil, las relaciones de los empresarios entre sí o con sus clientes. Sin embargo, aun cuando la definición de Derecho Mercantil remita al Derecho Privado, en la actualidad se ha ampliado su concepción dado que las normas del Derecho Administrativo y del Derecho Fiscal se superponen en el ejercicio del Derecho Mercantil en situaciones de intervencionismo estatal. Por último, si bien la definición está encaminada al Derecho Empresarial puesto que los empresarios se constituyen en sujeto central de las relaciones del Derecho Mercantil, ello no impide que las normas sean aplicables a determinados casos que no impliquen la intervención de un empresario, tal y como sucede en el caso de la letra de cambio, por citar un ejemplo (Sánchez, 2016, p.6).

II.1.2 Antecedentes del Derecho Mercantil en México

Para Bucio (2012, p.8) la historia del Derecho en México debe entenderse como una disciplina auxiliar de la ciencia jurídica encargada de profundizar en el contexto histórico para determinar los acontecimientos “políticos, sociales,

económicos, religiosos, bélicos pretéritos más importantes y trascendentes que forjaron la estructura normativa”, con propósitos de aproximación a la “realidad actual del sistema jurídico mexicano”. Los orígenes del Derecho Mercantil en México radican en los usos y costumbres del comercio prehispánico. Así, Bucio (2012, p.32), afirma que “el derecho prehispánico fue reconocido por las autoridades españolas para continuar su aplicación en la Nueva España”, lo que significó un primer paso en el proceso de transculturización derivado de la colonización española. Dávalos (2010, p.22) afirma que la falta de conocimiento jurídico de la época se debe a la carencia de referencias escritas dado que “la conquista implicó la destrucción no solo de objetos y edificios sino de ideas y costumbres para ser reemplazados por la cultura europea”.

Debido a que no existe evidencia sólida que permita probar ninguna de las teorías expuestas, para efectos del presente trabajo se considerará que la regulación mercantil se introdujo al país en tiempos de la Colonia, por lo que sus antecedentes remiten a la legislación castellana aplicable a dicha época. Cabe señalar que la actividad mercantil de la Nueva España se regía por el orden jurídico español, lo que dada la importancia del comercio en la época obligó a Felipe II a autorizar por medio de las *Cédulas Reales* de 1592 y 1594, la creación de la Universidad de Mercaderes —fundada en 1581— también conocida como Consulado de México, para fungir como Tribunal de Comercio. Dicho Tribunal, regido inicialmente por las *Ordenanzas de Burgos*³ y *Sevilla*⁴, trabajó en la creación de legislaciones propias, aprobadas por la Corona Española en 1604 y constituyeron el primer antecedente autóctono de la legislación mercantil mexicana en la que el Consulado: a) proveía la protección y el fomento de la actividad comercial; b) construía obra pública de utilidad para el comercio; c) sostenía un regimiento; d) fungía como tribunal para dirimir disputas entre mercaderes y, e) estaba facultado para gravar, por medio de un impuesto propio, la totalidad de las mercancías que entraban en la Nueva España. El Consulado tenía jurisdicción en los territorios de Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala,

³ Las *Ordenanzas de Burgos* (1512) reglamentaban el contrato de fletamento, la avería y el seguro marítimo, como aspectos mercantiles relevantes.

⁴ Las *Ordenanzas de la Casa de Contratación de Sevilla* (1510) remiten a la proveeduría de las mercancías para el envío, venta, y contratación del comercio con la Nueva España y otros territorios del Nuevo Mundo.

Yucatán y Soconusco (Brosetepont, 1981), sin que ello impidiese a la Corona expedir ocasionalmente ordenamientos específicos para cada uno de sus territorios. En 1680 la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*, fue el primer intento de emitir una legislación colonial. Posteriormente, en 1737, la *Recopilación* fue ampliada por sanción real y sus estipulaciones rigieron el comercio en las colonias hasta mucho después de su independencia (Dávalos, 2010).

Tras la Independencia, las invasiones de México y Estados Unidos aunadas a los difíciles inicios de una nación en búsqueda de identidad y estructura, “hicieron imposible que nuestro país contara con un marco jurídico estable” (Dávalos, 2010, p.23), por lo que hubo que esperar hasta 1854, durante el gobierno de Antonio López de Santa Anna, para la promulgación del primer *Código de Comercio Mexicano*, conocido como *Código de Lares* (Brosetepont, 1981), que establecía tres modalidades de compañías comerciales: a) Sociedad Colectiva; b) Sociedad en Comandita y, c) Sociedad Anónima. Derogado tras el derrocamiento de Santa Anna en 1855, el *Código* fue restaurado en 1863 (Dávalos, 2010; Brosetepont, 1981). Posteriormente, la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 1857, en su artículo 24, facultaba a los estados para legislar en materia mercantil, aun cuando éstos preferían aplicar las *Ordenanzas de Bilbao*⁵ (Dávalos, 2010). El artículo 9 de la Carta Magna expresaba el derecho de asociación, primer antecedente constitucional de las asociaciones mercantiles en México.

A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar (Congreso General Constituyente, 1857, artículo 9).

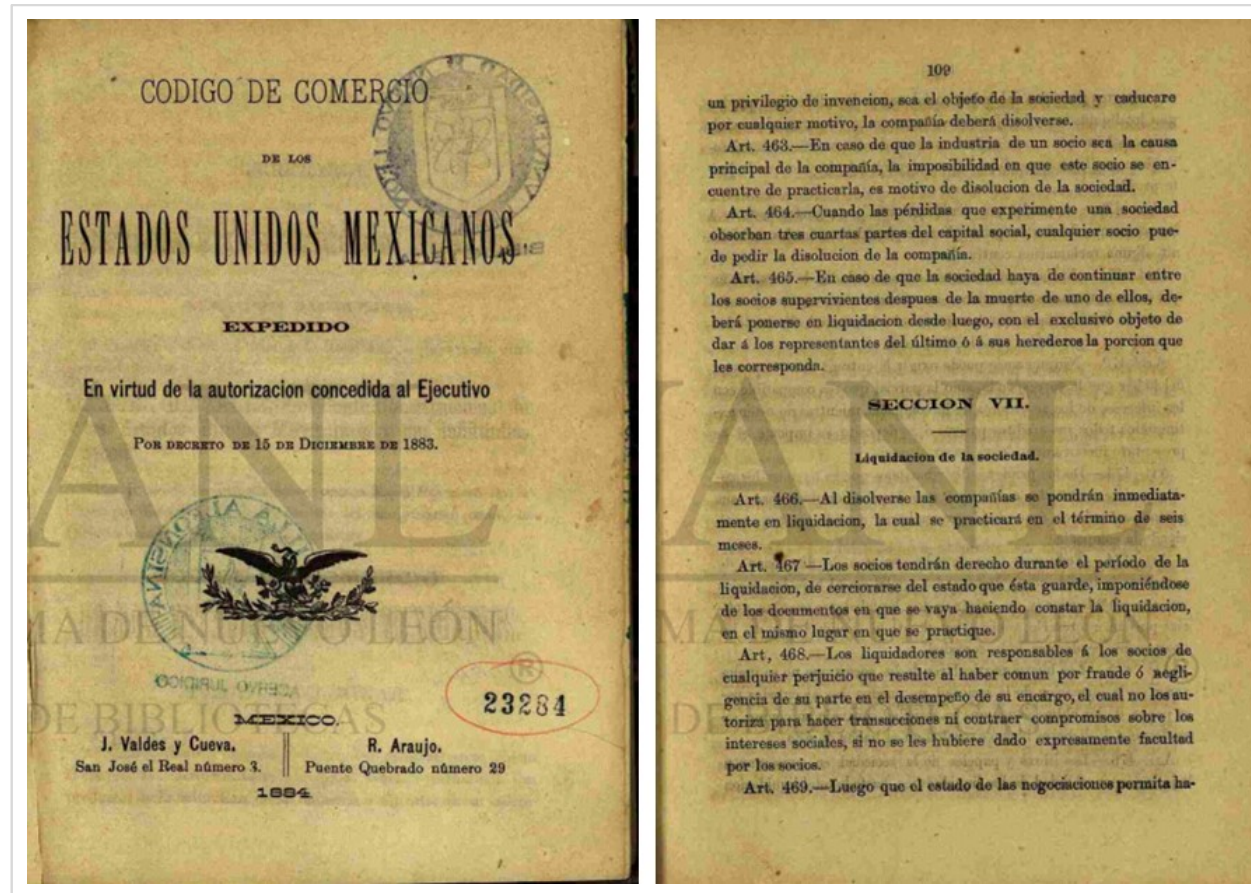
⁵ Las *Ordenanzas del Consulado de Bilbao* fueron el cuerpo de normas mercantiles más importante en toda la historia de España hasta bien entrado el siglo XIX, y uno de los más significativos de Europa. La edición de 1737, sancionada por el Rey Felipe V, fue la base del Código de Comercio de diecinueve repúblicas latinoamericanas y de Filipinas.

En 1883, con la reforma de la *Constitución de 1857*, el Derecho Mercantil adquiere carácter federal al otorgársele al Congreso de la Unión la facultad de legislar en la materia, lo que permitió publicar en 1884 un nuevo *Código de Comercio* (CC) aplicable en toda la República. Código que en su libro segundo, título segundo, capítulo primero, artículo 355, regula por vez primera a las sociedades mercantiles (Dávalos, 2010; Soto, 2014). Habría que esperar hasta el 15 de diciembre de 1889, para la publicación del *Código de Comercio* vigente, cuyo capítulo primero, artículo 89, regulaba cinco especies de sociedades mercantiles: a) Sociedades en Nombre Colectivo; b) Sociedad en Comandita Simple; c) Sociedad Anónima; d) Sociedad en Comandita por Acciones y, e) Sociedad Cooperativa (Soto, 2014), mismas que posteriormente fueron recogidas en la *Ley General de Sociedades Mercantiles* (LGSM) de 1934, que añadió adicionalmente: f) Sociedad de Responsabilidad Limitada y, años más tarde: g) Sociedad por Acciones Simplificada. Soto (2014, p.152) señala que ninguno de los Códigos descritos refiere a la disolución y liquidación de sociedades, ya que los citados procesos solían tratarse de “forma particular dependiendo del tipo de sociedad”. Sin embargo, el *Código de Comercio* de 1884, en su título segundo, *De las Compañías de comercio*, dedica la sección VI del capítulo VI, *De la sociedad en nombre colectivo*, en los artículos 455-565, a la *Disolución de la sociedad*; en el mismo capítulo, la sección VII, artículos 466-492, se ocupa del proceso de liquidación. En el resto de los capítulos dedicados a las diferentes modalidades de sociedades mercantiles aparecen alusiones a la disolución y liquidación de éstas sin que ninguno de ellos describa en detalle el dichos procesos (v. figura 2).

El *Código de Comercio* de 1889, notablemente modificado desde su publicación con el propósito de ampliar la regulación mercantil, define en su última reforma⁶, el carácter comercial de las sociedades mercantiles, concretamente en el título primero, *De los comerciantes*, artículo tercero, fracción II:

⁶ Diario Oficial de la Federación (DOF), 28 de marzo de 2018.

Figura 2. Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, 1883.



Fuente. Poder Ejecutivo Federal (1883). <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020013601/1020013601.PDF>

Artículo 3o.- Se reputan en derecho comerciantes:

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles. (Cámara de Diputados, 2018).

Lo anterior, conforme al artículo 5, inciso 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece la libertad de profesión.

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

II.2 Sociedades mercantiles

II.2.1 Definición de sociedad mercantil y sociedad mercantil regular

Es importante señalar que ni el *Código de Comercio* ni la LGSM de 1934, cuya última reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 14 de junio de 2018, incluyen una definición de sociedad mercantil, a lo que Soto (2014, p.154) señala:

Aun cuando la Ley General de Sociedades Mercantiles no lo dice, e independientemente del planteamiento de considerar o no a la sociedad mercantil como un acto complejo, o un acto unión, o un acto colectivo, la sociedad la debemos de entender como un contrato cuyo concepto la Ley General de Sociedades Mercantiles no lo define y habrá que recurrir para ello en lo conducente a lo que dice el Código Civil en su artículo 2688. Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial (Cámara de Diputados, 1934).

Lo anterior en sintonía con el título preliminar, artículo segundo del CC: “A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán

aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal”, siempre y cuando no contravengan las disposiciones del propio Código. Derivado de las premisas antes expuestas, la sociedad mercantil es un contrato celebrado por una persona —en el caso de la sociedad por acciones simplificada— o por un conjunto de ellas —en el resto de las especies— con un fin predominantemente lucrativo.

De acuerdo al artículo 5 de la ley⁷ todas las sociedades, a excepción de la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) —incorporada a la ley el 14 de marzo de 2016—, se constituyen ante fedatario público y en la misma forma se harán constar sus modificaciones, considerándose tales sociedades como regulares si están inscritas en el Registro Público de Comercio (RPC), de tal modo que las sociedades mercantiles regulares remitan a aquellas que se constituyen bajo los lineamientos de las leyes mercantiles, lo anterior con fundamento en el artículo 3, fracción II del CC, mismo en que se reputa en derecho comerciantes a las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles. En relación a ello, el artículo 18 se señala que en el RPC se inscribirán aquellos actos mercantiles relacionados con los comerciantes que conforme a la legislación lo requieran. De igual forma la ley, en su artículo 4, estipula “que se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1 de la propia ley”.

II.2.2 Especies de sociedades mercantiles

Tal y como se ha expuesto con anterioridad la ley distingue siete especies de sociedades⁸, mismas que se describen a continuación⁹.

⁷ A lo largo de este capítulo, y salvo que se indique explícitamente alguna reglamentación específica, cualquier artículo o referencia a la ley, remitirá a la *Ley General de Sociedades Mercantiles*.

⁸ Una octava especie de sociedad sería la Sociedad Cooperativa, que si bien es reconocida en el artículo 212 de la LGSM, se rige por la *Ley General de Sociedades Cooperativas*, por lo que no será tratada en la presente investigación. De acuerdo a la citada ley — artículo 16, fracción I y III— esta especie de sociedad existe bajo una denominación debiendo expresar en la misma el régimen adoptado de responsabilidad limitada —S.C.L— o suplementada —S.C.S— de los socios.

⁹ Todas las sociedades citadas serán descritas a lo largo salvo la SA, que por ser objeto de esta investigación se analizará en detalle en el punto II.3

II.2.2.1 Sociedad en Nombre Colectivo

Definición

Regulada por los artículos 25 al 50 de la ley, la Sociedad en Nombre Colectivo (SNC) es aquella en la que la totalidad de los socios responde subsidiaria, ilimitada y solidariamente a las obligaciones sociales.

Denominación o razón social

La denominación o razón social de la SNC está conformada por el nombre de uno o más socios y, en el caso de no aparecer la totalidad de los mismos, se añade a la razón social la expresión “y compañía” u otra equivalente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la ley. Ante la separación de cualquier socio cuyo nombre figure en la denominación se añadirá a la misma el término "sucesores". Idéntico procedimiento deberá aplicarse en los casos de transferencia de la denominación, de conformidad con los artículos 29 y 30 de la ley.

Número y responsabilidad de los socios

Al igual que cualquier otra especie de sociedad, a excepción de la Sociedad por Acciones Simplificada, se requiere un mínimo de dos socios de acuerdo al artículo 89 fracción I, de la ley, sin que esta señale un número máximo de socios, cuya responsabilidad es subsidiaria, ilimitada y solidaria, sin que pueda ser suprimida con relación a terceros aun cuando, en determinados casos, pudiera limitarse a una porción o cuota determinada, tal y como lo indica el artículo 26 de la ley.

Capital social

Aunque la ley no establece un capital social mínimo para la creación la SNC, sí específica que dicho capital deberá ser dividido en obligaciones sociales.

Órganos sociales

El órgano máximo de la SNC es la junta de socios, ninguno de cuyos integrantes puede dedicarse por cuenta propia o ajena a actividades del mismo género que las efectuadas por la sociedad, ni formar parte de sociedades que las realicen a menos que el resto de los socios lo permita. En caso de incumplimiento de la citada norma la sociedad está facultada para excluir al infractor, eliminando sus beneficios y exigiéndole la debida reparación por daños y perjuicios según lo estipulado en el artículo 35 de la ley. Por lo que respecta al administrador, toda especie de sociedad —a excepción de la SAS— define en su acta constitutiva

tanto la manera en que debe de ser administrada como las facultades de sus administradores, de conformidad con el artículo 6 fracción VIII de la ley. De acuerdo a ello, la administración de la SNC puede estar a cargo de un administrador o de varios, sin que importe que quien asuma la posición sea uno de los socios o una persona ajena a la sociedad, de modo acorde a lo señalado en el artículo 36. Finalmente, el artículo 47 otorga a los socios que no ejerzan como administradores la facultad de nombrar a un interventor que vigile los actos de estos, facultándolo tanto para revisar la contabilidad y los papeles de la sociedad como para presentar las reclamaciones que estime convenientes.

Reserva legal

El fondo de reserva para cualquier especie de sociedad¹⁰ —a excepción de SAS— se forma separando anualmente, como mínimo, el 5% de las utilidades netas de la sociedad, hasta que la reserva represente la quinta parte del capital social. En caso de que dicha reserva disminuya debe ser reconstituida conforme a lo establecido en el artículo 20 de la ley.

II.2.2.2 Sociedad en Comandita Simple

Definición

La Sociedad en Comandita Simple (SCS), regulada por los artículos 51 al 57 de la ley, existe bajo una razón social y cuenta con socios comanditados y comanditarios. Los primeros, responden de forma subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 51, excepto cuando, como se señala en el artículo 26, el contrato social limite a una proporción o cuota determinada la responsabilidad. Por su parte, los socios comanditarios, se obligan únicamente al pago de sus aportaciones o acciones, salvo que permitan que su nombre aparezca en la razón social de la sociedad o ejerzan actos de administración según se señala en los artículos 51, 53 y 55, respectivamente, de la ley. En los dos casos el socio se obliga solidariamente con los terceros por todas las obligaciones de la sociedad.

¹⁰ Dado que la reserva legal se maneja de forma idéntica en cualquier especie de sociedad, salvo en la SAS y en la Sociedad Cooperativa, no volverá citarse a excepción de en este último caso.

Denominación o razón social

La razón social de la SCS se forma con los nombres de uno o más de los socios comanditados, y en caso de no incluir la totalidad de los mismos, la razón social irá seguida por la expresión “y compañía” u otra equivalente. Se agregará a la razón social la expresión “Sociedad en Comandita” o su abreviatura, “S en C”, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la ley.

Capital social, número y responsabilidad de los socios

La ley no establece para esta especie de sociedad un monto mínimo de capital ni un número máximo de socios siempre y cuando el mínimo de éstos sea de dos, uno de los cuales, al menos, deberá ser comanditado —para responder de manera ilimitada a las obligaciones sociales— y, el otro, comanditario.

Órganos sociales

Al igual que en la SNC, en esta especie de sociedad los integrantes de la junta de socios no pueden ocuparse por cuenta propia o ajena en negocios del mismo objeto de la sociedad, ni formar parte de otras sociedades que los realicen a menos que el resto de los socios lo permita. En el caso de que tal falta sucediese, los socios podrán ser sancionados de conformidad con el artículo 35 de la ley. Por otra parte, tal y como se estipula en el artículo 36, la administración de la sociedad será ejercida por una o varias personas, ya sean socios comanditados o individuos ajenos a la sociedad. Ningún socio comanditario pueda ejercer dicho rol incluso cuando posea la figura legal de apoderado de los administradores, de acuerdo al artículo 54 de la ley. Finalmente, según lo establecido en el artículo 47, el interventor será el socio comanditario encargado de supervisar el estado de la administración, la contabilidad y los papeles de la sociedad, pudiendo efectuar las reclamaciones que a su juicio estime convenientes.

II.2.2.3 Sociedad de Responsabilidad Limitada

Definición

Regulada por los artículos 58 al 86 de la ley, la SRL adquiere esta denominación porque la responsabilidad de los socios está limitada al capital aportado, lo que significa que en caso de endeudamiento no se responde con el patrimonio personal de los socios sino con el aportado en la sociedad. Para Peña-Nossa (2014), la denominación de esta especie de sociedad resulta impropia en tanto que el término responsabilidad remite a los socios y no a la sociedad en tanto

que esta como persona jurídica, sujeto de derechos y obligaciones, no responde limitadamente, sino que todo su patrimonio queda afecto al cumplimiento de las mismas.

Denominación o razón social

La razón social se constituye con el nombre de uno o más socios, seguido de las palabras “Sociedad de Responsabilidad Limitada” o su abreviatura “S de R.L.” de acuerdo a lo descrito en el artículo 59, considerando que ante el incumplimiento de lo citado, el artículo 25 obligará a los socios a responder de modo subsidiario, ilimitado y solidario.

Número y responsabilidad de socios

Conforme a la ley, esta especie de sociedad tiene un mínimo de 2 socios y un máximo de 50, cuya responsabilidad estará limitada al capital aportado, sin que su patrimonio personal pueda verse afectado en caso de endeudamiento de la sociedad.

Capital social

De acuerdo al artículo 62, el capital social de la será el establecido en el contrato social, dividido en partes sociales que podrán ser de valor y categoría desiguales siempre y cuando sean del múltiplo de un peso y al menos el 50% de cada una de ellas esté íntegramente suscrita y exhibida en el momento de la constitución de la sociedad tal y como indica el artículo 64. Dichas partes sociales solo serán cedibles en los casos y con los requisitos descritos en el artículo 58, por lo que no podrán estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador.

Órganos sociales

El órgano máximo de esta especie de sociedad es la asamblea de socios, facultada para tomar resoluciones siempre y cuando estas sean aprobadas al menos por la mitad del capital social. En caso de no obtener votos suficientes en la primera convocatoria de la asamblea, a partir de la segunda se hará efectiva la mayoría simple de votos sin que importe la proporción de capital social que representen, de acuerdo al artículo 77. La asamblea está facultada para designar un consejo de vigilancia integrado por los propios socios o por personas extrañas a la sociedad.

II.2.2.4 Sociedad en Comandita por Acciones

Definición

Regulada por los artículos 207 al 211¹¹ de la ley, la Sociedad en Comandita por Acciones (SCA) está conformada por socios comanditados y comanditarios, donde los segundos se obligan únicamente al pago de sus acciones salvo que permitan el uso de su nombre en la razón social de la sociedad o ejerzan actos de administración, casos en los que quedarán obligados solidariamente con los terceros por todas las obligaciones de la sociedad conforme a lo señalado en los artículos 207, 53 y 55, respectivamente. Por su parte, los socios comanditados responden en forma ilimitada, subsidiaria y solidaria de todas las obligaciones sociales, excepto cuando en el propio contrato social se limite a una proporción o cuota determinada la responsabilidad de este tipo de socios tal y como señala el artículo 207.

Denominación o razón social

La denominación o razón social de esta especie de sociedad se conforma con el nombre de uno o más socios comanditados, seguido de la expresión “y compañía” u otra equivalente cuando en ella no figuren los nombres de la totalidad de sus integrantes. A la razón se le agregarán las palabras “Sociedad en Comandita por Acciones”, o su abreviatura “S. en C. por A”, según el artículo 210 de la ley.

Número y responsabilidades de los socios

Esta especie de sociedad requiere un mínimo de 2 socios, sin que la ley establezca un número máximo de integrantes. Será responsabilidad de los socios comanditarios autorizar decisiones y supervisar la sociedad sin que ello signifique que puedan desempeñarse como administradores. Por su parte, los socios comanditarios deberán cumplir con la totalidad de las obligaciones de la sociedad para con terceros, pudiendo ejercer el rol de administradores de la sociedad.

¹¹ Es aplicable a la sociedad en comandita por acciones lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 53, 54 y 55; y en lo que se refiere solamente a los socios comanditados, lo prevenido en los artículos 26, 32, 35, 39 y 50, de acuerdo al artículo 211 de la ley.

Capital social

Tal y como se describe en el artículo 209, el capital social está dividido en acciones que sólo pueden ser cedidas con el acuerdo de la totalidad de los socios comanditados y, al menos, las dos terceras partes de los comanditarios.

Órganos sociales

La asamblea de accionistas es, según lo indica el artículo 208 de la ley, el órgano máximo de esta especie de sociedad y su funcionamiento se apega a las normas de una SA. Tal y como sucede en otras especies de sociedades esta modalidad podrá ser administrada por uno o varios socios, de acuerdo a lo descrito en el artículo 36. Las tareas de supervisión y vigilancia de los administradores serán ejercidas por un comisario, cuyas funciones —idénticas a las ejercidas por él de la SA— se enlistan en el artículo 208.

II.2.2.5 Sociedad por Acciones Simplificadas

Con el propósito de facilitar la constitución de una persona moral, en línea, en forma gratuita y sin la intervención de un fedatario público, se publica el *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LGSM* en el DOF del 14 de marzo de 2016, entrada en vigor el 15 de septiembre del mismo año, dando lugar a la creación de la SAS, cuyo funcionamiento está regulado por los artículos 260 al 273 de la ley.

Proceso de constitución

A diferencia del resto de las sociedades, la constitución de una SAS se efectúa en línea, a través del Sistema Electrónico de Constitución de las Sociedades por Acciones Simplificadas de la Secretaría de Economía, mediante el procedimiento descrito en el artículo 263 de la ley:

- Asignación de folio en el momento de iniciar el proceso de constitución.
- Selección, por parte de los socios, de uno de los modelos de estatuto social proporcionados por la Secretaría de Economía.
- Cumplimentación del formato en línea.
- Generación en línea de un contrato social rubricado por los socios mediante firma electrónica.
- Revisión del contrato social por parte de la Secretaría de Economía y envío del mismo para su inscripción en el RPC.

- Obtención electrónica de la boleta de inscripción en el RPC.

Para que una sociedad pueda constituirse bajo este régimen deberá calificar como micro o pequeña empresa, por lo que se tomarán como referencia sus ingresos anuales, limitados a una facturación anual máxima en el año 2020 de \$5'671,800.02 de acuerdo al ajuste del factor de actualización¹². El factor de actualización es importante puesto que si bien la ley no exige un capital mínimo para su constitución de la SAS sí lo limita al monto de los ingresos percibidos por dicha sociedad. Por otra parte, es relevante señalar que esta nueva modalidad de sociedad mercantil ofrece beneficios fiscales de interés tales como el pago de impuestos con base a un esquema de flujo de efectivo o el uso de la plataforma “Mi contabilidad” para actualizar estados contables y presentar declaraciones impositivas.

Denominación o razón social

De acuerdo con el artículo 261 la SAS se constituye bajo una denominación libre e irrepetible, seguida de las palabras “Sociedades por Acciones Simplificada” o su abreviatura “S.A.S.”.

Número de socios

El artículo 260 de la ley describe a la SAS como la única especie de sociedad que puede constituirse con una o varias personas físicas, sin que sea necesaria la admisión de personas morales, lo que ha llevado a los expertos a cuestionar su equidad, es decir, si lo que puede considerarse una ventaja para un sector no supone la privación de un derecho para otros. Al respecto, León (2018) afirma la existencia de voces generalizadas que defienden la autonomía de la voluntad, de la libertad de contratación y de la competencia económica, en busca de un trato más igualitario entre los socios de la SAS y de otros esquemas societarios que no admiten socios unipersonales a la hora de constituirse. Por el contrario, y dado el amplio esquema de sociedades que la legislación mantiene, otras voces abogan por el derecho de los empresarios a constituir el tipo de sociedad

¹² La Secretaría de Economía publicó en el DOF del 30 de diciembre de 2019 el acuerdo por el que se da a conocer el factor de actualización a los ingresos totales anuales de una SAS, de acuerdo al 260 de la LGSM. El factor de actualización, correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquel por el que se efectúa —es decir, 2019— aplicado para 2020 fue de 1.0297.

que más convenga a sus intereses, considerando a la SAS una opción entre varias y, por tanto, no excluyente ni lesiva en materia de vulneración de derechos en otro régimen societario.

Órganos sociales

Incluso si la SAS está integrada por un único accionista, la asamblea de accionistas será el órgano máximo de la sociedad, pudiendo reunirse en forma presencial o remota si dispone de un sistema de información adecuado en términos de lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Comercio. La asamblea llevará un libro de resoluciones y se regirá conforme a lo estipulado en el artículo 268 de la ley. Por lo que se refiere al rol de administrador puede ejercerlo cualquiera de los socios, considerando que en el caso de que la SAS cuente con un único accionista, este ejercerá dicho cargo por defecto, con facultades para convocar a la asamblea y celebrar o ejecutar actos y contratos tal y como se determina en el artículo 267 de la ley.

Responsabilidad de los socios

En los términos expuestos por el párrafo primero del artículo 260, los socios de la SAS únicamente se obligan al pago de sus aportaciones que, en esta especie de sociedad, están representadas en acciones, sin que las personas físicas que constituyen la sociedad puedan ser simultáneamente accionistas de cualquier otro tipo de sociedad mercantil regulada por la ley si su participación en las mismas le permite ejercer su control o administración (v. cuadro 1).

Cuadro 1. Sociedades mercantiles. Cuadro comparativo.

	Sociedad en Nombre Colectivo	Sociedad en Comandita Simple	Sociedad de Responsabilidad Limitada	Sociedad Anónima	Sociedad en Comandita por Acciones	Sociedad Cooperativa	Sociedad por Acciones Simplificada
Constitución Razón social	Simultánea Nombre de uno o más socios, más la expresión "y compañía" o su equivalente en caso de no figurar la totalidad de los nombres de los socios.	Simultánea Nombre de uno o más comanditados, más la expresión "y compañía" o su equivalente. En caso de no figurar la totalidad de los nombres de los socios. Se le añade la expresión "Sociedad en Comandita" o su abreviatura "S. en C."	Simultánea Nombre de uno o más socios, seguido por la expresión "Sociedad Limitada" o sus siglas S. de R. L."	Simultánea Denominación única e irrepetible seguida de la expresión Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A."	Simultánea Nombre de uno o más comanditados, más la expresión, "Sociedad en Comandita por Acciones" o sus siglas "S. en C. por A."	Simultánea (ar. 12) Debe expresar el régimen adoptado de responsabilidad limitada ("S.C.L.") o suplementada ("S.C.S.").	En línea Denominación libre seguida de la expresión "Sociedad por Acciones Simplificada" o sus siglas "S.A.S."
Número de socios	Mínimo: 2 Máximo: Ilimitado.	Mínimo: 2 Máximo: Ilimitado.	Mínimo: 2 Máximo: 50.	Mínimo: 2 Máximo: Ilimitado.	Mínimo: 2 Máximo: Ilimitado.	Mínimo: 5 Máximo: Ilimitado.	Mínimo: 5 Máximo: Ilimitado. Sólo personas físicas.
Responsabilidad de los socios	Subsidiaria, solidaria e ilimitada.	Comanditados: Subsidiaria, solidaria e ilimitada. Comanditarios: Sus aportaciones salvo que hubiera tomado parte en alguna operación o administrado la sociedad.	Hasta el monto de su parte social.	Hasta el monto de sus acciones.	Comanditados: Subsidiaria, solidaria e ilimitada. Comanditarios: Sus aportaciones salvo que hubiera tomado parte en alguna operación o administrado la sociedad.	Limitada: Hasta el monto de su aportación. Suplementada: A prorrata hasta por la cantidad determinada en el contrato social.	Limitada hasta el monto de su aportación.
Capital social	Sin mínimo establecido.	Sin mínimo establecido.	Sin mínimo establecido.	Sin mínimo establecido.	Sin mínimo establecido.	Sin mínimo establecido, siempre y cuando sea de capital variable.	Sin mínimo establecido.
Órganos sociales y de vigilancia	Junta de socios, administrador (-es), interventor.	Junta de socios, administrador (comanditado) interventor (comanditario).	Asamblea de socios, gerente (-es), consejo de vigilancia.	Asamblea general de accionistas, consejo de administración o administrador único, comisario (-s).	Asamblea de accionistas, administrador (comanditado), comisario.	Asamblea de socios, consejo de administración, consejo de vigilancia.	Asamblea de accionistas, administrador.
Reserva	5% de las utilidades anuales hasta alcanzar el 20% o la quinta parte del capital social fijo.	5% de las utilidades anuales hasta alcanzar el 20% o la quinta parte del capital social fijo.	5% de las utilidades anuales hasta alcanzar el 20% o la quinta parte del capital social fijo.	5% de las utilidades anuales hasta alcanzar el 20% o la quinta parte del capital social fijo.	5% de las utilidades anuales hasta alcanzar el 20% o la quinta parte del capital social fijo.	Delimitado por la sociedad pero no inferior al 25% del capital social en las sociedades productoras, ni del 10% en las consumidoras, de ahorro o préstamo.	No se establece reserva alguna.

Fuente: Elaboración propia con base en la LGSM.

II.3 Sociedad Anónima

La SA es una especie de sociedad que ofrece como ventajas competitivas a quienes la integran la inexistencia de un capital mínimo para su constitución y la limitación de obligaciones y responsabilidades de los socios al pago de sus acciones y a su participación accionaria frente a la sociedad y a terceros, respectivamente.

II.3.1 Definición

Regulada por los artículos 87 al 210 de la LGSM¹³, se define en el artículo 87 de la misma como “la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones”.

En relación a ello, Dávalos (2010, p.237) indica que la LGSM define cualquier sociedad, incluida la SA, considerando tanto la denominación bajo la que se constituye como el tipo de responsabilidad que genera en los socios su endeudamiento. Por su parte, Puente y Calvo (2009, p.78), añaden como elemento sustantivo de definición el capital y las acciones de la sociedad, por lo que la SA sería: “la que existe bajo una denominación, con un capital social que se divide en acciones, que puede representarse con títulos negociables y que está compuesta exclusivamente de socios que solo son responsables por el pago de sus acciones”. Derivado de ello puede definirse a esta especie de sociedad como la unión, registrada bajo una denominación en el RPC, de dos o más socios cuya responsabilidad está limitada a las aportaciones en efectivo o en especie efectuadas para su constitución.

II.3.2 Denominación o razón social

El nombre de la sociedad es elección de los socios y funge como medio de identificación respecto a otras similares, de conformidad con el artículo 88 que, a la letra, dice: “La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras “Sociedad Anónima” o de su abreviatura “S.A.”.

¹³ A lo largo del presente punto, y salvo que se indique explícitamente otra reglamentación, todo artículo o mención a la ley referirá a la LGSM.

La constitución de la SA inicia con la solicitud de autorización para uso de la razón social en la Secretaría de Relaciones Exteriores, ante la que se presentará una lista de tres alternativas por si se diera el caso de que la primera de las opciones estuviese ocupada. El trámite, gratuito, puede efectuarse físicamente o por medios electrónicos. Una vez autorizada la razón social, los socios se la harán llegar a un fedatario público, quien se encargará de tramitar su aviso de uso.

II.3.3 Constitución

De acuerdo al artículo 90 de la ley, una SA puede constituirse de forma simultánea o comparecencia ante fedatario público; por constitución sucesiva o suscripción pública. En ambos casos el proceso es similar aunque el orden de las etapas varía.

a) Constitución simultánea o por comparecencia ante fedatario público

La constitución simultánea de una SA da inicio con una reunión informal de dos o más personas, físicas o morales, interesadas en su creación, misma en la que establecerán claramente el objeto de la sociedad y su licitud; los negocios y/o actividades a desarrollar; tres posibles alternativas de razón social y, finalmente, el espacio físico en el que desarrollará sus actividades. Una vez determinado lo anterior, se designará a un representante para tramitar, ya sea de forma presencial o en línea, y tras presentar la documentación pertinente, el permiso de uso de la razón social, mismo que será obtenido en un plazo máximo de dos días hábiles.

a.1 Trámite en línea

El trámite en línea se efectúa en el portal electrónico “Tu empresa”¹⁴ accesible a través del Módulo Único de Autorización de Denominaciones, MUA 2.0., mismo que requiere al representante de la SA el uso de firma electrónica avanzada. La constitución de la sociedad en línea incorpora la información en un expediente electrónico, al cual puede accederse para presentar trámites complementarios o modificar los datos de la sociedad. Los pasos a seguir para obtener la razón social aparecen recogidos en el cuadro 2.

¹⁴ Tu empresa: <https://mua.economia.gob.mx/mua-web/muaHome>.

Cuadro 2. Registro de una SA en línea.

SA en línea
<ul style="list-style-type: none">▪ Creación de una cuenta en el portal “Tu empresa”.▪ Inscripción de la denominación seleccionada.▪ Búsqueda del portal para otorgar la reserva de nombre¹⁵.▪ Inscripción del tipo de sociedad mercantil —<i>Sociedad Anónima</i>—.▪ Registro del tipo de actividad económica —producción y/o comercialización de bienes, prestación de servicios—.▪ Registro del domicilio fiscal y del domicilio físico de la sociedad.▪ Registro de integración de capital —monto total, partes sociales—.▪ Registro de administración mediante la asignación automática del portal de las facultades de representación legal al presidente de la sociedad.▪ Registro del comisario, que será determinado por el representante legal de la SA.▪ Pago de derechos mediante el esquema e5 habilitado en el portal.▪ Elección de fedatario por el representante a partir de un listado emitido por el portal.▪ Generación del informe a detalle y de los estatutos proforma para poder acudir al fedatario quien tramitará el registro de uso de la denominación.

Fuente: Adaptación del portal “Tu empresa”.

a.2 Trámite presencial

El representante de la sociedad solicitará ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el permiso para el uso de la denominación social, mediante la presentación de la documentación pertinente, misma que deberá incluir el nombre completo del solicitante, su correo electrónico personal, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP) y firma electrónica. De forma simultánea, el representante acudirá ante un notario público a fin de que éste formule el proyecto de escritura constitutiva y estatutos sociales, mismo que deberá contener, al menos, los datos a que refiere el artículo 6 de la ley. Adicionalmente, el acta constitutiva de la Sociedad Anónima debe contener la información señalada en el artículo 91 de la LGSM [v. cuadro 3].

¹⁵ El portal revisará, además de su propia base de datos, las bases de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Secretaría de Relaciones Exteriores, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

Cuadro 3. Escritura constitutiva. Requisitos generales y adicionales.

Requisitos del acta constitutiva
Requisitos generales (art. 6 LGSM)
<ul style="list-style-type: none">▪ Nombre, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la SA, con fines de identificación y localización para asuntos relacionado con la misma.▪ Objeto de la sociedad con fines de determinar su licitud.▪ Razón social o denominación para determinar si es única e irrepetible.▪ Duración, misma que podrá ser indefinida o ajustarse a un plazo determinado.▪ Importe del capital social con fines de identificar cómo está constituido.▪ Expresión de la aportación de cada socio en dinero o bienes y, si procede, el valor atribuido a éstos junto a los criterios de valuación. Si la sociedad fuese de capital variable deberá expresarse, junto con el monto mínimo fijado.▪ Domicilio social con propósitos de notificaciones legales y/o fiscales.▪ Forma de administración y facultades de los administradores con propósitos de evitar a futuro conflictos de intereses.▪ El nombramiento de los administradores y la designación de quienes han de llevar la firma social.▪ Forma de distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad.▪ Importe del fondo de reserva respetando los mínimos establecidos por la LGSM.▪ Casos que puedan derivar en disolución anticipada de la sociedad, incluyendo causales no contempladas por la ley.▪ Bases para practicar la liquidación de la sociedad y procedimiento de elección de los liquidadores si estos no han sido designados anticipadamente.
Requisitos adicionales (art. 91 LGSM)
<ul style="list-style-type: none">▪ Parte exhibida del capital social.▪ Número, valor nominal y naturaleza de las acciones.▪ Forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones.▪ Participación en las utilidades concedidas a los fundadores.▪ Nombramiento de uno o varios comisarios.▪ Facultades de la asamblea general de accionistas, así como términos y condiciones para su deliberación.▪ Estipulaciones en materia de restricciones de cualquier naturaleza, exclusión de socios, ejercicio de los derechos de separación, de retiro, amortización de acciones, etc.

Fuente: Elaboración propia con base en la LGSM.

Una vez que el acta constitutiva se encuentre en poder de la SA, se efectuará la asamblea general constitutiva con objeto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 100 de la ley: a) comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos; b) revisar y aprobar los avalúos de los bienes distintos del numerario que se hayan aportado, sin que los suscriptores tengan derecho a voto con relación a sus aportaciones en especie; c) deliberar acerca de la participación de los socios fundadores en las utilidades en caso de

existir estas, e) nombrar al administrador y al comisario y, f) determinar quiénes usarán la firma social.

Es de interés señalar que si bien la verificación de las aportaciones de los socios en la primera asamblea es una práctica poco usual, se trata de un ejercicio recomendable para constatar que la sociedad cuenta con el capital que figura en el contrato social. Finalmente, una vez alcanzado el consenso entre los socios se firmará el acta para su posterior protocolización por parte del notario público para su inscripción en el RPC, en forma física o electrónica¹⁶, con el propósito de publicitar ante terceros la creación de la nueva sociedad, recibiendo a cambio la boleta de inscripción que acredita el cumplimiento total del requisito en los términos del artículo 15 del *Reglamento del RPC*.

b) Constitución sucesiva o suscripción pública

Dávalos (2010) indica que la constitución sucesiva de una SA implica los mismos requisitos que los señalados para una constitución simultánea pero en orden diferente, de tal forma que el proceso inicia con el depósito de los socios ante el RPC de un duplicado del proyecto de estatutos en los términos del artículo 93 de la ley, que contenga idénticos requisitos a los exigidos para la constitución simultánea, con la excepción de los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que conformen la SA; la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización y el nombramiento de uno o varios comisarios, con el fin de que puedan adherirse nuevos socios conforme al artículo 92 de la ley (v. cuadro 4). Por otra parte, para dar cumplimiento al artículo 94 de la ley los suscriptores deberán depositar en el banco designado la cantidad asignada al pago de sus acciones, misma que deberá ser recogida por los representantes de la sociedad una vez constituida.

¹⁶ Electrónicamente se protocoliza a través del Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER) según el artículo 4 del Reglamento del RPC.

Cuadro 4. *Solicitud de suscripciones públicas. Requisitos.*

Solicitud de suscripción pública. Requisitos
<ul style="list-style-type: none">▪ Nombre, nacionalidad, domicilio del suscriptor.▪ Número, naturaleza y valor de las acciones suscritas.▪ Forma y término en que se obligue el suscriptor a pagar la primera exhibición.▪ Determinación de los bienes con que se pagarán las acciones.▪ Forma de hacer la convocatoria de la asamblea constitutiva.▪ La fecha de suscripción.▪ La manifestación de la voluntad para aceptar los estatutos.

Fuente: Elaboración propia con base en la LGSM.

Las acciones deben quedar suscritas en el plazo de un año contado a partir del depósito de los estatutos en el RPC según se describe en el artículo 97; en caso de incumplimiento el resto de los suscriptores quedará liberado de exhibir las aportaciones prometidas de acuerdo a lo expuesto en el artículo 98. Si concluido el plazo todas las acciones fueran suscritas en los términos del artículo 99, los socios fundadores procederán a convocar a la asamblea constitutiva en un plazo de 15 días a través del sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía “Publicaciones de Sociedades Mercantiles” (PSM), lo que permitirá convocar la asamblea general para la aprobación del acta constitutiva, misma que se protocolizará ante notario público, para su posterior inscripción en el RPC.

II.3.4 Número de socios

Para la constitución de una Sociedad Anónima se requiere un mínimo de dos personas físicas, morales o la combinación de ambas, quienes deberán suscribir al menos una acción según el artículo 89, fracción I de la ley, sin que exista límite en el número máximo de socios.

II.3.5 Inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes

Una vez constituida la sociedad el representante legal, nombrado por los accionistas, tramitará su inscripción ante el RFC. Podrá iniciar el trámite de forma electrónico a través de la plataforma del SAT, apartado “Preinscribe tu empresa en el RFC” y concluirlo de forma presencial dentro de los 10 días posteriores al envío de la solicitud presentando la documentación correspondiente (v. cuadro 5).

Cuadro 5. Registro de la sociedad en el RFC. Requisitos.

Registro Federal de Contribuyentes: Requisitos
<ul style="list-style-type: none">▪ Documento constitutivo protocolizado ante fedatario público. ▪ Poder notarial que acredite la personalidad del representante legal (copia certificada), cuando la personalidad no se acredite en el acta o documento constitutivo. ▪ Identificación oficial vigente del representante legal: credencial para votar, pasaporte, cédula profesional, licencia de conducir, credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores. Tratándose de extranjeros: documento migratorio original vigente que corresponda, emitido por la autoridad competente, o en su caso, prórroga o refrendo migratorio. ▪ Clave de RFC válida de los socios, accionistas o asociados que integran a la persona moral que se crea. En caso de que el RFC válido no se encuentre dentro del documento constitutivo, el representante legal puede manifestar por escrito las claves de RFC correspondientes. Si cuenta con socios, accionistas o asociados residentes en el extranjero no obligados a inscribirse en el RFC, debe utilizar el siguiente RFC genérico: Personas físicas: EXTF900101NI// personas morales: EXT990101NI1. ▪ Comprobante de domicilio original.

Fuente: Elaboración propia con base en SAT (2018).

El representante legal, que deberá estar inscrito en el RFC, responderá a los cuestionamientos de la autoridad en materia de identidad, domicilio y situación fiscal de la persona moral a inscribir. Una vez finalizado el trámite, obtendrá la solicitud de inscripción al RFC, acuse único que contiene la cédula de identificación fiscal, el código de barras bidimensional (QR) y el detalle de las obligaciones fiscales a cumplir. Posteriormente, se completará el registro de la sociedad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fomento Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, el Sistema del Ahorro para el Retiro y la Tesorería del Estado que le corresponda a la sociedad, siempre y cuando cuente con empleados. De igual forma se deberán tramitar los certificados para facturación, la apertura de las cuentas bancarias requeridas para depositar las aportaciones de los socios, efectuar los pagos a proveedores, recibir los depósitos de cobranza de clientes y tributar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.3.6 Capital social

Hasta el 31 de diciembre de 2011 la ley establecía como requisito de constitución de una SA, que el capital social no fuera inferior a \$50,000.00, debiendo estar íntegramente suscrito. La modificación del artículo 89, fracción 17 (DOF, 15 de diciembre de 2011), eliminó dicho monto mínimo de capital social otorgando a los socios libertad para establecerlo a su conveniencia. Soto (2014, p.141), señala que en este tipo de sociedades el capital social “se divide en unidades o partes iguales, que están representadas por acciones”, es decir, por títulos de crédito, entendidos como “documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en el mismo se consigna”, según el artículo 5 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*. Por su parte, Rodríguez (1996, p.84) amplía la definición al afirmar que una acción es “un título de valor que representa una parte del capital social y que incorpora los derechos y obligaciones de los socios, relacionados con su participación en la vida social”.

Para la ley, en su artículo 111, “las acciones en que se divide el capital social de una Sociedad Anónima estarán representados por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los socios”, sin embargo, aun cuando todas las acciones poseen idéntico valor y otorgan derechos iguales, el artículo 112 manifiesta la existencia de diferentes clases de acciones, cada una de las cuales puede contar con derechos especiales siempre y cuando así se haya estipulado en el contrato social. Por último, el artículo 113, afirma en su primer párrafo que aun si cada acción tiene derecho a un voto, podrá establecerse en el contrato social que una parte de ellas pueda ejercerlo únicamente en aquellas asambleas extraordinarias convocadas para tratar asuntos relevantes —prórroga del plazo de duración de la sociedad, disolución anticipada, cambio de objeto social, cambio de nacionalidad, transformación y fusión de la sociedad, entre otros—. Conforme a lo expuesto y para efectos del presente trabajo, se considerará como acción todo título de crédito que represente una parte del capital social y acredite los derechos y obligaciones de cada uno de los socios que las posee. Adicionalmente toda acción deberá expedirse en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de la escritura constitutiva, pudiendo, si fuera el caso, expedirse certificados provisionales que

deberán incluir la información básica relevante de la sociedad en los términos expuestos por los artículos 124 y 125 de la ley (v. cuadro 6).

Cuadro 6. SA. Acciones y certificados provisionales.

ACCIONES Y CERTIFICADOS PROVISIONALES

- Nombre, nacionalidad, domicilio del accionista.
- Denominación, domicilio y duración de la sociedad.
- Fecha de constitución de la sociedad y datos de su inscripción en el RPC.
- Exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista, o la indicación de ser liberada.
- Importe del capital social, número total y el valor nominal de las acciones.
- Serie y número de la acción o del certificado provisional.
- Derechos concedidos, obligaciones impuestas y, en su caso, limitaciones.
- Firma autógrafa de los administradores de la sociedad o firma impresa en facsímil siempre y cuando se deposite el original de las firmas respectivas en el RPC en que se haya registrado la sociedad.

Fuente: Elaboración propia basada en la LGSM y en los autores citados.

II.3.7 Órganos sociales

La Sociedad Anónima para su correcto funcionamiento estará encabezada por :

a) Asamblea general de accionistas

Como órgano supremo de la SA, la asamblea de accionistas está facultada para acordar y ratificar sus actos y operaciones, así como para hacer cumplir sus resoluciones a los socios designados para ello y al administrador y/o consejo de administración en los términos designados por el artículo 178. Por su parte, los accionistas, podrán ejercitar directamente las acciones de responsabilidad civil que consideren oportunas contra los administradores siempre y cuando alcancen el 25% de la totalidad de la asamblea y satisfagan los requisitos previstos en el artículo 163 de la ley.

b) Administrador único o consejo de administración

Conforme a lo establecido en el artículo 142, la administración de la SA estará a cargo de un administrador único o un consejo de administración, integrado por dos o más administradores, quienes pueden ser socios o personas ajenas a la sociedad. El consejo de administración requiere de la asistencia de al menos la mitad de sus miembros para sesionar y sólo podrá validar sus decisiones cuando hayan sido aprobadas por mayoría. En caso de empate el presidente del consejo ejercerá un voto de calidad según lo descrito en el artículo 143 de la ley. Cabe

señalar que quien ejerza las funciones de administrador —ya sea en solitario o como parte de un consejo— será responsable solidario con sus predecesores por las irregularidades en que éstos puedan haber incurrido si, conociéndolas, no las denuncia por escrito en los términos del artículo 60; tal y como señala el artículo 158, compartirá responsabilidades con la sociedad respecto a las aportaciones efectuadas por los socios así como en materia de cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios del pago de dividendos; mantenimiento y monitoreo de los sistemas de contabilidad, control, registro, información, y cumplimiento de la totalidad de los acuerdos tomados por los accionistas. Por último, tanto la asamblea como el consejo cuentan con facultades para efectuar el nombramiento de uno o varios gerentes especiales, sean o no accionistas, de conformidad con lo expuesto en el artículo 145 de la ley.

c) Comisario único o consejo de vigilancia

El cumplimiento de las funciones de los órganos sociales previamente mencionados será supervisado, de acuerdo con el artículo 164, ya sea por el consejo de vigilancia o, en su caso un comisario único, mismo que puede ser temporal y revocable, socio o agente ajeno a la sociedad, y cuya función es velar por los intereses de la sociedad y supervisar el desempeño de los administradores.

Al respecto Soto (2014, p.147) indica que la “posición de los administradores crea incentivos para que realicen actos que los benefician a costa de los socios, por esta razón, los comisarios vigilan la actuación de los administradores”, siendo individualmente responsables del cumplimiento de las disposiciones fiscales y estatutos a los que está sujeta la sociedad tal y como se estipula en el artículo 169. Adicionalmente, la ley establece que no podrán acceder al cargo de comisario: a) quienes estén inhabilitados para ejercer el comercio; b) empleados de la sociedad o de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad con más de un 25% del capital social ni los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un 50% y, c) parientes consanguíneos de los administradores, en línea recta sin limitación de grado, así como los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo conforme a lo descrito en el artículo 165 de la ley. Las facultades que

corresponden al cargo, de conformidad con el artículo 166, aparecen reflejadas en el cuadro 7.

Cuadro 7. *Funciones del comisario.*

Funciones del comisario
<ul style="list-style-type: none">▪ Cerciorarse de que los administradores o gerentes presenten garantías para el desempeño de sus funciones en caso de haber quedado así estipulado por la asamblea.▪ Exigir a los administradores en forma mensual por lo menos un Estado de la Situación Financiera y un Estado de Resultados de la sociedad.▪ Revisar periódicamente cualquier documentación, registros u operaciones que sean necesarias para vigilar el funcionamiento de la sociedad.▪ Rendir anualmente a la asamblea general de accionistas un informe de evaluación de la información presentada por el consejo de administración para comprobar su veracidad a la hora de reflejar en forma suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.▪ Asistir con voz pero sin voto a todas las sesiones del consejo de administración y asambleas de accionistas.▪ Insertar en el orden del día de las sesiones del consejo de administración y de la asamblea de accionistas cualquier asunto que considere que deba ser discutido.

Fuente: Elaboración propia basada en la LGSM.

II.3.8 Tipos de asambleas

Además de la asamblea general constitutiva, previamente analizada, la ley contempla las asambleas ordinarias y extraordinarias descritas en el artículo 179. Soto (2014, p.143) señala que la asamblea general de accionistas “se reúne con regularidad. Dependiendo de la frecuencia y las decisiones que se toman en una reunión, las asambleas se clasifican en: asamblea constitutiva, asamblea ordinaria, asamblea extraordinaria y asamblea especial”. Independientemente de su tipo, para poder validar sus decisiones y, salvo que exista una razón fortuita, cualquier la asamblea deberá reunirse en el domicilio social para ser presidida ya sea por el administrador o por el consejo de administración en los términos que se indican, respectivamente, en los artículos 179 y 193 de la ley.

a) Asamblea ordinaria

El artículo 181 indica que la asamblea ordinaria debe celebrarse al menos una vez al año dentro de los primeros 4 meses siguientes al término del ejercicio social, para ocuparse de todo asunto no tratado en las asambleas extraordinarias —aprobación de los informes del administrador y del comisario, nombramiento

del administrador y del comisario o determinación de sus honorarios, entre otros—. Solo los administradores, el consejo de administración y el comisario están facultados para convocar una asamblea en los términos establecidos por el artículo 183, aunque en caso de que dicha asamblea no se realice en tiempo y forma, es facultad de los accionistas solicitar la emisión de la convocatoria correspondiente, siempre y cuando dichos accionistas representen el 33% del capital social. Si transcurridos 15 días no se ha emitido la citada convocatoria podrán solicitar a la autoridad judicial su emisión de acuerdo con lo descrito en el artículo 184 de la ley. De igual forma, si a lo largo de 2 ejercicios consecutivos no se ha efectuado asamblea alguna o no se ha aprobado el informe del consejo de administración ni efectuado su nombramiento o el del comisario, ni pactado sus emolumentos, cualquier accionista podrá hacer uso de la autoridad judicial en el domicilio de la sociedad para que esta obligue a emitir la convocatoria de asamblea en los términos del artículo 168, misma que se efectuará por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico de PSM de la Secretaría de Economía, con al menos 15 días de anticipación respecto a la fecha de celebración de la asamblea, tal y como se señala en el artículo 186 de la ley.

Conforme a lo establecido en el artículo 189 para que una asamblea ordinaria pueda sesionar se requiere la presencia de al menos el 50% del capital social representado en los accionistas, cuyas decisiones adquirirán validez si han sido aprobadas por mayoría de votos. En caso de falta de quórum se emitirá una segunda convocatoria que podrá sesionar independientemente del número de votos presente. Una vez finalizada la asamblea, las actas de la misma serán rubricadas por el presidente, el secretario de la asamblea y el comisario, antes de asentarse en el libro correspondiente para dar cumplimiento al primer párrafo del artículo 194 de la ley.

b) Asamblea extraordinaria

La asamblea extraordinaria podrá ser convocada en cualquier tiempo para tratar aquellos asuntos estipulados en el artículo 182 de la ley (v. cuadro 8), pudiendo sesionar si en ella está representado el 75% del capital social. Sus decisiones se validarán con la aprobación de, al menos, la mitad de los accionistas; si no se alcanzase quórum se emitirá una segunda convocatoria cuyas decisiones

deberán ser validadas por al menos la mitad del capital social. Lo anterior para dar cumplimiento a los artículos 190 y 191 de la ley, respectivamente. Por último, las actas de las asambleas extraordinarias, firmadas por el presidente, el secretario de la asamblea y el comisario, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 194, se asentarán en el libro correspondiente para ser protocolizadas ante notario público e inscritas en el RPC conforme al tercer párrafo del artículo previamente citado.

Cuadro 8. *Asamblea extraordinaria. Asuntos a tratar.*

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA: ASUNTOS A TRATAR
<ul style="list-style-type: none">▪ Prórroga de la duración de la sociedad.▪ Disolución anticipada de la sociedad.▪ Aumento o reducción del capital social.▪ Cambio de objeto de la sociedad.▪ Transformación de la sociedad.▪ Fusión con otra sociedad.▪ Emisión de acciones privilegiadas.▪ Amortización por la sociedad de sus propias acciones.▪ Emisión de acciones de goce.▪ Emisión de bonos.▪ Cualquiera otra modificación del contrato social.▪ Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exijan quórum especial.

Fuente: Elaboración propia basada en la LGSM.

Una vez definido el contexto legal en el que debe operar una SA en condiciones normales será posible analizar su proceso de liquidación, ya sea este por causas atribuibles a los propios socios o por otras ajenas a ellos.

Capítulo III. Aspectos legales de la liquidación de una Sociedad Anónima en México

III.1 Disolución de las sociedades mercantiles

La supervivencia de una sociedad puede verse afectada por causas atribuibles a los propios socios o ajenas a la voluntad de éstos, sin embargo aun cuando el artículo 229 de la ley¹⁷ detalla dichas causales, en ningún momento define el concepto de disolución.

Al respecto, Paz (1992, p.216) describe la disolución como el momento en que “la sociedad pierde su capacidad para el fin con que fue creada y solo subsiste para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquella con los socios o por éstos entre sí”. La definición es una síntesis de la recogida por el *Diccionario Jurídico Mexicano* (III, 1983, p.307), la cual se describe a continuación:

El término disolución significa la acción y efecto de disolver o disolverse, i. e., anular, romper. Pero jurídicamente y aunadas las palabras de sociedad, es un estado o situación de la Persona Moral que pierde su capacidad legal para el cumplimiento del fin para el que se creó y que sólo subsiste, con miras a la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquella con los socios y por estos entre sí. La disolución es, pues la preparación para el fin, más o menos lejano, pero no implica el término de la sociedad, ya que una vez disuelta, se pondrá en liquidación y conservará su personalidad jurídica únicamente para esos efectos.

Por otra parte, Badell (2004) indica que frecuentemente se confunde la disolución de la sociedad con su extinción, términos que no son equivalentes, ya que la personalidad jurídica de la sociedad perdura para todas las necesidades inherentes a su liquidación definitiva.

¹⁷ A lo largo del presente punto, y salvo que se indique explícitamente otra reglamentación, todo artículo o mención a la ley referirá a la LGSM.

El término disolución es altamente equívoco. Digamos, ante todo, que la disolución no puede confundirse con la extinción. Una sociedad disuelta no es una sociedad extinguida. La disolución no es más que un presupuesto de la extinción. Por escasa actividad que haya tenido una sociedad, su desaparición implica toda una serie de operaciones, todo un proceso extintivo, que comienza precisamente por la disolución. Pero ésta, por sí, ni pone fin a la sociedad, que continúa subsistiendo como contrato y como persona jurídica, ni paraliza su actividad (Badell, 2004, citando a Urías, 2001, p.204).

Por ende, la disolución de la sociedad corresponderá a un estado o situación en el que ésta permanece inactiva, aun cuando conserve su capacidad legal para dar cumplimiento al objetivo de concluir los vínculos establecidos tanto con terceros como con los socios que la integran.

III.2 Causas de disolución de las sociedades mercantiles

Se definen como causas de disolución comunes a todas las sociedades mercantiles aquellas circunstancias que dan término al contrato constitutivo de la sociedad y suponen la pérdida de capacidad jurídica para dar cumplimiento a su objeto social, pudiendo únicamente, en su caso, operar con fines de disolución de los vínculos establecidos con terceros o con los socios (Simón, 2010). En el artículo 229 de la LGSM se enlistan 6 causas consideradas motivo de disolución de sociedades mercantiles:

- I. Por expiración del término fijado en el contrato social;
- II. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;
- III. Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley;
- IV. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;
- V. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.
- VI. Por resolución judicial o administrativa dictada por los tribunales competentes, conforme a las causales previstas en las leyes aplicables.

Soto (2014, p. 156), refiere que dichas causales presentan carácter enunciativo más no limitativo, pues determinados casos de fusión o transformación pueden derivar en “disolución sin liquidación” o en “liquidación sin disolución” cuando se ha identificado como ilícito el objeto de la sociedad. Adicionalmente, señala que únicamente las fracciones II y IV de citado artículo pueden considerarse causas “taxativas”, es decir, que abocan tanto “al rompimiento de los lazos o vínculos existentes entre las personas entre sí”, como a la ruptura de la “persona moral de la cual todavía siguen formando parte” y, por ende, remiten a la disolución total de la sociedad seguida de la liquidación correspondiente. El resto de las causales, siempre a juicio del autor, refiere a la separación de los socios o a casos de rescisión, esto es, a la disolución parcial de la sociedad.

Simón (2010), señala el hecho de que la disolución “no produce la extinción de las relaciones sociales ni la del ente jurídico”, dado que tal y como se ha expuesto previamente, mantiene su personalidad jurídica para efectos del finiquito de las operaciones pendientes, la conservación e inventario de los bienes y la entrega de éstos a los liquidadores de conformidad con lo estipulado en el artículo 241 de la LGSM.

La disolución por expiración del término fijado en el contrato social (artículo 229, fracción I) refiere al artículo 6, fracción IV, de la LGSM, de acuerdo con el cual la duración de la sociedad debe señalarse en el acta constitutiva, pudiendo prorrogarse mediante asamblea extraordinaria según el artículo 182, fracción I, antes de que expire su término, pues una vez transcurrido el plazo fijado no será posible para los socios acordar su prórroga. Si la prórroga de duración de la sociedad no se acuerda en tiempo y forma y esta sigue operando después de su término, los administradores fungirán como responsables solidarios por las operaciones efectuadas según lo estipulado en el artículo 233 de la LGSM.

Por lo que se refiere a la disolución por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado, el artículo 229, fracción II de la ley indica que una vez que el objeto social de la sociedad se ha cumplido a cabalidad o, por el contrario, resulta inalcanzable su cumplimiento, no se justificaría la existencia de la sociedad.

La disolución “por acuerdo de los socios implica que éstos podrán acordar anticipadamente disolver la sociedad en los términos que la ley o el contrato social prevean según el artículo 6, fracción XII, formalizando la disolución en asamblea extraordinaria, previo acuerdo de todos los accionistas tal y como estipula el artículo 182, fracción II. Al respecto, la ley establece que los socios pueden consignar en la escritura constitutiva los casos en que la sociedad se disolverá anticipadamente.

Por ejemplo, cuando la sociedad está conformada por ambos cónyuges y estos deciden tras la ruptura del vínculo matrimonial disolver la sociedad, puede citarse al divorcio como causal de disolución estatutaria no incluido en la ley, siempre y cuando aparezca en los estatutos el divorcio civil de los socios como causa de disolución del contrato social. En caso contrario, la disolución del vínculo civil no afectaría al vínculo mercantil por lo que la sociedad podría seguir en operación.

La pérdida de las dos terceras partes del capital social significa que la sociedad carece de medios económicos para desarrollar las actividades que constituyen su objeto social, por lo que debe procederse a su disolución.

La disolución causada porque “el número de accionista llegue a ser inferior al que establece la ley, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona” significa, de acuerdo con Simón (2010), que el número de accionistas no puede ser inferior a dos, para evitar que los intereses de la sociedad queden concentrados en una sola persona, a excepción de las SAS.

Puede darse el caso de que la sociedad estuviese constituida únicamente por dos socios que mantengan lazos familiares, de forma que el fallecimiento de uno de ellos implique que el otro herede, concentrándose las acciones en una sola persona, lo que deriva en un inmediato proceso de disolución y posterior liquidación, a excepción de que el socio fallecido hubiera designado un albacea legalmente facultado para representar sus intereses conforme a lo establecido en el *Código Civil del Distrito Federal (CCDF)*, artículo 1706, fracción IV.

El 24 de enero de 2018 se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la LGSM, mismo que entró en vigor el 25 de junio de 2018, añadiendo la fracción VI al artículo 229 de la Ley, que responde a una nueva causa de disolución de las sociedades: “por resolución judicial o administrativa dictada por los tribunales competentes, conforme a las causales previstas en las leyes aplicables”, de conformidad con el artículo 11 del *Código Penal Federal* (CPF) de 1931, cuya última reforma se incluye en el DOF del 21 de junio de 2018, la cual refiere a la comisión de delitos vinculados a la sociedad:

Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

De igual forma, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (CNPP) de 2014, cuya última reforma se incluye en el DOF del 17 de junio de 2016, en su título X, capítulo II, artículo 421 establece que:

Las personas jurídicas (Personas Morales) serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

El Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas con excepción de las instituciones estatales, independientemente de la acción penal que pudiera ejercer contra las Personas Físicas involucradas en el delito cometido.

No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito.

Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las Personas Físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra las personas jurídicas, salvo en los casos en que la Persona Física y la persona jurídica hayan cometido o participado en los mismos hechos y estos no hayan sido considerados como aquellos que la ley señala como delito, por una resolución judicial previa. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna Persona Física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia.

Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas.

Lo anterior se complementa con los delitos listados en el artículo 11 Bis del CPF, de los que una persona jurídica puede ser penalmente responsable: a) de los contenidos en el propio código: terrorismo, terrorismo internacional, uso ilícito de instalaciones destinadas al tráfico aéreo, delitos contra la salud, corrupción de menores, tráfico de influencias, cohecho¹⁸, falsificación o alteración de moneda, delitos contra el consumo y riquezas nacionales, tráfico de personas, comercialización habitual de objetos robados, robo, posesión, comercio y tráfico de vehículos robados, fraude¹⁹, encubrimiento²⁰, operaciones con recursos de procedencia ilícita, delitos contra el ambiente, en materia de derechos de autor; como, b) de los contenidos en otros ordenamientos: acopio y tráfico de armas, personas y órganos, trata de personas, introducción clandestina de armas de

¹⁸ Cohecho. Del bajo latín *confectio*, preparado, arreglado. Acción y efecto de cohechar. El cohecho consiste en poner precio a un acto de la administración pública que debería ser gratuito. (*Diccionario Jurídico Mexicano*, 1983).

¹⁹ Fraude. Del latín *fraus*, udis, *fraudis* que es genitivo de *fraus* y que significa engañar, usurpar, despojar, etc. Es el engaño de que se vale el agente, para hacerse en perjuicio de otro de un objeto de ajena procedencia. (*Diccionario Jurídico Mexicano*, 1983).

²⁰ Encubrimiento. Del latín *occultatio* que significa ocultación. Es verbo encubrir se compone de "en" y "cubrir", que es ocultar una cosa o no manifestarla, impedir que llegue a saberse una cosa, hacerse responsable del encubrimiento de un delito, etc. (*Diccionario Jurídico Mexicano*, 1983).

fuego, delitos en materia de secuestro, contrabando y su equiparable, defraudación fiscal²¹, delitos contra la propiedad industrial, delitos bancarios, conducta dolosa, realizados antes o después de la declaración del concurso mercantil que cause o agrave el incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones de la sociedad, actos de fraude de acreedores de sociedades en concurso mercantil, desvío de sustancias químicas para la fabricación de armas químicas y delitos en materia de hidrocarburos.

Delitos cuya comisión por las personas jurídicas será sancionada conforme a lo que se estipula en el artículo 422 del CNPP: a) sanción pecuniaria o multa; b) decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito; c) publicación de la sentencia; d) disolución y, e) las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el capítulo II del código. Es importante señalar que la imposición de sanciones deberá dictarse conforme a criterios de individualización de acuerdo a lo que se estipula en el artículo 410 del CNPP, considerando:

Los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, (...) tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica (...) así como el grado de culpabilidad del sentenciado. La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

Lo anterior en concordancia con el artículo 422, párrafo 3, del CNPP, para el que la imposición de la sanción debe ser “necesaria para garantizar la seguridad pública o nacional, evitar que se ponga en riesgo la economía nacional o la salud pública o que con ella se haga cesar la comisión de delitos”.

²¹ Defraudación fiscal Artículo 108 CFF primer y tercer párrafo. Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos o recursos que provengan de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Es a partir de lo descrito que la persona jurídica podrá ser sancionada con: a) suspensión de actividades; b) clausura de sus locales o establecimientos; c) prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión; d) inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público; e) intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, o e) amonestación pública. Sanciones que deberán sujetarse, en términos de límites de punibilidad, conforme a lo escrito en el artículo 11 Bis del CPF, relativo a las consecuencias jurídicas del artículo 422 del CNPP, en materia de atenuación de sanciones:

Las sanciones podrán atenuarse hasta en una cuarta parte, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico.

Al respecto, Romero (2018, inciso 4) incide en el hecho de que ante la comisión de un delito la sanción se agrava cuando la sociedad carece de mecanismos de control interno para mitigar el riesgo de errores en sus informes financieros y en los resultados derivados de su operación. Por tanto, será en el mejor interés de las sociedades contar con dichos mecanismos si se desea evitar acusaciones de responsabilidad penal “junto con los delitos que cometan sus administradores o directivos”.

Considerando lo hasta ahora expuesto, una vez que los accionistas acuerdan disolver la sociedad, independientemente de que obedezca el acuerdo a causa probada o mandato judicial o administrativo, la disolución debe declararse y formalizarse en una asamblea extraordinaria de accionistas de conformidad con lo establecido en la LGSM en el artículo 182, fracción II, con asistencia de al menos las tres cuartas partes del capital social. La resolución será válida cuando

sea validada por al menos el 50% de los accionistas según se establece en el artículo 190 de la LGSM.

El acta correspondiente a dicha asamblea deberá ser protocolizada ante fedatario público e inscrita en el RPC según el artículo 194, tercer párrafo, de la ley para cualquier causal de disolución, a excepción de lo dispuesto para la fracción I del artículo 229. Si la inscripción no se hiciera a pesar de existir la causal, cualquier interesado podrá acudir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria, para que se ordene el registro de la disolución y cuando ésta se haya inscrito sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la ley; de igual manera podrá acudir ante la autoridad judicial, dentro del término de 30 días contados a partir de la fecha de la inscripción para demandar en la vía sumaria la cancelación de la misma, tal y como estipula el artículo 232 de la ley.

III.3 Tipos de disolución de las sociedades mercantiles

Como se ha detallado previamente la disolución es una etapa en que la sociedad esta inactiva y solo subsiste para concluir los vínculos establecidos tanto con terceros como con los socios que la integran. Si bien ciertas doctrinas distinguen entre disolución total y parcial, ésta última no constituye un concepto universalmente aceptado por la literatura por lo que este trabajo analiza cada tipo de disolución por separado para, posteriormente, confrontar la opinión de los estudiosos sobre la posibilidad o imposibilidad de que una sociedad pueda ser disuelta parcialmente.

a) Disolución parcial

Ruiz (2013), afirma que la disolución parcial remite al acuerdo de uno o varios socios para modificar o anular el contrato de la sociedad, ya sea por cambio de objeto, naturaleza o transformación estructural, sin afectar su existencia. La sociedad seguirá funcionando tras los cambios citados y será decisión de los socios permanecer en ella o abandonarla. A lo expuesto por Ruiz, el *Diccionario Jurídico Mexicano* (III, 1983, p.307) añade a la separación de los socios “la

extinción del vínculo jurídico que liga a uno o varios de los socios con la sociedad”.

Por su parte, Leal (2003, p.11), señala que debe distinguirse entre nulidad y disolución, entendiendo que la nulidad se asocia a la falta de cumplimiento de “los requisitos internos del negocio social (...) o bien, por la existencia de vicios de la voluntad en el contrato social”, en tanto que la disolución presupone “el mantenimiento del objeto social y de las relaciones con terceros derivadas de éste”.

Señala, así mismo, que este tipo de disolución debe entenderse desde la perspectiva de las relaciones que la sociedad establece con sus socios “individualmente considerados” (p.12), de forma que el proceso no implica la extinción de la sociedad sino la ruptura de su vínculo jurídico con uno o varios de sus socios ya sea por separación o exclusión de éstos, coincidiendo con lo expuesto por el *Diccionario Jurídico Mexicano* (1983).

La disolución por separación implica la ruptura voluntaria y sin responsabilidad de uno o varios socios con la sociedad haciendo uso del derecho que la ley le confiere según el artículo 182, fracciones IV,V y VI; y artículo 206, de la ley si no estuviere de acuerdo con la modificación del objeto social conforme al artículo 34 de la ley, con el nombramiento de un nuevo administrador como lo señala el artículo 38 de la ley, o con la delegación del administrador de poderes de gestión en una persona ajena a la sociedad según lo estipula en el artículo 42 de la ley.

Por lo que se refiere a la disolución por exclusión, ya sea ésta estatutaria o convencional, remite a la separación no voluntaria del socio por: a) uso de la firma o del capital social para negocios propios; b) infracción de las disposiciones legales que rigen al contrato social; c) comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la sociedad y, d) quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio, según el artículo 50 de la ley. Leal (2003) añade a las causas de exclusión el impago de la cuota social por parte del socio o socios excluidos y el fallecimiento de éstos.

En síntesis, la disolución parcial alude a una modificación estructural de la sociedad aceptada por la mayoría de los socios, por lo que cabe examinar dichas modificaciones para determinar en qué casos la sociedad realmente se disuelve parcialmente. Así, en el caso de modificación de la sociedad por cambio de objeto pueden introducirse reformas en ciertos párrafos del acta constitutiva, sin que ello afecte a la existencia de la sociedad, que conserva su personalidad legal para operar de forma habitual sin necesidad de iniciar proceso alguno de disolución, de conformidad con el artículo 229 de la ley, que no cita entre los causales de disolución el cambio de objeto. Sin embargo, la edición comentada de la ley, efectuada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (IIJ-UNAM, s/f), considera que “sería absurdo obligar a alguien a concurrir con su patrimonio en una empresa dedicada a un objeto distinto de aquel que perseguía cuando se suscribió la acción o se adquirió el título”.

Por lo que respecta a la disolución por cambio de nacionalidad, al igual que sucede con la modificación por cambio de objeto, el artículo 229 de la ley no la considera causal de separación voluntaria de los socios y, por ende, de disolución parcial de la sociedad. Por el contrario, el IIJ-UNAM (s/f) afirma que sí debe de otorgársele tal consideración “porque el cambio de nacionalidad implica o el traslado del domicilio social a país extraño o un cambio de régimen legal, cuestiones ambas de consecuencias imprevisibles para el socio”. Lo que coincide con lo expuesto por Abascal y Mantilla (1985) quienes señalan que el domicilio social debe corresponder al lugar donde se encuentra la administración de la sociedad, por lo que no podría considerarse mexicana ninguna sociedad constituida de conformidad con la legislación nacional cuya administración social se ubicara fuera de sus fronteras.

Finalmente, en relación con la disolución parcial por transformación de la sociedad, Rodríguez (1998, p. 231) indica que “la transformación es el fenómeno jurídico del cambio de forma de una sociedad mercantil, es decir la sociedad deja la forma que tiene y adquiere cualquiera de las otras formas reguladas por la ley”, lo que implica modificar su escritura constitutiva para, en opinión de Abascal y Mantilla (1985, p. 255) adoptar un nuevo tipo de estructura o establecer la variabilidad de su capital, tal y como lo expresa el artículo 227 de la ley.

Adicionalmente, Barrera (1957, p. 885) indica que la transformación no implica la creación de un nuevo ente sino la continuación del existente, lo que significa que no hay creación de una nueva persona jurídica ya que la transformación de tipo social no cambia la función principal de cualquier sociedad que es beneficiar a los socios, corroborando la tesis de Abascal y Mantilla (1985, p. 257):

En los artículos 222 y 227 se infiere que la transformación puede ser acordada de igual modo que cualquier modificación de los estatutos. De modo expreso se establece en la fracción VI del artículo 182 que para acordar la transformación de una Sociedad Anónima basta la resolución de la asamblea extraordinaria. El artículo 206 concede el derecho de retiro al accionista que haya votado en contra de la transformación; pero no al simplemente ausente. Ahora bien, no hay la posibilidad de lograr la transformación sin el consentimiento unánime de quienes serán socios de la sociedad transformada es una consecuencia de que subsista la misma persona jurídica.

Señalan los autores que en el caso de presentarse una extinción de la sociedad con la subsiguiente creación de una nueva, la LGSM no tendría por qué ocuparse en la transformación de las sociedades en tanto que entrarían en acción las estipulaciones sobre disolución y creación de las mismas. Indican, también, que puesto que la personalidad jurídica de las sociedades se justifica en función de la existencia de patrimonio destinado a un fin, mientras subsistan el mismo patrimonio y el mismo fin, deberá subsistir la sociedad. En términos simples: la transformación de la sociedad es una modificación de su estructura legal que no implica procesos de liquidación o pérdida de la personalidad legal de la misma y que, de acuerdo con el IJ-UNAM (s/f), justifica el retiro de los socios por la trascendencia que dicha medida puede tener en sus responsabilidades para con la sociedad.

Por su parte, Leal (2003, p.17) justifica la disolución parcial de la sociedad a partir del principio de la autonomía de la voluntad reconocido por el derecho común mexicano, lo que significa que además de las citadas la escritura constitutiva de las sociedades puede incluir otras causas de disolución parcial, de conformidad con el artículo 6, fracción. XII de la ley.

De acuerdo con los artículos 6 de la LGSM y 16 fracción V de la LGSC, la escritura constitutiva de la sociedad puede ampliar las causas de disolución parcial, bien estableciendo nuevos casos en que puede ejercerse el derecho de retiro, bien imponiendo obligaciones especiales cuya violación daría lugar a la rescisión, bien promoviendo la exclusión al realizarse determinada condición (Leal, 2003, p.21).

Respecto a los efectos de la disolución parcial sobre los socios, remiten a la disminución del capital social de la persona moral, al tener la sociedad la obligación de revertir al socio separado el valor de sus aportaciones y/o acciones según se establece en el artículo 9 de la ley, sin que la sociedad pueda hacer uso del mismo en la realización de nuevas operaciones conforme a lo estipulado en el artículo 15 de la ley; adicionalmente, el socio separado o excluido mantendrá su responsabilidad para con terceros respecto a todas las operaciones en curso en el momento de la ruptura del vínculo jurídico conforme al artículo 14 de la ley.

b) Disolución total

La disolución total de la sociedad es un fenómeno previo al proceso de extinción o liquidación, que implica la anulación del contrato social con la conformidad de todos los socios (Ruiz, 2013), por una o varias de las causas estipuladas en el artículo 229 de la ley. La diferencia entre ambos conceptos radica en que la disolución total tiene “como etapa subsecuente la liquidación” mientras que la disolución parcial “mantiene la personalidad jurídica de la sociedad para efectos de preparar la liquidación, terminando sus actividades pendientes en miras de obtener dinero suficiente para repartir los bienes a los accionistas” (Facultad de Contaduría y Administración en línea, FAC en línea, 2006, p.3).

Soto (2014, p.160) interpreta las normas que rigen la disolución como de tipo “dispositivo, ya sea interpretativo o supletorio de la voluntad de los socios”, dado que éstos pueden, con apego a la ley, seguir sus disposiciones en la materia o regular la disolución a su conveniencia según el artículo 60, fracción XII de la ley, siempre y cuando la forma de disolución aparezca en el acta constitutiva de la

sociedad y no se afecte a terceros. De acuerdo a ello, es importante señalar que los efectos producidos por la disolución en la sociedad se reducen de modo inmediato a la pérdida de capacidad jurídica para efectuar nuevas operaciones y a la transformación de sus órganos sociales, lo que no significa la pérdida de su personalidad jurídica que debe conservarse para efectos de liquidación conforme a lo establecido en el artículo 244 de la ley, sin que puedan los administradores iniciar nuevas operaciones según lo estipulado en el artículo 233.

Por otra parte, aunque el artículo 2 de la ley indica que las sociedades mercantiles inscritas en el RPC tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios, Romero (2018, párrafo 2) afirma que para una parte de la literatura dichas sociedades: a) no son *strictu sensu* más que “una ficción jurídica” y, b) de las causales de disolución parcial sólo las fracciones II y IV del artículo 229 son de carácter taxativo, es decir, suponen la ruptura del vínculo existente tanto entre las personas entre sí, como con la persona moral de la cual forman parte y, por ende, remiten a la disolución total de la sociedad seguida de la liquidación correspondiente. Tal teoría implica que el concepto de disolución parcial es, cuanto menos, discutible.

Al respecto, tanto Soto (2014) como Simón (2010), sugieren que la disolución parcial no extingue ni las relaciones sociales ni las del ente jurídico, dado que tal y como se ha mencionado previamente en este texto, en los procesos de disolución parcial el ente societario mantiene la personalidad jurídica para efectos de liquidación, por lo que podría entenderse ya sea como una variante de la disolución total ya como un proceso de transformación estructural.

III.4 Liquidación de sociedades mercantiles

Aun cuando se establece que una vez disuelta la sociedad deberá ponerse en liquidación según el artículo 234 de la ley, esta no contempla una definición del término, por lo que se precisa recurrir a doctrinarios (v. cuadro 9).

Cuadro 9. Definiciones de liquidación.

Autor	Definición
García, M. (1993:565)	Conjunto de actos jurídicos encausados a concluir los vínculos establecidos por la sociedad con terceros y con los socios y por éstos entre sí.
Vázquez (1992: 369)	Comprende todas las operaciones posteriores a la disolución de la sociedad, que sean necesarias para finalizar los negocios en curso, pagar las deudas, cobrar los créditos, reducir a metálico los bienes sociales y dividirlos entre los socios.
Beltrán (1996:432)	Fase de la vida de una sociedad que abre imperativa y automáticamente con la disolución, durante la cual debe procederse a la eliminación de las relaciones jurídicas sociales, lo que desembocará en la extinción de la propia sociedad.
Paz (1992:220)	Representa en sí, el hecho mismo de la valorización del patrimonio de la empresa para pagar el pasivo con los valores del activo y aplicar el remanente, si existe, a cada uno de los socios o accionistas.
García, <i>et al.</i> (2003: 510)	Es la etapa en que se ejecuta la terminación de los vínculos jurídicos, que ocasiona la disolución. En otras palabras, es un procedimiento que necesariamente se debe observar cuando una sociedad se disuelve, y que tiene como finalidad concluir con las operaciones sociales pendientes hasta el momento de la disolución.

Fuente: Elaboración propia basada en Ruiz (2013, p.37) y Muñoz (2011, p.41).

La lectura del cuadro 9 permite considerar, para efectos del presente trabajo, a la liquidación como un proceso legal cuya finalidad consiste en finalizar con la totalidad de los vínculos jurídicos establecidos por la sociedad con terceros y con sus propios accionistas antes de extinguirse por completo.

III.4.1 Plazo de la liquidación

Aunque la ley no prevee el plazo de la liquidación, el CCF en su artículo 2 señala que a falta de disposición expresa en el propio código y demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del Derecho Común contenidas en el CCF, mismo que en su artículo 2726 señala que una vez iniciada la disolución de la sociedad “se pondrá inmediatamente en liquidación, la cual se practicará dentro del plazo de 6 meses, salvo pacto en contrario”, agregando a su denominación la expresión “en liquidación”.

Adicionalmente, aunque el CCF permite a los socios pactar un plazo de liquidación resulta casi imposible determinar a priori la duración de éste. Accounter (2011) indica que cuando se trata de liquidación voluntaria no se puede calcular anticipadamente la duración del proceso liquidatario porque la ley no lo estipula y, además, la complejidad del proceso varía de una sociedad a otra en función de la diligencia del liquidador o las disposición de los socios para agilizar dicho proceso, entre otros factores.

Por otra parte, la reforma a la ley del 24 de enero de 2018²², en la fracción VI del artículo 249 Bis 1, refiere que durante el proceso de liquidación el liquidador realizará como último acto la publicación del Balance de Liquidación en un plazo que no puede exceder de 60 días hábiles posteriores a la fecha de la asamblea de disolución y liquidación. Con lo anterior se asume que dicho proceso no puede durar más de 60 días hábiles para la sociedad. Sin embargo, corresponde a la Secretaría de Economía realizar el último trámite del proceso de liquidación al cancelar el folio de la sociedad en el RPC y notificar a la autoridad correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 249 Bis 1 fracción VII de la ley. Pero si el trámite de cancelación de folio se realiza por medios electrónicos será inmediato y definitivo, sin que se requiera calificar el acto por parte del registro de acuerdo al artículo 21 bis del CC.

III.4.2 Designación del liquidador

En las disposiciones fiscales se contempla que en un proceso de liquidación se nombre a un liquidador; el liquidador es el encargado de efectuar la totalidad de las operaciones relativas a una sociedad mercantil en proceso de liquidación con el propósito de concluir todas las acciones y operaciones pendientes a cargo de ella.

El liquidador es también el representante legal de la sociedad en el momento de la liquidación y responde por los actos que ésta ejecute excediéndose de los límites de sus facultades conforme al artículo 235 de la ley, mismas que de acuerdo con el artículo 242 de la Ley, se incluyen en el cuadro 10. De igual forma

²² La reforma entró en vigor a partir del 25 de julio de 2018.

el liquidador tendrá las facultades adicionales que los propios socios le asignen desde la constitución de la sociedad o al momento de acordar la disolución según el artículo 240 de la ley. Es importante señalar que el liquidador puede ser una persona física, una persona moral, o dos o más personas físicas o morales. En el caso de personas físicas puede ser el propio socio, el administrador, el comisario o un extraño; en el caso de una designación múltiple deberán trabajar conjuntamente de acuerdo al artículo 239 de la ley.

Cuadro 10. *Funciones legales del liquidador.*

Funciones legales del liquidador
<ul style="list-style-type: none">▪ Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución.▪ Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba.▪ Vender los bienes de la sociedad.▪ Liquidar a cada socio su haber social.▪ Practicar el Balance Final de Liquidación y someterlo a discusión y a la aprobación de los socios.▪ Obtener del RPC la cancelación de la inscripción del contrato social una vez concluida la liquidación.
Adicionales (deberán efectuarse en el orden que se anotan)
<ul style="list-style-type: none">▪ Liquidar a los trabajadores, cálculo y entero de la retención de ISR en su caso y obligaciones sociales.▪ Cálculo y entero de impuestos federales, locales, retenidos y causados.▪ Pago a los acreedores y proveedores.▪ Entregar a los socios el remanente de conformidad con el haber y los estatutos sociales, en caso de que existiera.

Fuente: Elaboración propia basada en la LGSM.

Desde el momento de su nombramiento el liquidador será responsable solidario de la sociedad ante terceros. En casos de un único liquidador, la responsabilidad será mancomunada; en caso de ser varios, será solidaria, dado que “la exigencia legal de que los liquidadores deben actuar conjuntamente significa que forman un órgano colegiado que debe tomar sus resoluciones por unanimidad, si son 2, o por mayoría de voluntad si son 3 o más” (Ruiz, 2013, p.42).

Derivado de la gran responsabilidad de los liquidadores es razonable suponer que su función debiera de ser retribuida, sin embargo “se acepta esta función, pero no se cobra para ello, situación que cobra su importancia ante una problemática legal que vista en extremo hay necesidad de tramitar una caución

o fianza, lo que se traduce en algo penoso no haberse fijado algún emolumento”. (Ruiz, 2013, p.45).

Aun cuando la designación del liquidador puede ser acordada desde la creación de la sociedad, asentándose en el contrato social conforme artículo 6, fracción XIII de la ley, no se trata de una práctica usual dado que se espera que la sociedad exista por tiempo indefinido. Puede también designarse por acuerdo de los socios, en el momento en que se hubiese celebrado la asamblea general extraordinaria vinculada con el acuerdo de disolución conforme a los artículos 182 y 236 de la ley. Finalmente, para que ese nombramiento surta efectos legales, deberá ser inscrito en el RPC, y en tanto se realice dicha acción, los administradores seguirán en el desempeño de su cargo conforme a lo estipulado en el artículo 237 de la ley.

En los casos en que expire el plazo de existencia de la sociedad o ésta se disuelva debido a una sentencia ejecutoria, el liquidador se designará cuando concluya el plazo o se dicte la sentencia según lo estipulado en el 1er. párrafo del artículo 236 de la ley. Si el liquidador no se designa conforme a lo señalado en el párrafo anterior, “lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria o, en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, ambos supuestos a petición de cualquier socio” de acuerdo a lo establecido en el 2do. párrafo del artículo 236.

Así mismo, puede ser revocado de su cargo el liquidador según lo estipulado en el artículo 238 de la ley, por los propios socios o por resolución judicial, en caso de que se justifique una falta grave señalada por los propios socios en la vía sumaria o por resolución judicial en la vía incidental. Hasta el momento en que los nuevos liquidadores asuman el cargo los liquidadores continuarán en sus funciones. Adicionalmente, es importante destacar la designación junto al liquidador a un suplente para prevenir cualquier tipo de contingencia, tal y como lo expresa la tesis de judicatura que recoge la figura 2.

En el caso de que la liquidación se lleve a cabo conforme al artículo 249 Bis de la ley, el liquidador será designado de entre los accionistas de la sociedad y el

nombramiento se hará en el momento en que se celebra la asamblea de disolución y liquidación de la sociedad y sus funciones se limitan a lo establecido en el artículo 249 Bis1 de la ley: a) publicación del acuerdo de disolución y liquidación en el sistema PSM; b) guardia y custodia de los bienes, los libros y los documentos de la sociedad; c) distribución del remanente del haber social entre los socios y, finalmente, d) elaboración y publicación del balance final de liquidación en PSM.

Figura 2. Tesis de judicatura. Liquidación de sociedades.

SOCIEDADES MERCANTILES, LIQUIDACION DE LAS, EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL LIQUIDADOR NOMBRADO. Si en la cláusula que rige la disolución y las operaciones de liquidación de una sociedad mercantil, se dispuso que uno de los socios tendrá el carácter del liquidador de la sociedad, con todas las facultades inherentes al cargo, debe estimarse que en el caso de que dicho socio fallezca, el albacea de la sucesión en representación de ésta, y en ejecución de la voluntad del de cujus, está capacitado para asumir legítimamente el carácter de liquidador de la sociedad.

Amparo civil directo 4571/38. Tenorio Sosa de Lestrade Rosario y coagraviados. 25 de febrero de 1941. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Felipe de J. Tena no intervino en la resolución de este asunto por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito (1941).

III.5 Formas de liquidación de sociedades

Las sociedades mercantiles pueden ser liquidadas en formas diversas sin todas ellas estén recogidas en la ley, por lo que a continuación se describen de modo individual.

III.5.1 Liquidación simplificada

Durante los últimos 4 años se registraron 324,320 empresas de nueva creación en el RPC, sin embargo, solamente cancelaron su registro 3,143 empresas, lo que representa al menos 1% de las sociedades mercantiles. De acuerdo a la estadística a nivel internacional el 40% de las sociedades mercantiles no sobreviven más de 5 años, por lo que resta, el 39% de estas sociedades no realizan ningún trámite para disolverlas y liquidarlas (Ramírez, 2018).

Ante el panorama antes descrito el Gobierno Federal presento una iniciativa de ley para modificar la LGSM y facilitar el proceso de liquidación, misma que fue aprobada por la Cámara de Senadores en octubre de 2017 y publicada en el DOF el 24 de enero de 2018, para su entrada en vigor el 25 de julio del mismo año.

El proceso simplificado de liquidación tiene como finalidad agilizar los trámites en pro de una mayor eficiencia y de la reducción de tiempo y costos, pudiendo aplicarse a aquellas sociedades que “durante los 2 años previos a la fecha de adopción del correspondiente acuerdo de disolución y liquidación, no hayan realizado operaciones” (Gómez y del Sordo, 2018), siempre y cuando:

- Esté conformada exclusivamente por socios o accionistas que sean personas físicas.
- No se ubique en el supuesto contemplado en el artículo 3 de la Ley.
- Hubiere publicado en el sistema electrónico PSM establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación, el aviso de inscripción en el libro especial de los socios o registro de acciones de registro con la estructura accionaria vigente por lo menos 15 días hábiles previos a la fecha de la asamblea mediante la cual se acuerde la disolución. Para tales efectos la información contenida en el aviso de la inscripción tendrá carácter confidencial.
- No se encuentre realizando operaciones, ni haya emitido facturas electrónicas durante los últimos 2 años.
- Esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social.
- No posea obligaciones pecuniarias con terceros.
- Sus representantes legales no se encuentren sujetos a un procedimiento penal por la posible comisión de delitos fiscales o patrimoniales.
- No se encuentre en concurso mercantil.
- No sea una entidad integrante del sistema financiero, en términos de la legislación especial aplicable.
- Esté únicamente conformada por personas físicas.

El cumplimiento de los requisitos antes enlistados permitirá a la sociedad someterse al proceso de liquidación conforme lo dispuesto en el artículo 249 Bis1 de la ley. De acuerdo a ello, cuando se da el cumplimiento de los requisitos contenidos en el citado artículo no se requiere convocar a una asamblea extraordinaria, siendo suficiente registrar con 15 días de anticipación a la celebración de la asamblea el aviso de inscripción en el libro especial de los socios o registro de acciones de registro con la estructura accionaria vigente en el sistema electrónico PSM. Dicho aviso, que detalla la estructura accionaria de la sociedad, debe ser llenado en línea por un representante de la sociedad y ratificarse con la firma electrónica de cada uno de los socios. Una vez efectuado lo anterior se publicará su confirmación en el PSM (v. cuadro 10), cuyo detalle al remitir a información confidencial solo podrá ser consultado por los interesados.

Cuadro 11. Pasos de la presentación del aviso de la estructura accionaria de la sociedad en PSM.

Pantallas y link	Pasos
<p>https://disolucion.economia.gob.mx/disolucion/EstructuraAccionaria.do</p> 	<p>El representante legal ingresará al PSM para seleccionar la opción de “Disolución y liquidación”, en el apartado “Publica tu estructura accionaria”.</p>
	<p>El PSM solicitará el certificado con terminación .cer, la clave privada con terminación .key y la contraseña de clave privada de la e.firma, emitida por el SAT, de la persona moral.</p>
	<p>Se solicitará la e.firma del representante legal, debiendo ingresar el certificado con terminación .cer, la clave privada con terminación .key y la contraseña de clave privada.</p>

SE Inicio **Trámites concluidos** Elementos útiles

Inicio > Términos, Condiciones y Política de Privacidad

Términos, Condiciones y Política de Privacidad

SERVICIO AUTOMATIZÉ EL TRÉBOL SA DE CV

Para aceptar los Términos y Condiciones así como la Política de Privacidad debes usar tu sistema como personal físico.

Términos y condiciones de uso del Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles Total del acuerdo (TSCA)

Estimado usuario, le pedimos leer cuidadosamente los siguientes Términos y Condiciones contenidos en el TSCA que regulan el uso del Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles el cual opera conforme a lo establecido en los artículos 10 bis del Código de Comercio, 249 Bis y 249 Bis 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, del C.F. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Decreto por el que se

Términos, Condiciones y Política de Privacidad (PDF)

Términos, Condiciones y Política de Privacidad (XML)

El PSM mostrará los “Términos, Condiciones y Política de Privacidad”, los cuales se rubricarán con la e.firma del representante legal.

SE Inicio **Procesos concluidos** Elementos útiles

Inicio > Domicilio fiscal

Domicilio fiscal

SERVICIO AUTOMATIZÉ EL TRÉBOL SA DE CV

El domicilio fiscal de la sociedad se encuentra actualizado conforme al registrado en el Servicio de Administración Tributaria y es donde se conservará su contabilidad:

Sí No

El representante legal manifestará si el domicilio fiscal de la persona moral se encuentra actualizado conforme a lo registrado en el SAT.

SE Inicio **Procesos concluidos** Elementos útiles

Inicio > Datos registrales de la sociedad

Datos registrales de la sociedad

SERVICIO AUTOMATIZÉ EL TRÉBOL SA DE CV

Prepara los siguientes datos de tu empresa, considerando aquellos que correspondan al tipo de sociedad (obligatorio en caso de modificación de estas características de la sociedad o bien, en su caso, presentar memorias asamblearias de socios o accionistas).

Folio mercantil del Registro Público del Comercio

Denominación o razón social:

Entidad Federativa:

Oficina registral:

Municipio o Alcabala:

El PSM solicitará los datos registrales de la persona moral, debiendo considerar aquellos que correspondan al domicilio de la sociedad.

SE Inicio **Procesos concluidos** Elementos útiles

Inicio > Estructura accionaria de la sociedad

Estructura accionaria de la sociedad

SERVICIO AUTOMATIZÉ EL TRÉBOL SA DE CV

Total de capital variable:

Número total de acciones:

Total de capital fijo:

Monto por acción (M.N.):

Elige la opción para capturar la participación de cada socio o accionista:

El PSM solicitará la participación de cada socio o accionista en la sociedad, información que podrá capturarse o adjuntar un archivo.



La presente boleta se emite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, el "Acuerdo mediante el cual se establece el Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles y las disposiciones para su operación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2015 y sus correspondientes Acuerdos de modificación.

DATOS DE LA PUBLICACIÓN	
Denominación o razón social de la persona	OCOMEGA IMPORTACIONES SA DE CV
Tipo de publicación:	Aviso de inscripción en el libro especial de los socios o registro de acciones de registro con la estructura
Nombre de la	Publicación de Estructura Accionaria
Número de publicación:	2018-000013497
Fecha y hora de publicación:	21/09/2018 10:39:26

PUBLICACIÓN

Con esta fecha la Persona Moral OCOMEGA IMPORTACIONES SA DE CV, con RFC OIM1302263L4, publicó en el Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles el "Aviso de inscripción en el libro especial de los socios o registro de acciones de registro con la estructura accionaria vigente" en observancia a lo dispuesto en el artículo 249 Bis, fracción III, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicación realizada por EDGAR GERARDO OCON LOPEZ, con RFC OOLE771204455, en su carácter de Representante Legal de la Persona Moral.


FIRMAS ELECTRÓNICAS	
Cadena original solicitante	
f00LE771204455EDGAR GERARDO OCON LOPEZ OIM1302263L4 OCOMEGA IMPORTACIONES SA DE CV 964116b6f1c1b4f71e68f1a332810b6d1211663861f134324111e6f711	
Firma digital solicitante	
420C65B1H4E58W6GdV4NpogpY1CVr8bFwI7pm8t+Q0KQ2mDvLL244QmP0M3MhA5a7Qk MTE5R877pVg7Vt6S8R0W3yCw6Z0pEw4v1m1R0R0p02p8TbPhYI21e403 b3gPFeF07Qh1NX3S8t5YELUwR0uXV71OxmAUH9mRUEWSPJm188w23 52C02604h4LH5pEh4C02g07W58M47LZVY4h1Tm071m4V4y4J4H5D56m77e T0eR4d0T1L1U0m2LNA5GSawR1Z0R0KwEvR4U1jy2XTEP1A==	

Una vez firmada la publicación, el PSM emitirá la boleta correspondiente y notificará que dentro de los siguientes 15 días hábiles se recibirá un mensaje de datos informando si la Persona Moral cumple con lo dispuesto en el artículo 249 Bis, fracciones IV, V y VII, de la LGSM, a partir de la verificación realizada por la autoridad fiscal.

Fuente: Elaboración propia, basada en presentación *Disolución y liquidación simplificada* de la Secretaría de Economía proporcionado el 18/10/18.

Una vez que la Secretaría de Economía verifique el cumplimiento total de los requisitos de liquidación simplificada, la sociedad podrá celebrar una asamblea extraordinaria de disolución y liquidación (v. anexo C) en un único acto en el que declarará bajo protesta de decir verdad que ha ubicado y cumplido con todas las condiciones del artículo 249 Bis de la ley. Esta asamblea deberá ser aprobada por la totalidad de los accionistas y en ella se nombrará un liquidador entre los socios conforme a lo establecido en el artículo 249 Bis, 1 fracción I de la ley. Posteriormente, dentro de los 5 días hábiles siguientes, se publicará el acuerdo de disolución y liquidación en el sistema electrónico PSM según el artículo 249 Bis, fracción I, 2do párrafo de la ley, para que sea revisado por la Secretaría de Economía y, si procede, enviado electrónicamente al RPC para su inscripción conforme al artículo 249 Bis, fracción II de la ley [v. cuadro 12].

Cuadro 12. PSM. Asamblea extraordinaria de disolución y liquidación de la sociedad.

Link	Pasos
<p data-bbox="225 958 783 1019">https://disolucion.economia.gob.mx/disolucion/AcuerdoDisolucion.do</p> 	<p data-bbox="783 958 1359 1131">En caso de recibir un mensaje de datos en sentido afirmativo por parte de la Secretaría de Economía del cumplimiento del artículo 249 Bis, corresponderá al representante legal ingresar al PSM y seleccionar la opción del “Acuerdo de disolución y liquidación”.</p> <p data-bbox="783 1433 1359 1545">El PSM solicitará el certificado de la persona moral con terminación .cer, además de la clave privada con terminación .key y la contraseña de clave privada de la e.firma, emitida por el SAT.</p>

gob.mx

Inicio Firmas certificadas Documentos

Ahora ingresa tu e.firma como persona física

Ahora ingresa tu e.firma como persona física

Certificado (.cer):

Clave privada (.key):

Contraseña de la clave privada:

RFC:

Se solicitará la e.firma del representante legal, debiendo ingresar el certificado con terminación .cer, la clave privada con terminación .key y la contraseña de clave privada.

Seleccionar liquidador

RFC	Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	Correo electrónico	País
VEGL861115AY4	LUIS ALBERTO	VEGA	GODINEZ	ing.lvegag@gmail.com	
GUHM9505114G8	MIGUEL ANGEL	GUTIERREZ	HERRERA	mgutierrezh1002@gmail.com	1,1
VALG940908H86	GUSTAVO ALBERTO	VARGAS	LOZADA	beto8_kalel@hotmail.com	95

De la lista de los socios o accionistas considerados en la estructura accionaria, el PSM solicitará seleccionar al liquidador.

De conformidad con la disposición Vigésima Primera, inciso d), del "Acuerdo mediante el cual se establece el Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles", el acuerdo de disolución fue enviado a la totalidad de los socios o accionistas de la sociedad SERVICIO AUTOMOTRIZ EL TREBOL SA DE CV para que cada uno, con el uso de su firma electrónica avanzada, manifiesten su voluntad sobre dicho acuerdo y posteriormente se publique el acta de disolución y liquidación conforme a lo dispuesto en el artículo 249 Bis 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Recuerda que los socios o accionistas tienen un plazo máximo de 20 días hábiles, contados a partir del envío, para manifestar su voluntad, de lo contrario

A través del PSM el representante legal enviará el acuerdo de disolución y liquidación a la totalidad de los socios o accionistas.

gob.mx

SE

Estimado Accionista,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 Bis 1, fracción I, de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la disposición Vigésima Primera del "Acuerdo mediante el cual se establece el Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles", el Representante Legal de la persona moral SERVICIO AUTOMOTRIZ EL TREBOL SA DE CV envía el presente mensaje de datos para que con el uso de tu Firma Electrónica Avanzada se manifieste la voluntad de publicar el acta de disolución y liquidación de la sociedad mercantil, toda vez que se cumple con lo dispuesto en el artículo 249 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Para efectos de lo anterior debes ingresar a la siguiente liga con tus archivos de Firma Electrónica Avanzada (.cer y .key) e.firma que proporcionó el Servicio de Administración Tributaria.

Es importante que visualices el contenido del acta antes de firmarla.

[Firmar Acuerdo de Disolución](#)

Token: Zr76fZ2qc7QA1&1j

Los socios o accionistas recibirán un mensaje de datos para que con el uso de su e.firma manifiesten su voluntad de publicar el acta de disolución y liquidación.

gob.mx

SE

Estimado Liquidador,

De conformidad con la disposición Vigésima Primera, inciso d), del "Acuerdo mediante el cual se establece el Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles", la totalidad de los socios o accionistas de la sociedad Agricultores han manifestado su voluntad sobre el Acuerdo de Disolución.

Como liquidador debes ingresar en la siguiente liga: "http://172.18.53.174:2580/disolucion/page22.do" para realizar la publicación del acta de disolución y liquidación.

Es importante que visualices el contenido del acta antes de firmarla.

Una vez manifestada la voluntad por la totalidad de los socios o accionistas, el liquidador recibirá un mensaje de datos para realizar la publicación.

gob.mx

6. Recibir acuerdo firmado

Una vez firmada la publicación, se emitirá la boleta del PSM y la de inscripción en el RPC.

Acuerdo firmado

Boleta de publicación del Acta de disolución y liquidación.
<http://172.18.53.174:2580/expediente/archivodigital/ent1/1/boleta-FEX960517PX3-PSM-2018.pdf>

Inscripción RPC

Boleta de inscripción en el Registro Público de Comercio (PDF)
<http://172.18.53.174:2580/expediente/archivodigital/ent1/1/RPC-FEX960517PX3-M49pdf-2018-07-24.pdf>

Boleta de inscripción en el Registro Público de Comercio (XML)
<http://172.18.53.174:2580/expediente/archivodigital/ent1/1/RPC-FEX960517PX3-M49xml-2018-07-24.xml>

Finalizar

Fuente: Elaboración propia, basada en presentación de la *Disolución y liquidación simplificada* de la Secretaría de Economía proporcionado el 18/10/18.

El liquidador será elegido de entre los socios según se establece en el artículo 249 Bis 1, fracción I de la ley, en tanto que “los socios o accionistas entregarán al liquidador la totalidad de los bienes, libros y documentos de la sociedad a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación” conforme a lo establecido en el artículo 249 Bis1, fracción III de la ley.


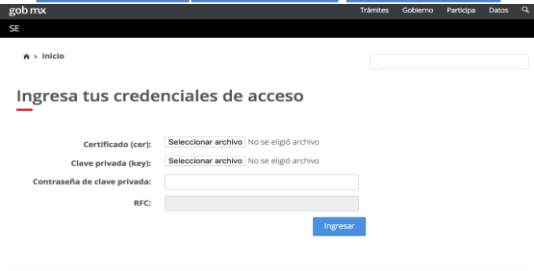

Como la sociedad se liquida en forma simplificada no existen cuentas por pagar, puesto que esta modalidad de liquidación exige a la sociedad estar al corriente en el cumplimiento de la totalidad sus obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social, además de carecer de obligaciones pecuniarias con terceros conforme a lo estipulado por el artículo 249 Bis, fracción V y VI de la ley, por lo que el liquidador sólo deberá ocuparse de las cuentas por cobrar que tenga la sociedad.

Los títulos de las acciones de la sociedad serán entregados al liquidador dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de disolución y liquidación de acuerdo a la ley en su artículo 249 Bis1, fracción V, limitándose éstos a distribuir el remanente del haber social, en caso de que existiera, entre los socios de forma proporcional a sus aportaciones en un plazo que no excederá

los 45 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación según el artículo 249 Bis1, fracción IV de la ley.

El balance final se publicará en el sistema electrónico PSM dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de disolución y liquidación según el artículo 249 Bis1, fracción VI de la ley. El trámite finaliza cuando la Secretaría de Economía efectúe la inscripción de la cancelación del folio de la sociedad en el RPC para, posteriormente, notificar a la autoridad fiscal correspondiente la extinción de la sociedad conforme lo establecido en el artículo 249 Bis1, fracción VII de la ley (v. cuadro 13).

Cuadro 13. PSM. Presentación de balance final.

Link	Pasos
<p>https://disolucion.economia.gob.mx/disolucion/BalanceFinal.do</p>	<p>Para publicar el balance final el liquidador deberá ingresar al PSM.</p>
 	<p>El PSM solicitará el certificado de la persona moral con terminación .cer, la clave privada con terminación .key y la contraseña de clave privada de la e.firma, emitida por el SAT.</p>
	<p>Se solicitará la e.firma del representante legal, debiendo ingresar el certificado con terminación .cer, la clave privada con terminación .key y la contraseña de clave privada.</p>

El liquidador firmará el balance final con su e.firma.

Una vez firmada la publicación, se emitirá la boleta del PSM y la de cancelación del folio de la persona moral en el RPC.

Para dar seguimiento al trámite en materia fiscal, se consultará el buzón tributario y acudirá al SAT para actualizar la información de la e-firma según las disposiciones fiscales aplicables.

Fuente: Elaboración propia, basada en presentación disolución y liquidación simplificada de la Secretaría de Economía proporcionado el 18/10/18.

En caso de disolución simplificada el liquidador está obligado a conservar la documentación durante 5 años, ya sea en formato impreso, electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología siempre y cuando se maneje con apego a la Norma Oficial Mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría de Economía según el segundo párrafo del artículo 245 de la ley.

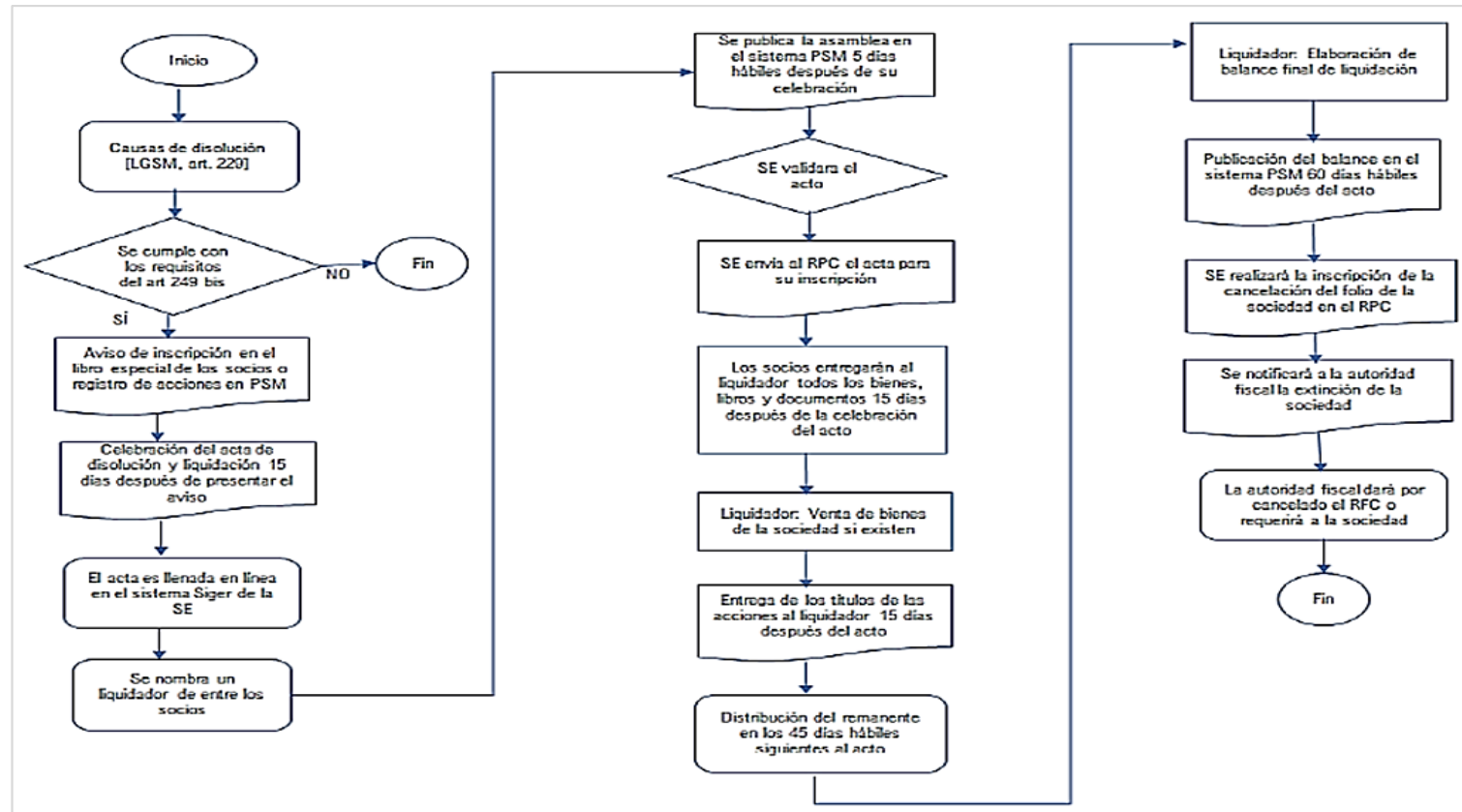
Es importante destacar que la adición del artículo 249 bis ha sido controvertida en tanto que los especialistas no terminan de calificarla como eficiente, tal como indica Romero (2018, p.23), al resaltar las dificultades que puede atravesar el liquidador en la aplicación del proceso.

En la mencionada reforma a sociedades mercantiles se incluyó una forma que pareciera abreviada para sociedades mercantiles sin necesidad de formalizar los acuerdos de disolución y liquidación ante un Corredor Público o Notario, lamentablemente se establecieron tantos requisitos para poder estar en el supuesto de utilizar ese medio, que además de difícil será peligroso para el liquidador, además de que todos los socios deben estar de acuerdo, por lo que

dudo, dada la responsabilidad que pudiera adquirir el liquidador, que muchas empresas opten por este “abreviado” procedimiento.

En términos simples, lo amplio y complejo de los requisitos para acceder al proceso simplificado es tal que muy pocas sociedades estarían en disposición para liquidarse conforme a él.

Figura 3. Proceso de liquidación simplificada. Flujograma.



Fuente. Elaboración propia.

III.5.2 Liquidación forzosa

Leal (2003) denomina liquidación forzosa a aquella que se ejecuta de modo directo, es decir, sin disolución previa, y derivada de un “proceso judicial con audiencia de la sociedad en liquidación” a partir de una causal prevista en la ley, ya sea por falta de consenso respecto a la liquidación en la asamblea de socios; ya por la comisión de actos ilícitos por parte de la sociedad según el artículo 3 de la ley.

En el primer caso, la falta de consenso de la asamblea de socios para acordar la disolución o reconocer la causal de ésta permite a cualquier interesado “ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria o, en los casos que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, a fin de que ordene el registro de la disolución” conforme se establece en el artículo 232 de la ley, para cualquiera de los supuestos contenidos en el artículo 229, a excepción de la fracción I, ya que ante el término del plazo fijado, la disolución procede.

En el segundo caso, liquidación forzada por causa ilícita, remite al artículo 3ro, que a la letra dice:

Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Adicionalmente el artículo señala el destino de los activos de la sociedad liquidada “para pagar las deudas de la sociedad y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y en defecto de ésta, a la Beneficencia Pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio”.

III.5.3 Liquidación por cambio de residencia fiscal

La liquidación por cambio de residencia fiscal es un supuesto no contemplado por la ley mediante el cual una sociedad se liquida sin fase de disolución. Esta forma de liquidación se efectúa para efectos fiscales cuando una persona moral deja de residir en México en los términos estipulados por el del *Código Fiscal de*

la Federación (CFF) o conforme a lo previsto en un tratado para evitar la doble tributación que se encuentre en vigor y haya sido celebrado por México de conformidad con el artículo 12, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR).

De acuerdo al artículo 9, fracción II, del CFF se consideran residentes en México “las personas morales que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva”. Cuando deciden dejar el país se da un cambio de residencia que conlleva una serie de obligaciones fiscales e impuestos que deben enterarse. El supuesto es importante a efectos fiscales en los términos del artículo 9 del CFF y del artículo 12 de la LISR, señala Hernández (2018) “conforme a lo previsto en un tratado”, supuesto este último que varía en función del país a donde la persona moral traslade la administración del negocio o su sede de dirección efectiva.

III.5.4 Liquidación tradicional

En este tipo de liquidación una vez que los socios han acordado disolver la sociedad por alguna de las razones señaladas en el artículo 229 de la ley, o por otra causa previamente especificada en el acta constitutiva, se inicia el proceso de disolución con la convocatoria de una asamblea extraordinaria (v. Anexo A) según el artículo 182, fracción II de la ley, con el fin de documentar por escrito el acuerdo de disolución. Dicha convocatoria deberá incluir la firma del convocante y el orden del día según lo estipulado en el artículo 187 de la ley, además de ser registrada mediante la publicación del correspondiente aviso interpuesto por el representante legal o un usuario autorizado por la sociedad, en el sistema electrónico PSM de la Secretaría de Economía, 15 días antes de la fecha propuesta de acuerdo con el artículo 186 de la ley, y de conformidad con el procedimiento expuesto en el cuadro 13.

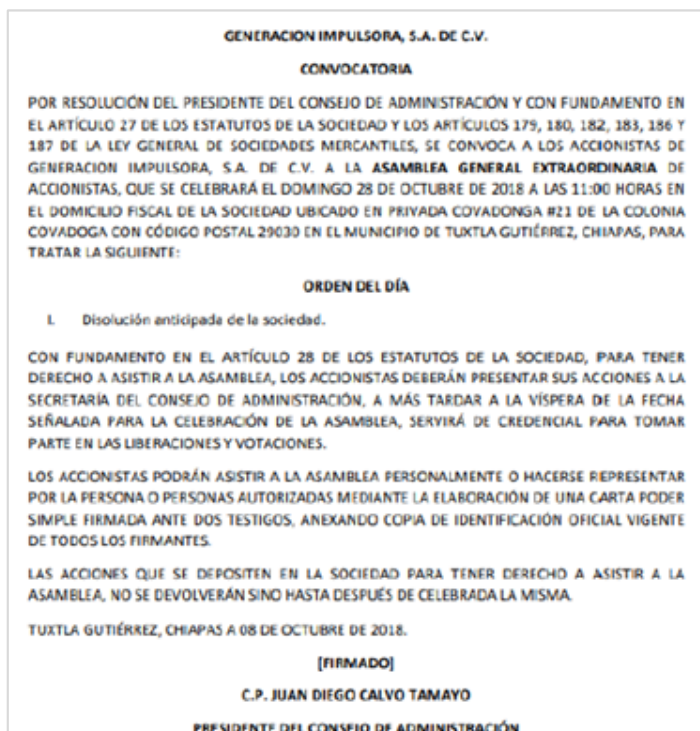
La inscripción de la convocatoria se efectúa con el propósito de hacer público el acontecimiento, a fin de que todos los interesados cuenten con certeza jurídica del mismo. El RPC contará con 10 días hábiles para validar el acto y darlo por sentado (v. figura 4).

Cuadro 14. Trámite de publicación de liquidación en el sistema electrónico PSM.

Asamblea extraordinaria: Asuntos a tratar
<ul style="list-style-type: none">▪ Ingreso a la página https://psm.economia.gob.mx/PSM/.▪ Seleccionar el icono de "Acceso".▪ Seleccionar el icono "Alta Representante Legal".▪ Ingresar la firma electrónica avanzada del representante legal.▪ Completar los campos requeridos por el sistema.▪ Dar clic en "Aceptar".▪ Registrar a la Persona Moral mediante su razón social y su RFC.▪ Ingresar la firma electrónica avanzada de la persona moral.▪ Aceptar "término y condiciones" con la firma electrónica del representante legal.▪ Seleccionar el apartado "Nueva publicación".▪ Subir la publicación en formato .pdf completando los campos solicitados.▪ Revisar la vista previa y "Aceptar" si es correcta.▪ Ingresar la firma electrónica del representante legal y dar clic en "Identificarse".

Fuente: Elaboración propia con base en el sistema electrónico PSM.

Figura 4. Ejemplo de convocatoria de asamblea general extraordinaria.



Fuente: Publicaciones de Sociedades Mercantiles (2018). Disponible en: <https://www.gob.mx/tramites/ficha/publicaciones-de-sociedades-mercantiles/SE2678>

En los 15 días posteriores a la convocatoria deberá efectuarse la asamblea extraordinaria (v. anexo B) para acordar la disolución de la sociedad, de forma que se asiente en el acta lo siguiente: a) exposición de motivos que fundamentan la disolución; b) revocación de poderes otorgados previamente a la celebración de la asamblea; c) nombramiento del liquidador; d) constancia de entrega de los bienes, libros y demás documentos al liquidador; e) renuncia del administrador; f) en su caso, registro de la presentación del balance inicial con el que la empresa da término a sus operaciones normales y, g) firma de aprobación por parte de los socios. El acta de dicha asamblea deberá ser protocolizada por el liquidador ante notario público para su posterior inscripción en el RPC (v. figura 5).

Figura 5. Ejemplo de acuerdo de liquidación de una SA.

SE
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PUBLICACIONES DE
SOCIEDADES MERCANTILES

ACUERDO DE DISOLUCIÓN

Acuerdo sobre Distribución Parcial (liquidación)

2018-0000013924

Fecha 2018-09-28 18:55

LIC. CARLOS CAMELO CAMO
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO OCHO
CALLE TRAZADO, TUXTEPEC

VOLUMEN (427) CUATROCIENTOS SIETE

NÚMERO (18,295) DIECIOSEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE

PROTOCOLO ABIERTO

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, Estado de Tabasco, Estados Unidos Mexicanos, siendo trece horas del día dos de Julio del año dos mil dieciocho, YO, el LICENCIADO CARLOS CAMELO CAMO, Notario Público Número Ocho del Estado, con residencia fija en esta Capital, HAGO CONSTAR: Que ante mí comparece el señor MANUEL MARTÍN CALCANEO GUTIÉRREZ, en su carácter de Delegado Especial de la sociedad mercantil denominada "ITALIA MOTRIZ", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, con domicilio social en la Ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, Estado de Tabasco, personalidad que bajo protesta de decir verdad declara conservar a la fecha, por no haberla sido revocado ni en manera alguna limitado el cargo que ejerce y que acredita en la forma que más adelante se expresa, quien de libre voluntad expone: Que por medio del presente instrumento formaliza EL ACTO DE PROTOCOLIZACIÓN DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS Y ANEXOS, celebrada el treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, contenido en los Anexos y Cláusulas siguientes:

Fuente: Publicaciones de Sociedades Mercantiles (28 de agosto de 2018). Disponible en: <https://www.gob.mx/tramites/ficha/publicaciones-de-sociedades-mercantiles/SE2678>

En el caso de existir causal de disolución y no se efectuase el registro “cualquier interesado podrá acudir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria o, en los casos que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, a fin de que ordene el registro de la disolución”, de acuerdo con lo estipulado en el 3er párrafo del artículo 232 de la ley. En otros términos, podrán acudir a solicitar la disolución de la sociedad los terceros “que acrediten la afectación que provoca la falta de inscripción” (Ruiz, 2013, p.29).

Por el contrario, si una vez efectuado el registro uno de los socios cuestiona la existencia de la causa de disolución podrá solicitar a la autoridad judicial la cancelación de la inscripción en un plazo de 30 días a partir de su fecha de inscripción, salvo en aquellos casos que la sociedad se haya disuelto por mandato judicial, en los cuales aplicarán los medios de impugnación correspondientes a la materia que emitió la resolución judicial conforme a lo estipulado en el cuarto párrafo del artículo 232 de la ley.

Finalmente, si existieran causales estatutarios no incluidos en la ley podrían tomarse por terceros como causa de cancelación de la inscripción de la disolución al no estar contemplados en el artículo 229 de la ley, o por el contrario, “gozar de inmunidad al no tener prevista la impugnación” (Ruiz, 2013, p. 31).

Una vez disuelta la sociedad los administradores no deberán iniciar nuevas operaciones y, si lo hiciesen, serán solidariamente responsables por las mismas de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la ley. Podrán, sin embargo, responder en nombre de la sociedad frente a terceros por todas las operaciones que se contraigan a partir de la declaración de disolución una vez que expire el plazo de duración de la sociedad o, en su caso, se dé una causa de disolución.

Por otra parte, resulta sumamente complejo liquidar a una sociedad a la que se le impide iniciar operaciones nuevas aun cuando pudieran ser necesarias para el cierre de libros o liquidar las deudas con terceros, tal y como señala Ruiz.

Cualquier acto que se realice buscando continuar con el objeto social evidentemente tendrá la característica de considerarse como nuevo, por

consiguiente, se destruye el propósito de disolución. Sin embargo, ejecutar cualquier acción encausada a liquidar el ente económico, no solo cumple con su cometido, sino es posible porque la LGSM así lo establece como algo natural de una empresa que acuerda acabar con el negocio jurídico (Ruiz, 2013, p.27).

Ya acordada la disolución de la sociedad se efectuará el nombramiento del liquidador a quien, tras asumir su cargo, los administradores deberán entregar la totalidad de los bienes, los libros y los documentos de la sociedad junto con el levantamiento de inventario de activos y pasivos sociales, mismo que puede ser incluido en el acta de la asamblea bajo la forma de anexo, de conformidad con lo dispuesto en el conforme a lo estipulado en el primer párrafo del artículo 241 de la ley, dado que cuanto mayor sea la información de la que el liquidador disponga mejor será su desempeño (Ruiz, 2013) y con mayor facilidad podrá concluir el proceso de liquidación.

Por último, el liquidador se abocará a terminar la totalidad de las operaciones pendientes en el momento de la disolución además de ocuparse del cobro de deudas y de la venta de los bienes que posea la sociedad con el fin de pagar todo lo que se deba a proveedores, acreedores, empleados e impuestos.

Ruiz (2013, p.46) indica que para las sociedades anónimas en proceso de liquidación “la división y distribución del remanente o haber social, solo será posible hasta que se haya cobrado, pagado y vendido los bienes, es decir, el único patrimonio es el dinero”, con excepción de aquellas que se liquidan por resolución judicial.

Una vez efectuado lo anterior, se procederá a la elaboración del balance final que refleje tanto la situación financiera de la SA como la forma en que será distribuido el remanente —si lo hubiera— entre los socios, de acuerdo con la fracción I del artículo 247 de la ley. Dicho balance se publicará en el sistema electrónico PSM, quedando —al igual que el resto del acervo documental de la sociedad— a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de 15 días a partir de la última publicación para presentar las reclamaciones que estimen convenientes a los liquidadores, de acuerdo a la tal en la fracción II del

artículo 247 de la ley. Así mismo, los socios podrán revisar y objetar dicho balance antes de ser aprobado (v. figura 6)

Figura 6. Liquidación de SA. Ejemplo de balance final.

ACTIVO		PASIVO	
ACTIVO		PASIVO	
ACTIVO CORRIENTE		PASIVO CORRIENTE	
DEUDAS DIVERSAS	50,000.00	SEM PASIVO CORRIENTE	0.00
SEM ACTIVO CORRIENTE	50,000.00	SEM PASIVO	0.00
		RESERVA DEL PASIVO	0.00
		CAPITAL	
SEM ACTIVO	50,000.00	CAPITAL SOCIAL	50,000.00
		SEM CAPITAL	50,000.00

Fuente: Sistema electrónico PSM de la Secretaría de Economía (18 de julio del 2018).

Por lo que respecta al fisco, gozará de un plazo de 5 días a partir de la última publicación para oponerse a los acuerdos tomados en materia de distribución de los bienes de la SA en liquidación, así como para ejercer su derecho a cobrar los créditos que tenga en la forma que legalmente proceda. Transcurrido ese plazo, liquidada la SA y cancelada su inscripción, dicha sociedad deja de existir como persona moral y, por tanto, como posible sujeto de créditos fiscales siempre y cuando no siga subsistiendo de facto como agrupación económica diversa de sus miembros.

Por tanto, una vez cancelada la inscripción de la SA al haberse concluido su liquidación, ya no pueden fincarse ni formularse a su cargo ningún crédito fiscal; ni serle notificados, ni requerirla para su pago, de conformidad con la doctrina judicial de sociedades liquidadas (v. figura 7).

Figura 7. Doctrina judicial sobre créditos fiscales en sociedades liquidadas.

SOCIEDADES LIQUIDADAS. NO PUEDEN FINCARSE CREDITOS FISCALES A SU CARGO. Del contenido de los artículos 2o., 229, 240, 242, 243, 244 y 246 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 20 y 21 del Código Fiscal de la Federación y 2980 del Código Civil, se desprende que cuando una sociedad es disuelta y entra en liquidación, el fisco, como acreedor, tiene el derecho de cobrar los créditos que tenga, en la forma que legalmente proceda y a oponerse a los acuerdos que se tomen para distribuir los bienes de la sociedad en liquidación, dentro de los cinco días siguientes a la última publicación que al respecto se haga en el Periódico Oficial del domicilio de la sociedad. Pero transcurrido ese término, liquidada la sociedad y cancelada su inscripción, dicha sociedad deja de existir como persona moral y, por ende, como posible sujeto de créditos fiscales, suponiendo, claro está, que no siga subsistiendo de facto como agrupación económica diversa de sus miembros. Y en consecuencia, una vez cancelada la inscripción de una sociedad al haberse concluido su liquidación, ya no pueden fincarse ni formularse a su cargo créditos fiscales, ni serle notificados, ni requerirla para su pago.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión Fiscal RF-605/70. (355/64). Maderas y Productos Tropicales, S. de R. L. 20 de abril de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Fuente. Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. *Semanario Judicial de la Federación*. (28), p.63. Sexta parte.

Una vez que todos los involucrados hayan consensuado respecto al balance final, los liquidadores convocarán y presidirán una asamblea extraordinaria de accionistas para la aprobación definitiva del mismo de acuerdo a lo estipulado en la fracción III del artículo 247 de la ley. El acta de dicha asamblea será firmada por quien estuvo a cargo de la liquidación junto con el secretario nombrado para tal efecto según se establece en el 1er párrafo del artículo 194 de la ley. En la misma, el liquidador rendirá un informe detallado de las gestiones legales, fiscales y civiles, efectuadas en el desempeño de sus funciones, el cual deberá incluir el proyecto de reembolso de las acciones de los socios así como la forma, fecha y requisitos para el pago (v. anexo D). El acta correspondiente deberá ser

protocolizada ante notario público, depositada en el RPC y publicada en el sistema electrónico PSM conforme lo establecido en el artículo 50 Bis del CC.

Posteriormente, los liquidadores deberán efectuar a los accionistas los pagos correspondientes (v. anexo E) contra la entrega de los títulos de sus acciones, según se dicta en el artículo 248 de la ley. Finalmente, una vez que todos los documentos sean aprobados por el RPC podrá hacerse efectiva la cancelación de la inscripción del contrato social, ya sea mediante recepción electrónica o física, conforme lo establece el artículo 5 del *Reglamento del RPC*.

En el primer caso, de acuerdo al artículo 30 Bis1 del CC, el notario o corredor público autorizado enviará por medios electrónicos, a través del sistema SIGER 2.0, la forma precodificada respectiva acompañada del archivo magnético del testimonio, póliza o acta en el que conste el acto a inscribir (v. anexo F). En caso de recepción física, de modo acorde a lo dispuesto en el artículo 23 del CC, el solicitante entregará en la ventanilla del RPC la forma precodificada que corresponda, acompañada del testimonio, póliza o acta correspondiente y del medio magnético que contenga tales documentos, mismos que deberán firmarse electrónicamente por el fedatario público encargado de la formalización del acto correspondiente; por último se entregará el comprobante de pago de derechos. Una vez entregado lo descrito, de acuerdo al artículo 10 del *Reglamento del RPC*, el responsable de oficina o el registrador encargado debe calificar que el acto se haya presentado para su inscripción dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la recepción de la forma precodificada en la oficina registral.

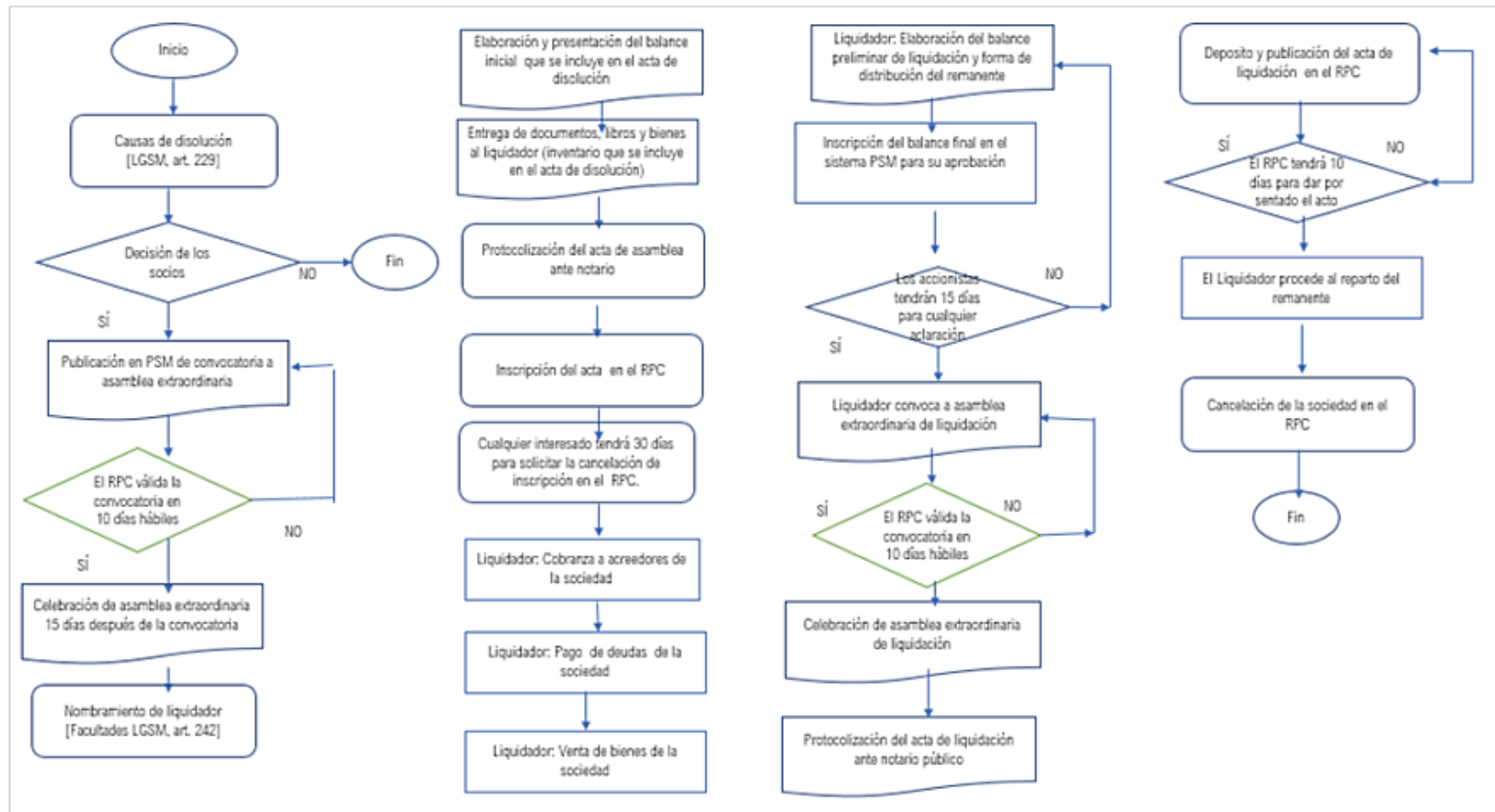
Por último, las sumas que pertenezcan a los accionistas y que no hayan sido cobradas en el transcurso de 2 meses contados desde la aprobación del balance final, serán depositadas en una institución de crédito bajo la indicación del accionista, para ser pagaderas por la entidad en que se hubiese constituido el depósito según lo estipulado en el artículo 249 de la ley.

La obligación final de los liquidadores consiste en mantener en depósito los libros y papeles de la SA, de conformidad con el artículo 245 de la ley, durante un

periodo de 10 años después de la fecha en que se dé por concluida la liquidación, ya sea en formato impreso, electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología siempre y cuando se maneje con apego a la Norma Oficial Mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría de Economía. Al respecto (Ruiz, 2013, p.50) señala:

Es necesario valorar si se acepta o no la responsabilidad de ser liquidador, puesto que para quien haya ejercido tal encomienda tendrá el efecto que los siguientes diez años; terminada la liquidación, podrá ejercitarle cualquier tipo de reclamación, para entonces, los socios ya se habrán marchado para que cada uno continúe su proyecto personal, pero el liquidador no gozará de tal beneficio, sino que la maquinaria legal podrá ser activada en cualquier momento y por quien tenga un interés para exigir (v. figura 8).

Figura 8. Proceso de liquidación. Flujograma.



Fuente: Elaboración propia.

Capítulo IV. Aspectos fiscales de la liquidación de una Sociedad Anónima

El capítulo analiza las obligaciones fiscales que debe cumplir una SA desde el momento en que decide liquidarse hasta el momento en el que se cancela su RFC.

IV.1 Ejercicio de liquidación

Todas las sociedades, para efectos mercantiles, dividen su operación en ejercicios sociales coincidentes con el año del calendario, salvo aquellas que fueron constituidas con posterioridad al 1º de enero del año que corresponda, en cuyo caso el primer ejercicio iniciará en la fecha de su constitución y terminará el 31 de diciembre del mismo año de acuerdo al primer párrafo del artículo 8 A de la ley²³.

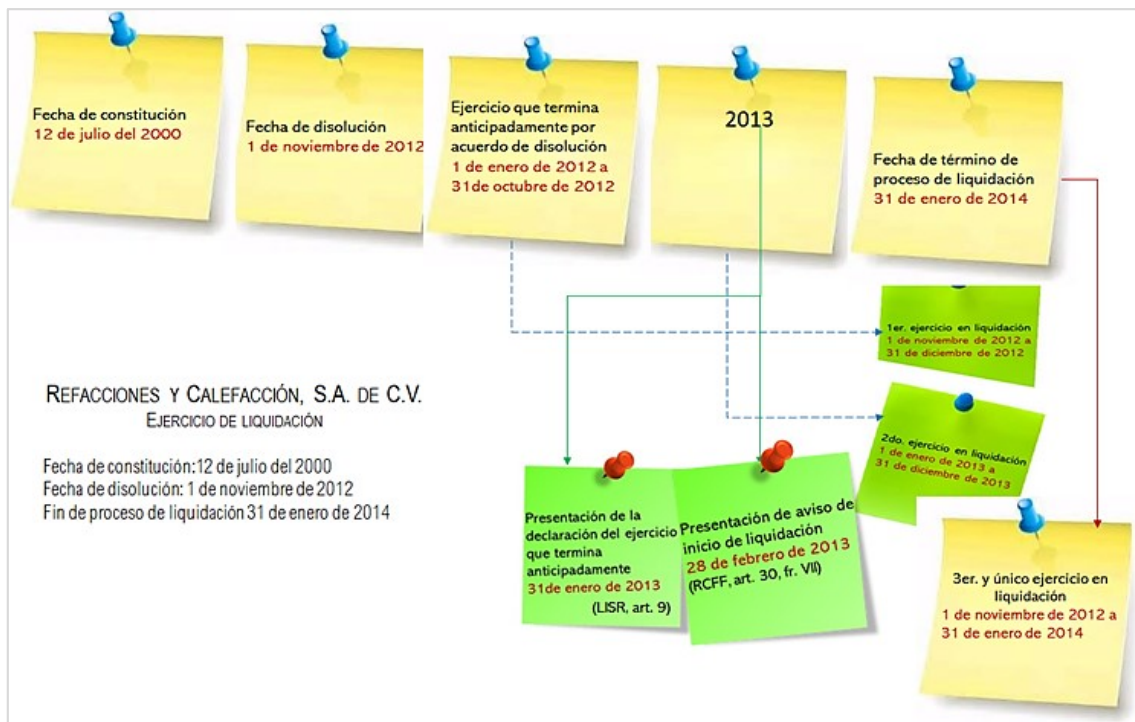
Para efectos fiscales una sociedad puede presentar 2 tipos de ejercicios: a) regulares o coincidentes con el año de calendario, es decir, del 1º de enero al 31 de diciembre de un determinado año y, b) irregulares, aquellos en los que una persona moral inicia operaciones con posterioridad al 1º de enero, debiendo iniciar el ejercicio cuando comiencen actividades y terminarlo el 31 de diciembre del año que se trate según el primer párrafo del artículo 11 del CFF. Ahora bien, la ley señala que si una sociedad entra en liquidación su ejercicio social termina anticipadamente en la fecha en la que inicia dicho proceso, habiendo un solo ejercicio por todo el tiempo que la sociedad permanezca en liquidación, según el segundo párrafo del artículo 8 A de la ley. Dicha aseveración es ratificada por el CFF, en su artículo 11, cuarto párrafo, por lo que el ejercicio de liquidación dará inicio el mismo día en que se celebre la asamblea extraordinaria de accionistas para disolver la sociedad y terminará cuando se cancele su registro ante el RPC.

²³ A lo largo del presente capítulo, y salvo que se indique explícitamente otra reglamentación, todo artículo o mención a la ley referirá a la LGSM.

IV.2 Aviso de inicio de liquidación

Al iniciar el ejercicio de liquidación la sociedad debe presentar un aviso de inicio de liquidación (v. figura 9) conforme al artículo 29, fracción X del *Reglamento del CFF* dentro del mes siguiente a la fecha en que se presente la declaración del ejercicio que concluyó anticipadamente según la fracción VII del artículo 30 del *Reglamento del CFF*.

Figura 9. Ejemplo de ejercicio de liquidación.



Fuente. Elaboración propia.

Por otra parte, la regla 2.5.16 de la RMF de 2021 establece que el aviso de inicio de liquidación deberá presentarse conforme a lo señalado en la ficha de trámite 85/CFF del Anexo 1-A, en una ADSC previa cita registrada en el Portal del SAT, SAT Móvil o Portal GOB.MX, adjuntando la documentación correspondiente y tras haber cumplido a) la presentación de la declaración anual por terminación anticipada del ejercicio; b) contar con la e.firma de la persona moral a cancelar y con la del liquidador. Una vez efectuado el trámite se recibirán los acuses de recibo y movimientos que correspondan (v. cuadro 15).

Cuadro 15. Aviso de inicio de liquidación: Requerimientos del trámite y acuses.

Aviso de inicio de liquidación: Requerimientos.
<ul style="list-style-type: none">▪ Documento notarial debidamente protocolizado (copia simple y copia certificada) de la liquidación de la sociedad en el que conste el nombre del liquidador o liquidadores.▪ Constancia de que la liquidación está inscrita en el RPC (copia simple y original para cotejo) o, en su caso, documento que acredite que la inscripción ante el RPC está en trámite, pudiendo ser mediante una carta emitida por el notario público que protocolizó el documento de liquidación o a través de una inserción en el propio documento protocolizado.▪ Identificación oficial vigente del representante legal de la liquidación²⁴.▪ Poder notarial para acreditar la personalidad del representante legal de la liquidación.▪ Forma Oficial RX "Formato de avisos de liquidación, fusión, escisión y cancelación en el RFC" (en 2 tantos).▪ Para los contribuyentes que son sujetos obligados por realizar actividades vulnerables de conformidad con la <i>Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita</i>, y su Reglamento: Acuse de su baja del padrón de actividades vulnerables.
Aviso de inicio de liquidación: Acuses
<ul style="list-style-type: none">▪ Forma oficial RX (Formato de avisos de liquidación, fusión, escisión y cancelación en el RFC), sellado como acuse de recibo.▪ Acuse de movimientos de actualización de situación fiscal con sello digital, que contiene la fecha de presentación número de folio, lugar y fecha de emisión, datos de identificación del contribuyente, tipo de movimiento, datos de ubicación y código de barras bidimensional (QR).

Fuente: <https://www.sat.gob.mx/tramites/28619/presenta-tu-aviso-de-inicio-de-liquidacion>.

Tramitar el aviso de inicio de liquidación requiere presentar el acta de disolución de la sociedad debidamente protocolizada ante notario público e inscrita en el RPC, acto administrativo que no es inmediato y cuya duración resulta difícil de calcular, por lo que es posible acogerse al criterio de autoridad *12/2009/CFF Inicio de ejercicio de liquidación* (Sistema de Administración Tributaria SAT, 2009) de acuerdo al cual el ejercicio de liquidación de las personas morales inicia en el momento en que se efectúa la asamblea general extraordinaria en la que se tomó el acuerdo de disolución o, en su caso, en la fecha que se haya señalado en el propio acuerdo. Por tanto, corresponde a los accionistas decidir si la fecha de inicio de disolución recae en el día en la fecha de la asamblea o si se fija una

²⁴ Identificación oficial vigente del representante legal como credencial para votar, pasaporte, cédula profesional, licencia de conducir, credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores. Tratándose de extranjeros: documento migratorio original vigente que corresponda, emitido por autoridad competente (en su caso, prórroga o refrendo migratorio). Tanto la identificación como el resto de ellos documentos deben de presentarse en original y copia certificada para cotejo.

fecha anterior o posterior a la de la asamblea, con el fin de poder presentar la totalidad de la documentación en tiempo y forma al dar el correspondiente aviso a las autoridades, aun cuando éstas ofrezcan la posibilidad de presentar una constancia que indique que el proceso está en trámite.

Finalmente, para efectos fiscales, el ejercicio de liquidación debe coincidir con la fecha de inicio de disolución señalada en el acta, lo que implica la necesidad de ser extremadamente cuidadoso con las operaciones celebradas por la sociedad a partir de la citada fecha para no infringir la ley. Es por tal motivo que Ruiz (2013) afirma que a efectos administrativos es menos complejo fijar una fecha de inicio de liquidación posterior al día de la asamblea.

IV.3 Impuestos

El hecho de que la sociedad presente el aviso de inicio de liquidación no la exime de continuar cumpliendo con las obligaciones fiscales a las que estaba sujeta antes de este suceso.

a) Impuesto al Valor Agregado (IVA)

En el caso del IVA, la mecánica para la determinación y entero del impuesto será la misma que la de una sociedad con operaciones normales, ya que este impuesto es mensual y por tanto los pagos son definitivos. Al respecto Ruiz (2003, p.74) señala:

El liquidador debe conocer los supuestos previstos por la ley en comento, de tal manera que identifique si los actos practicados en la liquidación son sujetos del pago del IVA, o no, por estar exentos. La determinación del pago no tiene cambio alguno como se efectuó cuando la sociedad mercantil desarrollaba sus actividades de manera habitual, es decir, no hay modificación alguna para calcular la contribución por el hecho de encontrarse en liquidación.

b) Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU)

Puede darse el caso que una sociedad estuviese en liquidación durante el periodo 2008 a 2013, lo que la sujetaría al IETU, calculando el impuesto de la misma forma que el de una sociedad con operaciones normales en esos años.

c) Impuesto Sobre la Renta (ISR)

Una vez que la sociedad entra en liquidación deberá considerar para el pago del ISR que:

Dentro del mes siguiente a la fecha en la que termine la liquidación de una sociedad, el liquidador deberá presentar la declaración final del ejercicio de liquidación. El liquidador deberá presentar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio de liquidación, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, en los términos del artículo 14 de esta LISR, en tanto se lleve a cabo la liquidación total del activo. En dichos pagos provisionales no se consideran los activos de establecimientos ubicados en el extranjero.

Al término de cada año de calendario, el liquidador deberá presentar una declaración a más tardar el día 17 del mes de enero del año siguiente, en donde determinará y enterará el impuesto correspondiente al periodo comprendido desde el inicio de la liquidación y hasta el último mes del año que se trate y acreditará los pagos provisionales y anuales efectuados con anterioridad correspondiente al periodo antes señalado.

La última declaración será la del ejercicio de liquidación, incluirá los activos de los establecimientos ubicados en el extranjero y se deberá presentar a más tardar el mes siguiente a aquél en el que termine la liquidación, aun cuando no hayan transcurrido 12 meses desde la última declaración según el artículo 12 de la LISR.

De lo anterior se desprende que la sociedad al momento de iniciar la liquidación seguirá presentado pagos provisionales mensuales a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior y conforme a la mecánica establecida en el artículo 14 de la LISR, es decir, si bien el cálculo no cambia con respecto al de una SA con operaciones normales, la diferencia radica en el coeficiente de utilidad, que deberá determinarse con base en la última declaración que al término de cada año de calendario presentó o debió haber presentado el liquidador, de acuerdo a lo establecido según se establece en la fracción III, párrafo segundo, del

artículo 14 de la LISR, en donde se calcula el impuesto desde el inicio de la liquidación y hasta el último mes del año que se trate.

Por otra parte, los pagos provisionales se calcularán tomando los ingresos nominales desde el inicio del año hasta el mes en que se está calculando el pago provisional, multiplicándolo por el coeficiente de utilidad acumulado con el fin de disminuir el impacto en caso de pago en la declaración final de la liquidación. Si en el último ejercicio anterior de doce meses no resultó coeficiente de utilidad se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses en el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales conforme lo estipulado en la fracción I, cuarto párrafo del artículo 14 de la LISR.

De igual forma la sociedad deberá seguir presentado al término de cada año una declaración anual cuya mecánica de cálculo será la misma que la de cualquier otra SA con operaciones normales, aun cuando el impuesto se determine desde el inicio de la liquidación hasta el mes de diciembre del año que se esté declarando, para poder presentarlo el 17 de enero del año siguiente.

Finalmente, la última declaración corresponderá a la del ejercicio de liquidación, que deberá presentarse a más tardar el mes siguiente a aquel en termine la liquidación aun cuando no hayan transcurrido doce meses desde la última declaración, e incluirá los activos de los establecimientos ubicados en el extranjero. Es importante señalar que el impuesto se determinará desde el inicio de la liquidación hasta el mes en que concluya dicho proceso conforme a las disposiciones del primer párrafo del artículo 12 de la LISR.

En el caso de liquidación por cambio de residencia para el cálculo del impuesto derivado de la liquidación de la persona moral se considerarán enajenados todos los activos de la sociedad, independientemente de si éstos se ubican en el país o en el extranjero, “considerándose como valor de estos, el de mercado a la fecha del cambio de residencia; cuando no se conozca dicho valor, se estará al avalúo que para tales efectos lleve a cabo persona autorizada por las autoridades fiscales” (Hernández, 2018, s/p). El impuesto que se determine se

deberá enterar dentro de los 15 días inmediatos siguientes a aquél en el que suceda el cambio de residencia fiscal según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 12 de la LISR. La persona moral deberá nombrar un representante legal, quien fungirá como responsable solidario por las contribuciones que deba pagar la persona moral residente en México que se liquida. El representante legal podrá residir en el país o ser residente en el extranjero siempre y cuando cuente con establecimiento permanente en México.

Adicionalmente, debe conservar a disposición de las autoridades fiscales la documentación probatoria relacionada con el pago del impuesto por cuenta del contribuyente durante 5 años contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere presentado la declaración, según el primer párrafo del artículo 174 de la LISR, además de fungir como responsable solidario de las contribuciones que debe pagar la persona moral que deja de ser residente en México, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 12 de la LISR.

IV.4 Aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

Después de concluir la liquidación, es obligación de las sociedades presentar un aviso de cancelación del RFC conforme a lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 29 del RCFF, conjuntamente con la declaración final de la liquidación total del activo de la sociedad según las disposiciones de la fracción XI, 1er párrafo del artículo 30 del RCFF, la cual se presentará un mes después de concluir la liquidación según el artículo 12 de la LISR.

En el caso de cambio de residencia fiscal la sociedad deberá presentar el correspondiente aviso conforme a lo establecido en la fracción XVII del artículo 29 del *Reglamento del CFF*; la RMF 2021, en su regla 2.5.16, señala que el aviso se tendrá por presentado cuando se actualicen los supuestos de cambio de residencia a que se refieren las fichas de trámite 73/CFF, 81/CFF 82/CFF y 85/CFF. Dicho aviso deberá presentarse dentro de los 15 días inmediatos anteriores a aquél en el que suceda el cambio de residencia fiscal y con no más de 2 meses de anticipación de acuerdo a las disposiciones de la fracción XIV del artículo 30 del *Reglamento del CFF*. Así mismo, la citada regla establece que el

aviso de cancelación del RFC por liquidación total del activo se presentará, conforme a la ficha de trámite 82/CFF del Anexo 1-A, en una ADSC previa cita registrada en el Portal del SAT, SAT Móvil o Portal GOB.MX.

a) Documentos que se obtienen

- Forma oficial RX —formato de avisos de liquidación, fusión, escisión y cancelación en el RFC— sellado como acuse de recibo.
- Acuse de movimientos de actualización de situación fiscal, que contiene número de folio, lugar y fecha de emisión, datos del contribuyente, tipo de movimiento, datos de ubicación, sello digital y código de barras bidimensional (QR).

b) Requerimientos

1. Forma Oficial RX —formato de avisos de liquidación, fusión, escisión y cancelación en el RFC— [2 tantos].
2. Documento notarial debidamente protocolizado en donde conste la liquidación. [Copia simple y copia certificada para cotejo].
3. Constancia de que la liquidación está inscrita en el RPC o documento que acredite que dicha inscripción está en trámite, ya sea mediante carta emitida por el fedatario público que protocolizó el documento de liquidación o mediante inserción en el propio documento protocolizado. [Copia simple y copia certificada para cotejo].
A excepción de las sociedades creadas al amparo de la *Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal*, mismas que exhibirán ante el RPC correspondiente a su domicilio únicamente el original o la copia certificada de la inscripción del acta de asamblea extraordinaria en la que se acuerde la liquidación de la sociedad o, en su caso, el documento que acredite que la inscripción ante el RPC está en trámite, mediante su inserción en el acta de asamblea en la que se acuerda la liquidación.
4. Identificación oficial vigente del liquidador de la sociedad. [Copia simple y original para cotejo].
5. Poder notarial que acredite la personalidad del representante legal de la liquidación. [Copia simple y copia certificada para cotejo].
6. Los contribuyentes que sean sujetos obligados por haber realizado actividades vulnerables en el marco de lo expuesto por la *Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*, y su *Reglamento*, deberán presentar el acuse de su baja en el Padrón de Actividades Vulnerables.

Cuando el aviso de cancelación en el RFC por liquidación total de activo sea presentado por organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles:

7. Acuse de la información presentada en el Portal de Transparencia con motivo de la transmisión de su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles. [copia simple].

Cuando el aviso de cancelación en el RFC por liquidación total del activo sea por causa de cambio de residencia fiscal:

8. Testimonio notarial del acta de asamblea que contenga los datos de inscripción de la misma ante el RPC en la que conste el cambio de residencia. [Copia simple y copia certificada para cotejo], acompañado de la constancia de inscripción en el RPC o del documento que acredite que dicha inscripción está en trámite, mediante carta emitida por el fedatario público que protocolizó el documento o de una inserción en el documento protocolizado.
9. Documento con el que se acredite el número de identificación fiscal del país en que resida, cuando tenga obligación de contar con éste en dicho país. [Copia simple y copia certificada, legalizada o apostillada para cotejo].

En los demás casos:

10. Documento notarial con el que se haya designado el representante legal para efectos fiscales, tratándose de residentes en el extranjero o de extranjeros residentes en México. [Copia simple y copia certificada para cotejo].

c) Condiciones

- Haber presentado la declaración final del ejercicio de liquidación.
- Contar en el momento de presentar el trámite con opinión de cumplimiento positiva de la persona moral a cancelar, misma que no debe estar sujeta al ejercicio de facultades de comprobación, ni tener créditos fiscales firmes.

En los demás casos:

- Haber presentado la última declaración del ISR a que estén obligadas.

Cabe señalar que en el caso de que el ejercicio de liquidación dure menos de tres meses el aviso de cancelación del RFC por liquidación total del activo deberá presentarse en conjunto con la declaración del ejercicio de liquidación, conforme a la fracción XI, segundo párrafo, del artículo 30 del RCFF. Por tanto existe la posibilidad de presentar el aviso de cancelación del RFC sin necesidad de presentar el aviso de inicio de liquidación cuando ésta dure menos de 3 meses, lo que muestra cierto nivel de congruencia dado que si se atendiera el plazo máximo de tres meses ambos avisos, de liquidación y de cancelación del RFC, se superpondrían (v. figura 10).

Figura 10. Ejercicio de liquidación.

Acuerdo de disolución: 31 de marzo de 2012									
Terminó de liquidación: 30 de junio de 2012									
2012									
Ene	Feb	Marzo	Abril	May	Jun	Jul	Agosto	Sept	Oct
					DAI	AIL DF CRFC			
DAI	=	Presentación de la declaración del ejercicio que termino anticipadamente							
DF	=	Declaración final del ejercicio de liquidación							
AIL	=	Presentación de aviso de inicio de liquidación							
CRFC	=	Aviso de cancelación del RFC por liquidación total del activo							

Fuente: Elaboración propia

Por otra parte, corresponde a los fedatarios públicos velar por el cumplimiento oportuno de la presentación del aviso de liquidación, exigiendo a los otorgantes de escrituras públicas en que se hagan constar actas de liquidación de personas morales, la comprobación de que presentado su aviso de liquidación ante el RFC dentro del mes siguiente a la firma, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación. En caso contrario, el fedatario estará obligado a informar dicha omisión al Servicio de Administración Tributaria dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura según la parte B fracción VIII del artículo 27 del CFF. Sin embargo, este último artículo se contradice con la fracción VII del artículo 30 del *Reglamento del CFF*, mismo que establece que una vez iniciado el ejercicio de liquidación debe presentarse el correspondiente aviso de inicio dentro del mes

siguiente a la fecha en que se presente la declaración del ejercicio que concluyó anticipadamente y, con fundamento en el artículo 10 de la LISR, el impuesto del ejercicio se pagará dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termina el ejercicio social: es decir, cuatro meses después de acordada la liquidación.

Por su parte, el artículo 27 del *Reglamento de CFF* aclara que lo señalado en el artículo 27 del CFF, únicamente será aplicable en el caso de que las leyes estatales obliguen a la realización simultánea de la firma y la autorización de la escritura pública. En el mismo escenario, la fracción V del artículo 79 del CFF, infracciona a los fedatarios públicos en el caso de que éstos no se cercioren de que la sociedad presentó su aviso de inicio de liquidación un mes después de autorizada el acta de liquidación, conforme a lo establecido en el apartado B fracción VIII del artículo 27 del CFF, por un monto que oscila entre \$19,350 a \$38.700²⁵ según la fracción IV del artículo 80 del CFF (v. figura 11).

Figura 11. Ejemplo de ejercicio de liquidación.

2012										2013										2014						
Ejercicio que termina anticipadamente (irregular)										Ejercicio de liquidación																
										Primer ejercicio de liquidación																
Ene	Feb	Marz	Abril	May	Jun	Jul	Agost	Sept	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Marz	Abril	May	Jun	Jul	Agost	Sept	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	
											PP	PP	PP	PP	PP	PP	PP	PP	PP	PP	PP	PP	PP	PP	PP	
											DAI	DAI	AIL												CRFC	
											DA	DA													DA	DF
DAI = Presentación de la declaración del ejercicio que termino anticipadamente																										
DA = Declaración anual a cuenta del impuesto del ejercicio de liquidación																										
DF = Declaración final del ejercicio de liquidación																										
AIL = Presentación de aviso de inicio de liquidación																										
CRFC = Aviso de cancelación del RFC por liquidación total del activo.																										
Fecha de constitución					Fecha de disolución					Fecha de término del proceso de liquidación																
12 de julio del 2000					1 de noviembre de 2012					31 de enero de 2014																
DAI El ejercicio que terminó anticipadamente por acuerdo de disolución transcurrió del 1º de enero de 2012 al 31 de octubre de 2012, y debe presentarse su declaración dentro de los tres meses siguientes, es decir, con el 31 de enero de 2013 como fecha límite.																										
DA El primer ejercicio en liquidación transcurre del 1º de noviembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012, y debe presentarse su declaración anual a cuenta del impuesto del ejercicio de liquidación, con el 17 de enero del 2013 como fecha límite.																										
DA El segundo ejercicio en liquidación transcurre del 1º de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, y debe presentarse su declaración anual a cuenta del impuesto del ejercicio de liquidación, con el 17 de enero del 2014 como fecha límite.																										
DF El tercer y único ejercicio de liquidación transcurre desde el 1º de noviembre de 2012 hasta el 31 de enero de 2014, y debe presentarse la declaración del ejercicio de liquidación no más tarde de un mes después de terminar el ejercicio, con el 28 de febrero de 2014 como fecha límite.																										
AIL La presentación del aviso de inicio de liquidación debe efectuarse un mes después de presentar la declaración del ejercicio que concluyó anticipadamente; en este caso, como la declaración se presentó en enero, el último día de febrero de 2013 será la fecha límite para presentar el aviso.																										
CRFC El aviso de cancelación del RFC debe presentarse conjuntamente con la declaración final del ejercicio de liquidación, en este caso concreto en febrero de 2014.																										

Fuente. Elaboración propia.

²⁵ Cifras actualizadas por Resolución Miscelánea Fiscal DOF 11-01.2021.

IV.5 Responsabilidad fiscal del liquidador

La responsabilidad asumida por el liquidador durante el proceso de liquidación requiere analizar el concepto de responsable solidario que, para Alvarado (1990, p. 153):

Es aquel sujeto que no obstante no ser titular del elemento objetivo del hecho imponible, sin embargo, por producirse en relación con él, ciertos supuestos previstos por la norma, se le extiende la obligación, debiendo asumir por tanto una posición deudora junto a otros sujetos.

Flores, (2985, p.76), la define en términos más simples :“Son terceros ajenos a la situación que dio nacimiento al crédito fiscal, pero se convierten a su vez en deudores o sujetos del crédito por mandato de la ley”. Mientras que en términos de la fracción III del artículo 26 del CFF, obligado solidario es el responsable solidarios junto a contribuyentes, liquidadores y síndicos, de las contribuciones que debieran pagarse a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión. De este modo, los encargados de efectuar la liquidación responderán por cualquier contribución que debió pagar la sociedad en liquidación, así como por aquellas que pudieran surgir durante su gestión, en caso de que hubieran sido removidos de su cargo. El concepto es ampliado por Ruiz (2013, p.43):

La simple lectura al ordenamiento de la fracción III en comento (Artículo 26, fracción III CFF), presupone que el liquidador es responsable solidario aun por las contribuciones que se causan antes de ejercer el cargo, pero esto no es así, por las siguientes razones:

1. No se puede ser liquidador cuando la sociedad no entra en ese periodo.
2. El liquidador tiene control de la empresa hasta que toma el cargo, aunado a que su nombramiento debe ser inscrito en el Registro Público del Comercio.
3. La responsabilidad del liquidador para con los terceros solo tiene lugar en el momento mismo del encargo.

De acuerdo a lo expuesto y para efectos del presente trabajo, la responsabilidad solidaria es aquella que adquiere un liquidador en el momento de su designación y que sin ser titular del hecho imponible asume de forma indirecta la obligación.

En síntesis, aun cuando el aviso de cancelación del RFC se presenta en forma conjunta con la declaración final del ejercicio de liquidación y, por lo tanto, podría suponerse que las facultades de comprobación de las autoridades se extinguen por la cancelación del RFC, los responsables solidarios, aun cuando la sociedad se haya extinguido, responderán de cualquier adeudo de contribuciones ante el fisco. Lo anterior se sustenta mediante criterio aislado emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con el título de *Extinción de la sociedad para efectos fiscales* (v. figura 12).

Figura 12 Criterio aislado emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

<p style="text-align: center;">REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA</p> <p style="text-align: center;">SEGUNDA SECCIÓN</p> <p style="text-align: center;">CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN</p> <p>VIII-P-2aS-240</p> <p>EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD PARA EFECTOS FISCALES.- En términos de la normatividad contenida en la Ley General de Sociedades Mercantiles, se considera que la liquidación de una sociedad queda concluida con la cancelación de la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio, el cual conforme a lo previsto en el artículo 2° del Reglamento del Registro Público citado, tiene por objeto dar publicidad a los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran para surtir efectos contra terceros. Sin embargo, en materia fiscal dicha cancelación de la inscripción del contrato social en el Registro mencionado, no limita las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria y mucho menos para determinar los créditos fiscales a su cargo, cuando así proceda, toda vez que si conforme a la doctrina, la disolución no implica la desaparición inmediata de la sociedad, dado que esta es el acto que condiciona la puesta en liquidación; resulta incontrovertible que previo a la conclusión de la liquidación, con la cual se configura la extinción de la personalidad de la sociedad; lógica y jurídicamente dicha liquidación tiene un inicio inmediatamente después de la disolución, en los términos establecidos en el artículo 234 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con lo previsto en el diverso 2736 del Código Civil Federal, inicio del cual debe</p> <p>SEGUNDA SECCIÓN 222</p>	<p style="text-align: center;">REVISTA NÚM. 20, MAYO 2018</p> <p>presentarse el aviso a la autoridad hacendaria, de conformidad a lo regulado en los artículos 14 fracción IV y 22 fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, a fin de que tenga conocimiento, entre otros, que posteriormente se hará la publicación del balance final, la cual señala el término de las operaciones de gestión y abre paso a la clausura de la liquidación. Por tanto, la cancelación de la inscripción del contrato social, en el Registro Público de Comercio una vez concluida la liquidación, establecida en el artículo 242, fracción VI de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si bien implica la extinción de la persona moral en materia mercantil y civil respecto de su responsabilidad frente a terceros, sin embargo, para que dicha extinción de la personalidad de la sociedad surta efectos frente al fisco, se encuentra sujeta, no solo a la publicación del balance final en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad, sino también a la presentación de los avisos, dictámenes y declaraciones correspondientes a dicha liquidación total, en los términos establecidos en los artículos 14 fracción V y 23 fracción I, del Reglamento del Código de que se trata y, además, que hayan transcurrido los plazos establecidos, para que la autoridad fiscalizadora competente lleve a cabo sus facultades de comprobación regulados en el artículo 67 del código de la materia.</p> <p>PRECEDENTE:</p> <p>VII-P-2aS-674 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23886/11-17-04-5/1226/13-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Ad-</p> <p>PRECEDENTE 223</p>	<p style="text-align: center;">REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA</p> <p>ministrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1084</p> <p>REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:</p> <p>VIII-P-2aS-240 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16/1914-24-01-01-04-OL/17/4-S2-09-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2018)</p> <p>SEGUNDA SECCIÓN 224</p>
--	---	---

Fuente. Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (2018).

Cuando la sociedad en liquidación haya presentado la totalidad de los avisos y proporcionado los informes que determinan el CFF y su *Reglamento*, no habrá responsabilidad solidaria según lo establecido en la fracción III, segundo párrafo del artículo 26 del CFF. Lo anterior se reafirma con la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con Residencia en el Distrito Federal, bajo el epígrafe *Responsabilidad solidaria*. Hipótesis en que se actualiza la excepción a tal carácter, prevista en el artículo 26, fracción III, segundo párrafo del CFF (v. figura 13).

Figura 13. *Responsabilidad solidaria.*

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. HIPÓTESIS EN QUE SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A TAL CARÁCTER, PREVISTA EN EL ARTÍCULO [26, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.](#)

El citado precepto dispone que los liquidadores son responsables solidarios por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación, así como de aquellas que se causaron durante su gestión. Por su parte, el segundo párrafo de la mencionada fracción prevé una excepción a dicha responsabilidad, cuando la sociedad en liquidación cumpla con la obligación de presentar los avisos y de proporcionar los informes a que se refieren el invocado código y su reglamento, como los relativos a su cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes, el balance final de liquidación aprobado por los accionistas y depositado en el Registro Público de Comercio y la cancelación de la inscripción del contrato social en el citado registro, una vez concluida la liquidación. Por tanto, si una sociedad en liquidación presenta el aviso en el que acredita haber cumplido los indicados actos y la autoridad no demuestra lo contrario, ello releva al liquidador de tener el carácter de responsable solidario, por estar en el supuesto de excepción del señalado artículo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito (2012).

Capítulo V. Otros aspectos a considerar en la liquidación de una Sociedad Anónima

El capítulo recoge aspectos adicionales a cumplir antes de liquidar la SA, tales como la terminación del vínculo laboral en el caso de que la sociedad tenga empleados y la presentación de los correspondientes avisos ante las autoridades competentes.

V.1 Aspecto laboral

La disolución de la SA implica la ruptura de la relación laboral establecida entre el patrón y el trabajador y, por ende, del vínculo jurídico que los une. Dicha ruptura debe desarrollarse en forma legal para evitar que el proceso de liquidación sea influenciado por juicios laborales que pudieran iniciarse de presentarse desacuerdos entre la SA y sus trabajadores. En tal escenario, la *Ley Federal del Trabajo* (LFT, DOF, 1 de abril de 1970; última modificación, DOF, 11 de junio de 2021), en su artículo 53, señala 5 causas que pueden originar la terminación de la relación de trabajo:

- (I) el mutuo consentimiento de las partes;
- (II) la muerte del trabajador;
- (III) la terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital, de conformidad con los artículos 36, 37 y 38;
- (IV) la incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo y,
- (V) los casos a que se refiere el artículo 434.

Las fracciones I, II y IV no se refieren a causas relacionadas con la liquidación de una sociedad. La fracción III señala que la relación de trabajo puede extinguirse “*si se termina la obra*”, lo que sólo puede estipularse cuando lo exija su naturaleza” según lo estipulado en el artículo 36 de la LFT, es decir, si se contrata personal para construir un edificio, la relación laboral se concluye sin mayores contratiempos porque este tipo de contratación es por obra.

De igual forma, “el señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se presta, cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador, y en los “demás casos previstos por esta Ley” de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 en la LFT. Hecho que puede producirse en las contrataciones temporales, sustituciones, por ejemplo, por lo que la relación laboral concluye sin problemas una vez expirado el plazo de la contratación.

En el caso de las relaciones de trabajo para la explotación de minas que carezcan de minerales costeables o para la restauración de minas abandonadas o paralizadas, pueden ser por tiempo u obra determinado o para la inversión de capital determinado según el artículo 38 de la LFT. En este escenario, si la disolución se da porque concluye el termino fijado en el contrato social y la fecha de término está estipulada en los contratos de trabajo, sólo cabe liquidar a los trabajadores con las prestaciones legales convenidas como lo son salarios pendientes de pago, prima vacacional, aguinaldo y prima de antigüedad.

El artículo 53 de la LFT señala en su fracción V los casos en que puede terminar la relación laboral según el artículo 434:

- (I) la fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la terminación de los trabajos;
- (II) la incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación;
- (III) el agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva;
- (IV) los casos del artículo 38 y,
- (V) el concurso o la quiebra legalmente declarada, si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de sus trabajos.

De acuerdo con lo expuesto, si la liquidación se diese por alguna de las razones señaladas en el artículo 434, a excepción de lo dispuesto en las fracciones IV y V, de conformidad con el artículo 436, debería liquidarse al trabajador con base en sus prestaciones legales más una indemnización de 3 meses de salario y, la

prima de antigüedad que le corresponda de acuerdo con las disposiciones del artículo 162 de la LFT (v. cuadro 17]). Finalmente, de acuerdo con el artículo 435 de la LFT:

- a. Si se trata de la fracción I es necesario dar aviso de la terminación de la relación laboral a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que ésta, previo el procedimiento consignado en el artículo 892 y siguientes, la apruebe o desapruebe.
- b. Si se trata de la fracción III, el patrón, previamente a la terminación, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 892 y siguientes.
- c. Si se trata de la fracción II, el patrón, previamente a la terminación, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones para conflictos colectivos de naturaleza económica.

Cuadro 16. Finiquito.

FINIQUITO	
Salario	Todos los salarios devengados hasta el momento de la liquidación (LFT, artículo 82).
Aguinaldo	El devengado hasta el momento de la liquidación, (LFT, artículo 87).
Vacaciones	Las que haya tenido derecho a disfrutar hasta el momento de liquidación, (LFT, artículo 76).
Prima vacacional	Sobre las vacaciones pendientes de pago al momento de la liquidación se agregará una prima del 25% sobre dicho monto, (LFT, artículo 80).
Horas extra	Las que estén pendientes de pago al momento de liquidación, (LFT artículos 67 y 68).
Prima de antigüedad	Como la renuncia no es voluntaria por parte del trabajador es una decisión unilateral por parte de la sociedad, entonces se debe pagar la prima de antigüedad a todos los trabajadores liquidados en el momento de la liquidación y consiste en el importe de 12 días por cada año de servicio (LFT, artículo 162) el salario que se tome para el cálculo no puede ser inferior al salario mínimo y tiene como tope el doble del salario mínimo (LFT, artículos 485 y 486).
Indemnización	Tres meses de salario.

Fuente: Elaboración propia basada en la LFT.

En el caso de que el trabajador requiera ser reinstalado, el patrón podrá quedar eximido de tal obligación a cambio del pago de la indemnización correspondiente, siempre y cuando se trate de trabajadores con menos de un año de servicio; cuando se trate de un trabajador de confianza, un trabajador

doméstico o si el patrón puede comprobar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que el trabajador tiene contacto directo y permanente con él y la Junta conforme a las disposiciones del artículo 49 de la LFT. Por otra parte, de acuerdo al artículo 50 de la ley, en materia de indemnización:

- Si la relación de trabajo fue por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excede de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de 6 meses por el primer año y de 20 días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios.
- Si la relación de trabajo fue por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en 20 días de salario por cada uno de los años de servicios prestados.
- Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, el importe de 3 meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de la LFT.

En el caso de salarios devengados, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo serán pagados con base en el salario integrado del trabajador. En caso de existir horas extras estas serán calculadas con base en el salario nominal del trabajador. Lo anterior es reforzado con las jurisprudencias del Tercer y Noveno Tribunales de Circuito en Materia de Trabajo (v. figura 14). Al respecto, debe mencionarse que para evitar cualquier complicación con los trabajadores, la liquidación para ser válida será documentada por escrito, incluyendo una relación circunstanciada de los hechos que la motiven y de los derechos comprendidos en él. Además, deberá ratificarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, misma que la aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores, según lo establecido en el segundo párrafo del artículo 33 de la LFT. Al respecto Ruiz (2013) señala que podría resultar peligroso obtener la terminación del contrato con el trabajador en las oficinas mediante un comprobante de recibo de la misma dado que el trabajador podría recurrir a demandar al patrón o persona moral, alegando no ser su firma la del documento o haber sido forzado a firmarlo, obligando a la sociedad a demostrar la legalidad del arreglo, por lo que el autor sugiere que la liquidación de los trabajadores se efectúe siempre ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Figura 14. Criterios. Prestaciones de los trabajadores.

VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones de carácter legal previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulado, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 23733/2003. Ángel Torres Ramón. 4 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.
Amparo directo 2613/2004. Enrique García Cruz. 5 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.
Amparo directo 2353/2005. Román Salazar Terrón. 4 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.
Amparo directo 2673/2006. Isidro Becerril Salinas. 10 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.
Amparo directo 13153/2006. Leslie Adalberto Ortega Monroy. 18 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.

HORAS EXTRAS. SU CUANTIFICACIÓN NO PROCEDE CON SALARIO INTEGRADO [TESIS HISTÓRICA].

Del texto del artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 82 del mismo ordenamiento, se aprecia que las horas extras se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la jornada, lo que significa que la cuantificación de estas prestaciones debe hacerse de acuerdo con el salario que por cuota diaria reciba el trabajador por sus servicios, sin incluir en él otros conceptos, ya que en el caso no se está en presencia de indemnización alguna.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3869/99.—Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emilio González Santander.—Secretario: José Roberto Córdova Becerril.
Amparo directo 139/2000.—Elvia Guadalupe Rosas Pérez.—26 de enero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.—Secretaria: Miryam Nájera Domínguez.
Amparo directo 7479/2002.—Inocencia Santiago Hernández.—21 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Federico Jorge Martínez Franco.—Secretaria: María Guadalupe Hernández Jiménez.
Amparo directo 6279/2004.—César Barrientos Sánchez.—13 de julio de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emilio González Santander.—Secretaria: Adriana de la Torre Meza.
Amparo directo 229/2005.—Francisco Verdin Verdin.—26 de enero de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emilio González Santander.—Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 979, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 1.9o.T. J/50; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 980.
Nota: Histórica al haber sido superada por la tesis 2a./J. 137/2009, de rubro: "HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA."

Fuente: Tribunales de Circuito en Materia de Trabajo (2012).

V.2 Seguro social

V.2.1 Aviso de baja del trabajador

Una vez que el trabajador es liquidado y acepta la indemnización ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, el patrón, esto es, la SA, presentará el aviso de baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en un plazo de 5 días hábiles, contado a partir del día siguiente a la fecha en que se dé el supuesto respectivo de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 57 del *Reglamento de la Ley de Seguro Social* (RLSS).

Cuando el aviso se presenta dentro del término legal surtirá efecto a partir de la fecha señalada por el patrón en dicho aviso; si se presenta de forma extemporánea, surtirá efecto a partir del día siguiente al de su recepción por el IMSS, con excepción de los casos en que el propio IMSS hubiera dictaminado pensiones de riesgos de trabajo o de invalidez, en cuyo caso la baja surtirá efecto a partir de la fecha que en el mismo se señale conforme a lo señalado en los párrafos segundo y tercero del artículo 57 del RLSS.

El aviso puede efectuarse en línea en el sitio [<https://idse.imss.gob.mx/imss/>] o de manera presencial en la subdelegación que corresponda al registro patronal, siempre y cuando no se exceda de 5 avisos afiliatorios. Los documentos requeridos aparecen referenciados en el cuadro 17:

Cuadro 17. *Aviso de baja del trabajador: Requerimientos.*

AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR: REQUERIMIENTOS [EN LÍNEA]
<ul style="list-style-type: none">▪ Número Patronal de Identificación Electrónica (NPIE) y certificado digital.▪ Firma electrónica avanzada (FIEL).
AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR: REQUERIMIENTOS [PRESENCIAL]
<ul style="list-style-type: none">▪ Aviso de baja del trabajador (Formato AFIL-04). Original y 2 copias.▪ Aviso de inscripción del trabajador. Original y 2 copias.▪ Aviso de modificación de salario del trabajador. Original y 2 copias.▪ Tarjeta de identificación patronal (TIP). Original.▪ Sistema de Acopio Interactivo de Información Afiliatoria (SAIIA-01). Original y copia.▪ Archivo con la estructura establecida por el IMSS y a través de la aplicación DISPMAG (26Mb).

Fuente: Elaboración propia basada en IMSS (2018).

Si la relación laboral terminara en conflicto, la literatura sugiere no presentar el aviso de baja en tanto que nulifica la posibilidad de ofrecer al trabajador el trabajo que desempeñaba, al considerarse dicho ofrecimiento de mala fe (Ruiz, 2013, p. 88). Sin embargo, en los últimos años, la Suprema Corte modificó el rumbo en la apreciación procesal de los juicios laborales en los que esta figura es sostén del litigio principal (v. figura 15).

Figura 15. Tesis de Jurisprudencia: Aviso de baja del trabajador.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010).

El ofrecimiento de trabajo formulado por el patrón en el juicio laboral, cuando dio de baja al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha posterior a la indicada como del despido, pero previa a esa oferta, sin especificar la causa que la originó, no implica mala fe, porque tal aviso constituye la comunicación obligatoria que debe darse dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores al en que dejó de existir la causa de aseguramiento en el régimen obligatorio del seguro social; esto, porque el aviso sólo muestra que la relación de trabajo dejó de estar vigente en determinada fecha, sin prejuzgar sobre la causa de la baja, pues esto será motivo de análisis de la controversia sobre el despido alegado. De manera que la conducta del patrón cuando, habiendo dado de baja al trabajador en fecha posterior a la señalada como de despido, propone al trabajador regresar a laborar, no puede considerarse contraria a un recto proceder que ponga en entredicho su verdadera intención de continuar con la relación de trabajo. Además, el aviso no representa, por sí mismo, modificación a las condiciones fundamentales de la relación laboral, ni afecta los derechos del trabajador previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo o en la Ley del Seguro Social, porque si en el juicio se resuelve que el despido fue injustificado, quedará descubierta la verdadera causa de la baja y, como consecuencia, podrá ordenarse restablecer la inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Por lo anterior, esta Segunda Sala modifica la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, de rubro: "[OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.](#)" e interrumpe la diversa 2a./J. 74/2010, de rubro: "[OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPIDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE.](#)"

Solicitud de modificación de jurisprudencia 18/2012. Magistrado y secretario de tribunal en funciones de Magistrado integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 13 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 39/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de febrero de dos mil trece.

Nota:

La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia relativa al expediente 18/2012, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 19/2006, de rubro: "[OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.](#)", que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 296.

La presente tesis interrumpe el criterio sostenido en la diversa 2a./J. 74/2010, de rubro: "[OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPIDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE.](#)", que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 262.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito (2012).

V.2.2 Aviso de baja del patrón

Una vez dados de baja todos los trabajadores es necesario presentar el aviso de modificación por suspensión o término de actividades de la SA, con fundamento en el artículo 16, párrafo primero del RLSS, mismo que señala como obligación del patrón comunicar al IMSS la suspensión, reanudación, cambio o término de actividades; clausura; cambio de nombre, denominación o razón social, domicilio o de representante legal; sustitución patronal, fusión, escisión o cualquier otra circunstancia que modifique los datos proporcionados al IMSS, en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados a partir de que ocurra el supuesto respectivo. Dicho trámite, deberá efectuarse de forma presencial en la Subdelegación que corresponda a la SA de acuerdo con el domicilio del centro de trabajo, requiere presentar los documentos recogidos en el cuadro 18.

Cuadro 18. *Aviso de baja del trabajador: Requerimientos.*

Aviso de Baja del patrón. Requerimientos [presencial]

- Aviso de movimientos de actualización de situación fiscal, que contiene número de folio, lugar y fecha de emisión, datos del contribuyente, tipo de movimiento, datos de ubicación, sello digital y código de barras bidimensional (QR), presentado ante el Servicio de Administración Tributaria. Copia.
- Tarjeta de identificación patronal (TIP) original. Cuando no se cuente con la TIP, se deberá presentar el escrito en el que manifieste el robo, destrucción o extravío de dicho documento de identificación.
- Aviso de inscripción patronal o de modificación en su registro. Original y 2 copias.
- Aviso de baja de trabajador o asegurado, solo en caso de contar con trabajadores vigentes. Original y 2 copias.
- Formato AFIL-01. Aviso de inscripción patronal o de modificación en su registro firmado por el patrón o representante legal acreditado. Original y 2 copias.

Fuente: Elaboración propia basada en IMSS (2018).

Para que el trámite resulte procedente el Registro Patronal deberá estar vigente, sin trabajadores en huelga ni aviso de la misma. Si se tratase de un Registro Patronal Único antes de presentar este aviso de baja por suspensión o término de actividades dicho registro deberá ser cancelado. Por el contrario, en caso de un Registro Patronal por Clase el trámite se realizará en el domicilio fiscal y deberá presentarse un Aviso de Inscripción Patronal o de Modificación en su Registro (AFIL-01), por cada Registro Patronal por Clase asignado.

La cancelación del registro patronal puede efectuarse vía electrónica, con 90 días de anticipación y señalando las causas que originan la cancelación en el sitio: <http://idse.imss.gob.mx/certificacion/rpu/inicioRPU.sucursales>.

Por lo que refiere a la cancelación del Número Patronal de Identificación Electrónica y del Certificado Digital, se efectuará vía electrónica en el sitio: http://idse.imss.gob.mx/certificacion/jsp/representante/revocacion/opcionInterne_t.jsp.

V.3 Aviso de baja ante la Tesorería

Es importante considerar que en el caso de que la SA haya contado con empleados durante su vida económica deberá presentar el aviso de baja ante la Tesorería de la Ciudad de México o del Estado que corresponda para poder ser liquidada (v. cuadro 19).

Cuadro 19. *Aviso ante la Tesorería: Requerimientos.*

Aviso Ante la Tesorería: Requerimientos
<ul style="list-style-type: none">▪ Documento de acreditación de personalidad jurídica: a) personas físicas: Carta poder firmada ante 2 testigos e identificación oficial del interesado y de quien realiza el trámite. Original. b) personas morales: Acta constitutiva, poder notarial e identificación oficial del representante o apoderado. Original y una copia.▪ Formato de "Inscripción o Aviso de Modificación de Datos al Padrón de Contribuyentes del Impuesto sobre Nóminas de la Ciudad de México" en 2 tantos originales.▪ Solicitud de inscripción o modificación de datos al RFC, constancia de inscripción presentada ante la SHCP o acuse de recibo con sello digital vía internet, donde aparezca el último movimiento o constancia de situación fiscal. Original y copia.▪ Cédula de identificación fiscal o constancia de inscripción al RFC, en original y copia.▪ Aviso de baja patronal o modificación a su registro, debidamente presentado ante el IMSS, solo en el caso de que hubiesen contado con empleados registrados en el IMSS.
CONTRIBUYENTES QUE MANIFIESTAN NO CONTAR CON EMPLEADOS
<ul style="list-style-type: none">▪ Aviso de cambio de situación fiscal, presentado ante la SHCP.▪ Cédula de identificación fiscal o constancia de inscripción al RFC.▪ Para los Padrones de Nóminas y Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, en el caso de contribuyentes que manifiesten nunca haber tenido empleados: escrito libre, manifestando bajo protesta de decir verdad, no ser sujeto de este impuesto.

Fuente: Trámites CDMX (2019).

Este trámite es presencial y previo a la presentación del aviso (v. figura 16) el servidor público que atienda al contribuyente en el Módulo de Atención de la Administración Tributaria deberá verificar que el contribuyente no presente adeudos en los últimos 5 ejercicios fiscales.

Conclusiones

Una SA puede disolverse por diversas causas, ya sean estas atribuibles a los socios o ajenas a la voluntad de éstos, tal y como se especifica en el artículo 229 de la LGSM. Adicionalmente, la última modificación de dicha ley²⁶ añade a las causales tradicionales, aquella que estima como causa de disolución la resolución judicial o administrativa dictada de los tribunales competentes, sin que aclare en detalle las situaciones que pueden derivar en tal resolución. Lo anterior considerando que si bien una SA no puede cometer un delito *per se*, sus socios o administradores sí pueden incurrir en ellos mediante usos ilícitos de los fondos de la sociedad, de forma que la sociedad sea sancionada y, en el peor de los escenarios, disuelta. Un escenario que podrá mitigarse si la SA establece mecanismos de control interno que permitan detectar oportunamente cualquier operación que pueda ponerla en riesgo.

La misma reforma de la LGSM incluye un método simplificado de liquidación para aquellas sociedades que cumplan los requisitos estipulados en el artículo 249 Bis de la citada ley, con el fin de reducir significativamente las actividades de liquidación de la sociedad, sin que requiera la intervención de autoridades judiciales ni de fedatarios públicos. Sin embargo, buena parte de los requisitos del método simplificado son excluyentes, en casos de SA conformadas exclusivamente por personas físicas o que no hayan operado en los últimos 2 años, lo que reduce el número de sociedades que pueden adherirse al nuevo procedimiento. Por otra parte, la ley todavía presenta vacíos en materia de intervención de la autoridad fiscal en el proceso de liquidación simplificada, indicando únicamente que corresponde a la Secretaría de Economía notificarle a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la liquidación de la sociedad. De igual forma la LISR no señala si las obligaciones fiscales a que queda sujeta una sociedad al liquidarse en forma tradicional aplica en el caso de apegarse al procedimiento descrito en el artículo 249 Bis, por lo que para facilitar el proceso liquidador se presenta la propuesta de mejora que a continuación se expone.

²⁶DOF el 24 de enero de 2018, con entrada en vigor 24 de julio de 2018.

Propuesta de mejora

En el caso del procedimiento simplificado de liquidación los requisitos que señala el artículo 249 Bis son excluyentes, lo que no permite que muchas sociedades puedan llevar a cabo dicho procedimiento, entre las posibles mejoras al proceso se podrían incluir las siguientes:

- a. Poder liquidar de forma simplificada a las sociedades en las que los accionistas sean personas morales en tanto que la fracción I del artículo 249 Bis solo permite apegarse a dicho procedimiento a aquéllas sociedades que están conformadas por personas físicas. Lo anterior con base en que son numerosas las ocasiones en que se dan de alta empresas con el fin de poder iniciar un proyecto que, finalmente, no se concreta, por lo que la sociedad nunca se liquida dado que nunca tuvo operaciones en el desarrollo de su actividad. Generalmente, este tipo de sociedades está conformada por personas morales y, en numerosas ocasiones, son filiales de un grupo empresarial.
- b. Modificar la fracción IV del artículo 249 Bis en donde se establece que la sociedad deberá tener más de 2 años sin operar y/o facturar, por lo que sería beneficioso reducir el plazo a 1 año, momento en el cual la SA estaría obligada a notificar a la autoridad fiscal para que puedan ser cancelados los certificados de sello digital asociados a la facturación electrónica.
- c. Igualmente importante sería la inclusión de un balance inicial que pueda soportar el hecho de que la sociedad no tiene ningún pasivo de carácter fiscal, laboral, de seguridad social o cualquier otra obligación pecuniaria con terceros de acuerdo con artículo 249 bis fracciones V, VI de la LGSM.

Las diferencias entre ambos procesos se reflejan en el cuadro 20.

Cuadro 20. *Liquidación tradicional vs liquidación simplificada.*

Liquidación tradicional	Liquidación simplificada
Elaborar y publicar la convocatoria para la celebración de la asamblea extraordinaria de accionistas por medio del sistema electrónico PSM, con una anticipación de 15 días, misma que debe contener el orden del día y firma de quien la elaboró (artículos 183, 186 y 187, LGSM).	Elaborar y publicar el aviso de inscripción en el libro especial de los socios o registro de acciones con la estructura accionaria vigente de la sociedad, por lo menos con 15 días hábiles previos a la fecha de la asamblea en el sistema electrónico PSM (artículo 249 Bis, fracción III, LGSM).
Celebrar la asamblea extraordinaria de accionistas en la que se acuerde la disolución anticipada de la sociedad por consenso de los socios y en la que se efectúe el nombramiento de uno o más liquidadores. Revocar los poderes de los administradores anteriores (artículos 182, fracción II y 235 LGSM).	Celebrar la asamblea extraordinaria de accionistas en la que la totalidad de los accionistas acuerden la disolución y liquidación de la sociedad, declarando bajo protesta de decir verdad, que se ubican y cumplen con las condiciones a que se refiere el artículo 249 Bis de la LGSM, nombrando al liquidador de entre los socios o accionistas (artículo 249 Bis 1, LGSM).
Protocolización del acta de disolución ante Notario Público (artículo 194, 3er párrafo, LGSM).	Publicar la asamblea en el sistema electrónico PSM a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea, sin que se exija escritura pública, póliza o cualquier otra formalidad adicional (artículo 249 Bis 1, fracción I, 2do. párrafo, LGSM).
Entrega de los administradores a los liquidadores de la totalidad de los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose un inventario del activo y pasivo sociales, incluyendo el acta de disolución (artículo 241, LGSM).	Entrega de los socios/accionistas al liquidador la totalidad de los bienes, libros y documentos de la sociedad, a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de disolución y liquidación (artículo 249 Bis 1, fracción III, LGSM).
Verificar la existencia de los títulos que amparen las acciones en la celebración de la asamblea de disolución.	Los socios entregarán al liquidador los títulos de las acciones a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación (artículo 249 Bis 1 fracción V, LGSM).
Inscripción del acta de disolución debidamente protocolizada en el RPC y en el sistema SIGER, forma M-2, junto al nombramiento de los liquidadores, a excepción de disolución por expiración del término fijado en contrato social (artículo 232, 1er y 2do párrafo, LGSM).	Verificación del acta de disolución y liquidación por la Secretaría de Economía para asegurar el cumplimiento de los requisitos y envío electrónico de la misma para su inscripción en el RPC (artículo 249 Bis 1, fracción II, LGSM).
Cierre del ejercicio social que termina anticipadamente a la fecha de la disolución (artículo 8-A, 2do párrafo, LGSM y artículo 11, 2do párrafo, CFF).	Cierre del ejercicio social que termina anticipadamente a la fecha de la disolución (artículo 8-A, 2do párrafo, LGSM y artículo 11, 2do párrafo, CFF).
Presentación de pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio de liquidación a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago (artículos 12, 1er párrafo y 14, LISR).	Presentación de pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio de liquidación a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago (artículos 12, 1er párrafo y 14, LISR).

Presentación de la declaración del ejercicio que terminó anticipadamente como máximo 3 meses después de que termine el ejercicio fiscal (artículo 9, fracción II, 2do párrafo, LISR).

Presentación del aviso de inicio de liquidación 1 mes después de presentar la declaración del ejercicio que terminó anticipadamente (artículo 29, fracción X y artículo 30, fracción VII, RCFF).

Venta de activos disponibles y pago de pasivos.

Presentación por el liquidador, al término de cada año de calendario, de una declaración, a más tardar el día 17 del mes de enero del año siguiente, del impuesto del periodo comprendido desde el inicio de la liquidación y hasta el último mes del año de que se trate, con acreditación de los pagos provisionales y anuales efectuados con anterioridad correspondientes al periodo antes señalado (artículo 12, 1er párrafo, LISR).

Elaboración del Balance Final de liquidación indicando la parte social que a cada socio le corresponda (artículo 247 fracción I, LGSM).

Publicación del Balance Final de liquidación por el liquidador en el sistema electrónico PSM. Los accionistas gozarán de un plazo de 15 días a partir de la última publicación para que presenten sus reclamaciones (artículo 247 fracción II, LGSM).

Convocatoria de asamblea general de accionistas por el liquidador tras finalizar el plazo para reclamaciones, para la aprobación del Balance Final de liquidación (artículo 247 fracción III, LGSM).

Deposito del Balance Final de liquidación una vez aprobado por la asamblea, en el RPC para su publicación en el sistema electrónico PSM (artículo 242 fracción V, LGSM).

Pago del liquidador a los accionistas contra la entrega de los títulos de acciones (artículo 248, LGSM).

Presentación de la declaración del ejercicio que terminó anticipadamente como máximo 3 meses después de que termine el ejercicio fiscal (artículo 9, fracción II, 2do párrafo, LISR)²⁷.

No se requiere presentar aviso de inicio de liquidación (artículo 30, fracción XI 2do párrafo, RCFF).

La sociedad no tiene deuda alguna.

Inexistencia de pagos anuales a cuenta del ejercicio de liquidación ya que la misma concluye en 2 meses.

Distribución del remanente del haber social, en caso de que lo hubiere, entre los socios o accionistas por parte del liquidador, de forma proporcional a sus aportaciones, en un plazo que no excederá los 45 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación (artículo 249 Bis 1 fracción IV, LGSM).

Publicación del Balance Final de liquidación por el liquidador en el sistema electrónico PSM, que en ningún caso podrá exceder a los 60 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación (artículo 249 Bis 1 fracción VI, LGSM).

²⁷ Es importante aclarar que el proceso de liquidación no dura más allá de 2 meses, por lo tanto se sugiere presentar la declaración lo más pronto posible.

Obtención por el liquidador de la cancelación de inscripción del contrato social en el RPC una vez concluida la liquidación (artículo 242 fracción VI, LGSM).

Inscripción por parte de la Secretaría de Economía de la cancelación del folio de la sociedad en el RPC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del RPC (artículo 249 Bis 1 fracción VII, LGSM).

Presentación de la declaración final del ejercicio de liquidación, incluyendo los activos de establecimientos ubicados en el extranjero para presentar a más tardar el mes siguiente a aquel en que termine la liquidación (artículo 12, LISR).

Presentación del aviso de cancelación de RFC conjuntamente con la declaración final de la liquidación total del activo (artículo 29, fracción XIV y artículo 30, fracción XI, RCFF).

Notificación de la Secretaría de Economía a la autoridad fiscal de la conclusión de la liquidación de la sociedad (artículo 249 Bis 1 fracción VII, LGSM).

Fuente. Elaboración propia.

Referencias

- Abascal, J. & Mantilla R. (1985). Derecho Mercantil. México: Porrúa
- Accounter (2011, noviembre 4). Término de duración del proceso de liquidación voluntaria. Normatividad. [En línea].
<https://www.accounter.co/normatividad/oficios/termino-de-duracion-del-proceso-de-liquidacion-voluntaria.html>
- Alvarado, M. (1990). Responsable solidario en materia fiscal. México: Porrúa.
- Badell, A. (2004). La disolución de las sociedades mercantiles. el 9 de enero de 2004, en las XXIX Jornadas "J.M. DOMINGUEZ ESCOVAR" en homenaje a los Dr. José Rafael Mendoza y Manuel Vicente Ledezma. Universidad Católica Andrés Bello. Bogotá. Colombia. [En línea].
<http://www.badellgrau.com/?pag=41&ct=1071>
- Barrera, J. (1957). Tratado de Derecho Mercantil (I). México: Porrúa.
- Brosetepont, M. (1981). Manual de Derecho Mercantil Mexicano. 14ava. Ed. México: Porrúa.
- Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión (2018). Código de Comercio. Texto vigente. Última reforma publicada en el DOF el 28 de marzo de 2018. [En línea]. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3_280318.pdf
- (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente. Última Reforma publicada en el DOF el 27 de agosto de 2018). [En línea]. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf
- (1928). Código Civil Federal. Texto vigente. Última Reforma publicada en el DOF el 9 de marzo de 2018. [En línea].
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_090318.pdf
- (1931). Código Penal Federal. Texto vigente. Última Reforma publicada en el DOF el 21 de junio de 2018. [En línea].
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_210618.pdf
- (1932). Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Texto vigente. Última reforma publicada en el DOF 22 de junio de 2018. [En línea].
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/145_220618.pdf
- (1934). Ley General de Sociedades Mercantiles. Texto vigente. Última Reforma publicada en el DOF el 30 de noviembre de 2016. [En línea].
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/144_140618.pdf
- (1981). Código Fiscal de la Federación. Última Reforma publicada en el DOF el 8 de diciembre de 2020. [En línea].
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8_110121.pdf

- (2013). Ley del Impuesto sobre la Renta. Última Reforma publicada en el DOF el 14 de junio de 2018. [En línea]. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR_301116.pdf
- (2014). Nuevo reglamento del Código Fiscal de la Federación, DOF 2 de abril de 2014. [En línea]. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_CFF.pdf
- Congreso General Constituyente (1857). Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. [En línea]. <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/3Reforma/1857CFM.html>
- Davalos, M. (2010). Manual de Introducción al Derecho Mercantil. 1ra. Ed. México: UNAM/Nostra.
- Diario Oficial de la Federación (1928). Código Civil para el Distrito Federal. Última Reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, 13 de julio de 2016. [En línea]. https://transparencia.uacm.edu.mx/oip/Portals/0/Nueva_Ley_de_Transparencia/Articulo_121/Fraccion_I/NORMATIVIDAD%20INTERNA/CCDF.pdf
- FAC en línea (2006). Disolución, liquidación y concursos mercantiles. [En línea]. <http://fcaenlinea.unam.mx/2006/1232/docs/unidad7.pdf>
- Faus, M. (s/f). Práctico de sociedades mercantiles: Sociedades anónimas. Contenidos de VLex España: Información jurídica inteligente. [En línea]. https://practico-sociedades.es/node/sociedades-anonimas334?_ga=2.55107051.1951388259.1537790105-280973521.1537790105
- Flores, E. (1985). Elementos de finanzas públicas mexicanas. México: Porrúa.
- Gómez, P. & Sordo, A. del (2018). Reformas y Adiciones a La Ley General de Sociedades Mercantiles. [En línea]. <https://www.mgps.com.mx/wp-content/uploads/2018/04/REFORMAS-Y-ADICIONES-A-LA-LEY-GENERAL-DE-SOCIEDADES-MERCANTILES-1.pdf>
- Hernández, E. (2018). Liquidación de Sociedades Mercantiles: Su entorno legal y fiscal. Descargado del sitio web de Instituto Mexicano de Contadores Públicos. [En línea]. mcp.org.mx/areas-de-conocimiento/fiscal/la-consideracion-historica-de-las-disposiciones-aplicables-a-la-disolucion-de-las-sociedades-mercantiles-nos-muestra-una-relacion-fuerte-y-complicada-entre-dos-principios-contrapuestos-el-de-la-di/
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (s/f). Ley General de Sociedades Mercantiles. [En línea]. www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/ley-general-de-sociedades-mercantiles
- Instituto Mexicano del Seguro Social (2018). Aviso de movimientos afiliatorios ante el IMSS. [En línea]. <http://www.imss.gob.mx/tramites/imss02009>
- Labariega, P. A. (2015). El órgano de administración de la sociedad anónima. En, Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández, tomo I. Carbonell, M. & Cruz, O. (Cord.). [En línea]. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4038-historia-y-constitucion-homenaje-a-jose-luis-soberanes-fernandez-tomo-i>

- Leal, C.S. (2003). El cumplimiento de las obligaciones de las sociedades mercantiles líquidas. Tesis de Maestría. Universidad Autónoma de Nuevo León. 95. P. [En línea]. <http://eprints.uanl.mx/5269/1/1020148569.PDF>
- León, S. (2018). Las sociedades por acciones simplificadas en México. *Perspectiva Jurídica*, 7:s/p. [En línea]. <http://www.edkpublicaciones.com/up/index.php/indice-7/las-sociedades-por-acciones-simplificadas-en-mexico>
- Martínez, L. (s/f). Diccionario económico. Descargado del portal web de Expansión.com. [En línea]. <http://www.expansion.com/diccionario-economico/accion-sin-voto-contabilidad.html>
- Muñoz, A. (2011). La responsabilidad tributaria de los síndicos, liquidadores, administradores concursales y auxiliares delegados. *RJUAM*, (23), p. 35-51. [En línea]. <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/viewFile/5991/6443>
- Panqueva, J. (2008). Métodos y Técnicas en la investigación cualitativa. Algunas reflexiones en torno a los procesos de investigación social. Bogotá: Universidad de la Gran Colombia.
- Paz, G. (1992). Estudio Contable de Sociedades. 23ava. Ed. México: Patria.
- Peña-Nossa, L. (2014). De las sociedades comerciales. Rosario: ECOE Ediciones. [En línea]. <https://books.google.com.mx/books?id=DK9JDwAAQBAJ&pg=PT304&lpg=PT304&dq=es+impropia+la+responsabilidad+limitada+en+una+sociedad+mercantil&source=bl&ots=A0ZP5U7C3w&sig=>
- Puente y Calvo. (2009). Derecho Mercantil. México: Limusa.
- Poder Ejecutivo Federal (1883). Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos. México: Imprenta Valdés y de la Cueva. [En línea]. <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020013601/1020013601.PDF>
- Romero, H. (2018, enero 28). Liquidación de Sociedades Mercantiles. *Semanario Conciencia Pública. Opinión*. [En línea]. <http://concienciapublica.com.mx/opinion/opinion-liquidacion-de-sociedades-mercantiles/>
- Rodríguez, J. (1998). Curso de Derecho Mercantil. 23ava Ed. México: Porrúa.
- Ruiz, R. (2013). Disolución y Liquidación en las Sociedades Mercantiles. 1ra. Ed. México: Ediciones Fiscales ISEF.
- Saiz, R. (s/f). Técnicas de análisis de la información. Descargado del sitio web de unican.es. [En línea]. <https://grupos.unican.es/.../TECNICAS%20DE%20ANÁLISIS%20DE%20INFORMA...>
- Sánchez, F. (2016). Principios de Derecho Mercantil. 17ava. Ed. Madrid: Thomson Reuters Aranzadi. 516 p.

- Secretaría de Comercio e Instrucción Pública (1884). Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos. México: Imprenta de Valdés & Cuevas. [En línea]. <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020013601/1020013601.PDF>
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público (2020). Resolución Miscelánea Fiscal para 2020. DOF, 11 de enero de 2021. [En línea]. https://www.dof.gob.mx/2020/SHCP/Resolucion_Miscelanea_Fiscal_2021.pdf
- Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (2018, febrero 1). Extinción de la sociedad para efectos fiscales. Revista del Tribunal Superior de Justicia Administrativa. Octava Época, Año III (20), p. 221-223. [En línea]. http://cesmdfa.tfja.gob.mx/pdf/Rev_TFJA_Mar_2018.pdf
- (2013, 27 de febrero). Ofrecimiento del trabajo. El aviso de baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, posterior a la fecha indicada como del despido pero previa a la oferta, sin especificar la causa que la originó, no implica mala fe (modificación de la jurisprudencia 2a./j. 19/2006 e interrupción de la diversa 2a./j. 74/2010). Revista del Tribunal Superior de Justicia Administrativa. Octava Época, Año III (20), p. 221-223. [En línea]. <https://idconline.mx/laboral/2013/05/17/scjn-rompe-criterio-de-ofrecimiento-de-mala-fe>
- (2013). Tesis de jurisprudencia 39/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de febrero de dos mil trece. [En línea]. <https://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/-471651502>
- Servicio de Administración Tributaria (2009). Compilación de criterios normativos. [En línea] http://omawww.sat.gob.mx/informacion_fiscal/normatividad/Documents/CCN2009.pdf
- (2018). Presenta el aviso de cancelación del RFC de tu empresa. Descargado del sitio web de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. [En línea]. <https://www.sat.gob.mx/tramites/23675/presenta-el-aviso-de-cancelacion-en-el-rfc-de-tu-empresa>
- Simón, M.L. (2010). Procedimientos para la liquidación de una sociedad anónima. Tesina para obtener la especialidad en Impuestos. Escuela Superior de Comercio y Administración. Instituto Politécnico Nacional. [En línea]. <https://tesis.ipn.mx/bitstream/handle/123456789/8928/77.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Soto, I. (2014, enero-diciembre). Disolución y liquidación de sociedades mercantiles. *Revista Mexicana de Derecho*. (16): 151-162. [En línea]. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-mexicana-derecho/article/view/14138/12627>
- Tribunales Colegiados de Circuito (1941). Sociedades mercantiles, liquidación de las, en caso de fallecimiento del liquidador nombrado. 354035. Tercera Sala. Quinta Época. *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo LXVII, Pág. 2008. [En línea]. <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/354/354035.pdf>

- (2012). Hipótesis en que se actualiza la excepción a tal carácter, prevista en el artículo 26, fracción III, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación. *Semanario Judicial de la Federación*. Libro XIV, tomo 3, p 1936. [En línea] [https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/\(F\(xVmXeU3BHguQiAS3uKhL4k_JRdowbP5KcOxA7aj09BR_Q3jGLAm8XMirf-AJXxafUOPidf1YG5JWPvju0XInZszFyWqJxNTNn1-a-08DAz3Le9Zo9AnQ60iLcBPze-2A_yriBbJnuXpQ4J2ZUwZ-5mg8VC8wE_os7spdPQVZJ41\)\)/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2002193&Clase=DetalleTesisBL&Semenario=0](https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/(F(xVmXeU3BHguQiAS3uKhL4k_JRdowbP5KcOxA7aj09BR_Q3jGLAm8XMirf-AJXxafUOPidf1YG5JWPvju0XInZszFyWqJxNTNn1-a-08DAz3Le9Zo9AnQ60iLcBPze-2A_yriBbJnuXpQ4J2ZUwZ-5mg8VC8wE_os7spdPQVZJ41))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2002193&Clase=DetalleTesisBL&Semenario=0)
- (2013, 27 de febrero). Ofrecimiento del trabajo. El aviso de baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, posterior a la fecha indicada como del despido pero previa a la oferta, sin especificar la causa que la originó, no implica mala fe (modificación de la jurisprudencia 2a./j. 19/2006 e interrupción de la diversa 2a./j. 74/2010). *Revista del Tribunal Superior de Justicia Administrativa*. Décima Época, Año XIX, p. 1697. [En línea]. <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2003322&Clase=DetalleTesisBL>
- Valencia, V.E. (2016). Revisión documental en el proceso de investigación. Universidad Tecnológica de Pereira: Univirtual. [En línea]. <https://univirtual.utp.edu.co/pandora/recursos/1000/1771/1771.pdf>
- Varios Autores (1983). *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo III. México: UAM-X / Instituto de Investigaciones Jurídicas / Porrúa. Biblioteca Jurídica Virtual. [En línea]. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/resultados?ti=diccionario+juridico>
- Vázquez, O. (1992). *Asamblea, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles*. 4ta. Ed. México: Porrúa.

Anexos

Anexo A.SA. Formato de convocatoria de asamblea general extraordinaria de disolución

_____, S.A. DE C.V.

PRIMERA CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

A CELEBRAR EL ---- DE ----- DE -----

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo _____ de los estatutos sociales de _____, S.A. de C.V. ("la sociedad"), se convoca a los Accionistas de la Sociedad a una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas a ser celebrada el próximo ___ de ___ de ___ a las ___ horas, en las oficinas ubicadas en la calle _____ número ___ Colonia Código Postal, en la Ciudad ___ con la finalidad de tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

ÚNICO: Discusión y, en su caso, aprobación de la disolución anticipada de la Sociedad y nombramiento del liquidador correspondiente. Conocer y tomar los acuerdos que la Asamblea estime convenientes, en relación a un proyecto sobre Disolución anticipada de la Sociedad.

Anexo B: SA. Formato de asamblea extraordinaria de disolución

<p>_____, S.A. DE C.V.</p> <p>ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA</p> <p>LUGAR: Monterrey, Nuevo León, en el domicilio de la Sociedad.</p> <p>FECHA: _____ del 20__, a las 12 horas.</p> <p>CONVOCATORIA: Se citó personalmente a los accionistas.</p> <p>PRESIDENTE Y SECRETARIO: Señores _____ y _____ respectivamente, quienes desempeñan los mismos cargos en el Consejo de Administración.</p> <p>ESCRUTADORES: Señores _____ y _____, designados por el Presidente.</p> <p>REPRESENTACIÓN ACCIONES: El 100% de las acciones que constituyen el Capital Social suscrito y pagado de la Compañía, según consta en la Lista de Asistencia, certificada por los Escrutadores.</p> <p>INSTALACIÓN: El señor Presidente declaró legalmente instalada la Asamblea, en virtud de estar representada el 100% de las acciones que constituyen el Capital Social suscrito y pagado de la Compañía.</p> <p>La Asamblea se desarrolló de acuerdo con el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">ORDEN DEL DÍA</p> <p>ÚNICO: Conocer y tomar los acuerdos que la Asamblea estime convenientes, con relación a un proyecto sobre Disolución anticipada de la Sociedad.</p>	<p>El Orden del Día se desahogó como sigue:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El Presidente manifestó que recibió solicitud de los accionistas de la Compañía para decretar la disolución anticipada de la Sociedad, y de acuerdo con los Estatutos Sociales y con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 229, doscientos veintinueve, fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por unanimidad de los asistentes se acuerda la Disolución de la Sociedad, quedando la misma en estado de Liquidación.2. Decretada la Disolución de la Sociedad y, conforme a lo dispuesto por el Artículo _____ de los Estatutos Sociales, los asistentes, por unanimidad, acuerdan designar como Liquidador de la misma al señor _____, quien estando presente acepta el cargo y manifiesta que, para el ejercicio del mismo, no se le asigne remuneración alguna. El liquidador designado ejercerá dicho cargo en el plazo que estime conveniente, acordándose en este acto por unanimidad otorgarle, para el desempeño de sus funciones, los poderes que conforme al Artículo ____ de los Estatutos Sociales corresponden al Consejo de Administración.3. Se autoriza al señor _____ para que, como delegado de esta Asamblea, ocurra ante Notario Público a hacer constar el acuerdo de Disolución de la Sociedad, el nombramiento de Liquidador y el otorgamiento de poderes en su favor, así como para que gestione en su oportunidad, la inscripción del testimonio respectivo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad.4. No habiendo otro asunto que tratar, se redactó la presente acta, que fue leída y aprobada por unanimidad de los asistentes que representan la totalidad de las acciones indicadas en la Lista de Asistencia certificada por los Escrutadores.
--	--

Anexo C: SA. Formato de asamblea de liquidación

<p>_____, S.A. DE C.V.</p> <p><u>ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA</u></p> <p>LUGAR: _____, en el domicilio de la Sociedad.</p> <p>FECHA: _____</p> <p>CONVOCATORIA: Se citó personalmente a los accionistas.</p> <p>PRESIDENTE Y SECRETARIO: Señores _____ y _____ respectivamente, quienes desempeñan los mismos cargos en el Consejo de Administración.</p> <p>ESCRUTADORES: Señores _____ y _____ designados por el Presidente.</p> <p>REPRESENTACIÓN ACCIONES: El 100% de las acciones que integran el Capital Social suscrito y pagado de la Compañía, según consta en la Lista de Asistencia certificada por el Escrutador.</p> <p>INSTALACIÓN: El señor Presidente declaró legalmente instalada la Asamblea, en virtud de estar representada el 100% de las acciones que constituyen el Capital Social suscrito y pagado de la Compañía.</p> <p>La Asamblea se desarrolló de acuerdo con el siguiente</p> <p><u>ORDEN DEL DÍA:</u></p> <p>ÚNICO: Conocer y tomar los acuerdos que la Asamblea estime convenientes, en relación a un proyecto sobre Liquidación de la Sociedad.</p> <p>El Orden del Día se desahogó como sigue:</p>	<p>I.- El Presidente informó a los asistentes que en Asamblea General Extraordinaria celebrada el día _____ de _____ del 20____, se acordó la Disolución anticipada de la Sociedad, designándose como Liquidador al señor _____. Dicha asamblea se protocolizó mediante Escritura Pública No _____ de fecha _____ del 20____, otorgada ante la fe del Licenciado _____, Notario Público No _____, con ejercicio en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la misma Ciudad, bajo el No _____, volumen _____, libro No _____, Tercer Auxiliar, Actos y Contratos Diversos, Sección de Comercio, con fecha _____ de _____ del 20____.</p> <p>II.- Decretada la Disolución de la Sociedad conforme al punto anterior, por unanimidad de los asistentes se acuerda proceder a su Liquidación, para lo cual en este acto, se presenta a la consideración de los asistentes, el Balance de Liquidación de _____, S.A. DE C.V., al _____ de _____ del 20____, que a continuación se transcribe:</p> <p>ACTIVOS \$50,000.00</p> <p>CAJA y PASIVOS \$ 0.00</p> <p>CAPITAL CONTABLE</p> <p>CAPITAL SOCIAL \$50,000.00</p> <p>_____ RUBRICA _____</p> <p>SR. Liquidador</p> <p>Por unanimidad de los asistentes se aprueba el Balance de Liquidación propuesto, acordándose distribuir entre los accionistas, en la proporción que les corresponda, el activo líquido que resulte. Se agrega al expediente que se forme de esta Asamblea un ejemplar del Balance de Liquidación firmado por el Liquidador.</p>
---	---

III.- Se autoriza al señor para que, como delegado de esta asamblea, ocurra ante Notario Público para que se otorgue la escritura necesaria para hacer constar el acuerdo de Liquidación de la Sociedad y la aprobación del Balance de Liquidación en los términos de los acuerdos tomados por esta asamblea, así como para que gestione en su oportunidad la inscripción del testimonio respectivo, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente.

IV.- No habiendo otro asunto que tratar se redactó la presente acta que fue leída y aprobada por unanimidad de los asistentes que representan la totalidad de las acciones indicadas en la Lista de Asistencia certificada por los Escrutadores.

PRESIDENTE

SECRETARIO

ESCRUTADOR

ESCRUTADOR

Anexo D. SA. Formato de asamblea de disolución y liquidación

<p style="text-align: center;">_____, S.A. DE C.V.</p> <p style="text-align: center;">ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA</p> <p>LUGAR: _____, en el domicilio de la sociedad.</p> <p>FECHA: _____ 20____, a las _____ horas.</p> <p>CONVOCATORIA: No hubo necesidad de publicación de la convocatoria por encontrarse reunida la totalidad de los accionistas de la sociedad, quienes fueron citados _____ personalmente a _____ la asamblea.</p> <p>PRESIDENTE Y SECRETARIO: Señores _____ y _____ respectivamente, quienes desempeñan los mismos cargos en el consejo de administración.</p> <p>ESCRUTADORES: El presidente designó como escrutadores a los señores _____ y _____ respectivamente, quienes certifican que en esta asamblea se encuentra representado el 100% de las acciones que constituyen el capital social suscrito y pagado de la sociedad, como sigue:</p> <p>Accionista Acciones Serie "A" Acciones Serie "B" _____, S.A. de C.V.</p> <p>RFC: Representada por: Sr. _____, S.A. de C.V.</p> <p>RFC: Representada por: Sr. _____</p> <p>T o t a l</p> <p>INSTALACIÓN: El señor Presidente declaró legalmente instalada la asamblea, debido a encontrarse representada la totalidad de las acciones que constituyen el capital suscrito y pagado de la sociedad.</p> <p>La asamblea se desarrolló de acuerdo con el siguiente</p>	<p style="text-align: center;">ORDEN DEL DÍA:</p> <p>ÚNICO: Conocer y tomar los acuerdos que la asamblea estime convenientes, en relación a un proyecto sobre Disolución y Liquidación de la Sociedad.</p> <p>El orden del día se desahogó como sigue:</p> <p>I.- El presidente manifestó que recibió solicitud de los accionistas de la Compañía para decretar la disolución de la Sociedad, y de acuerdo con los Estatutos Sociales y con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 229, doscientos veintinueve, fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por unanimidad de los asistentes se acuerda la Disolución de la Sociedad.</p> <p>II.- Decretada la Disolución de la Sociedad, conforme lo dispuesto por el Artículo 236, doscientos treinta y seis, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los asistentes por unanimidad acuerdan designar como Liquidador de la Sociedad al señor _____, quien estando presente acepta el cargo, manifestando que por la gestión a realizar, no se le asigne remuneración alguna.</p> <p>En este acto se acuerda por unanimidad otorgarle al Liquidador para el desempeño de sus funciones, los poderes que conforme al ARTÍCULO _____ de los estatutos sociales corresponden al Administrador o al Consejo.</p> <p>III.- Disuelta la sociedad, y toda vez que ya no existen operaciones pendientes de concluir, ni pendientes de cobro o de pago, ni bienes por vender, la asamblea aprueba por unanimidad proceder a su Liquidación, para lo cual, el Liquidador en este acto, presenta a la consideración de esta asamblea, el Balance Final de Liquidación de _____, S.A. DE C.V., al _____ de _____ de 2010, que es como sigue, cuyas cantidades se expresan en pesos:</p> <p>ACTIVOS \$50,000.00 CAJA PASIVOS \$ 0.00</p>
--	--

CAPITAL CONTABLE
CAPITAL SOCIAL \$50,000.00

RUBRICA

SR.
Liquidador

Por unanimidad de los asistentes se aprueba el Balance Final de Liquidación propuesto, acordándose distribuir entre los accionistas, en la proporción que les corresponda, el activo líquido que en su caso resulte. Se agrega al expediente que se forme de esta asamblea un ejemplar del Balance Final de Liquidación firmado por el Liquidador.

IV.- Se autoriza al señor _____ para que, como delegado de esta asamblea, ocurra ante Notario Público de su elección, a hacer constar el acuerdo de Disolución y Liquidación de la Sociedad, el nombramiento de Liquidador y el otorgamiento de poderes en su favor, así como para que gestionen en su oportunidad, la inscripción del testimonio respectivo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda.

V.- No habiendo otro asunto que tratar se redactó la presente acta que fue leída y aprobada por unanimidad de los asistentes.

PRESIDENTE

SECRETARIO

ESCRUTADOR

ESCRUTADOR

Anexo E. SA. Formato de recibo del remanente/haber social de los socios

LUGAR: _____, en el domicilio de la sociedad.

FECHA: _____ | _____ 20__, a las _____ horas

Recibí de la empresa _____, S.A. DE C.V. la cantidad de (Número o letra), por concepto del remanente resultado de la liquidación total y definitiva de la sociedad mercantil en cuestión con base en el balance final aprobado en Asamblea General Extraordinaria celebrada **FECHA:** _____ 20__, a las _____ horas; y protocolizada con folio _____

LIQUIDADOR

SOCIO

Anexo F. SA. Formato para el proceso de disolución ante el RPC

Formas Predefinidas del Registro Público de Comercio CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN M-51	Formas Predefinidas del Registro Público de Comercio CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN M-51
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p style="text-align: center; background-color: #e0e0e0; margin: -5px -5px 5px -5px;">Cancelación de Inscripción</p> <p>* 0. Folio Mercantil Electrónico _____ Denominación o Razón Social _____</p> <p>* 1. Entidad Federativa: _____ Oficina registral: _____ Municipio: _____</p> <p>* 2. Se procede a realizar una:</p> <p>a) <input type="checkbox"/> Cancelación de Folio en virtud de:</p> <p style="margin-left: 20px;">1. <input type="checkbox"/> Liquidación</p> <p style="margin-left: 20px;">2. <input type="checkbox"/> Fusión</p> <p style="margin-left: 20px;">3. <input type="checkbox"/> Escisión total</p> <p style="margin-left: 20px;">4. <input type="checkbox"/> Transformación a otro tipo social distinto a los de naturaleza mercantil</p> <p style="margin-left: 20px;">5. <input type="checkbox"/> Orden de Autoridad</p> <p>b) <input type="checkbox"/> Cancelación de Acto de la inscripción o anotación _____</p> <p>* 3. Documento base de la cancelación:</p> <p>*a) <input type="checkbox"/> Solicitada por: _____ en calidad de _____</p> <p>Por Instrumento No. _____ Volumen _____ Libro _____ De fecha _____</p> <p>Formalizado ante:</p> <p style="margin-left: 40px;"><input type="checkbox"/> Notario <input type="checkbox"/> Corredor</p> <p>Nombre _____ No. _____</p> <p>Entidad Federativa _____ Municipio _____</p> <p>*b) <input type="checkbox"/> Ordenada por Autoridad Judicial</p> <p style="margin-left: 20px;"><input type="checkbox"/> Ordenada por Autoridad Administrativa</p> <p>Por oficio _____ de fecha _____</p> <p>Girado por _____</p> <p>Entidad Federativa _____ Municipio _____</p> <p>Expediente No. _____</p> <p>Juicio/procedimiento administrativo _____</p> <p>Seguido por _____, en contra de _____</p> <p>* 4. Motivo y fundamento de la cancelación _____</p> <p style="font-size: small; margin-top: 5px;">* Campos obligatorios.</p> </div>	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p style="text-align: center; background-color: #e0e0e0; margin: -5px -5px 5px -5px;">Consideraciones generales para su llenado</p> <p>0. El número de Folio Mercantil Electrónico bajo el que se encuentra inscrita la sociedad, así como la denominación o razón social.</p> <p>1. Se realizará la anotación referente a la Entidad Federativa, Oficina registral, así como el Municipio correspondiente.</p> <p>2. Se seleccionará la opción de Cancelación de Folio o Cancelación de Acto a efecto de señalar lo siguiente:</p> <p style="margin-left: 20px;">a) Se seleccionará cancelación de folio y el supuesto aplicable al caso concreto.</p> <p style="margin-left: 20px;">b) Se seleccionará la cancelación del acto y se hará referencia a la inscripción o anotación sobre la que se realizará la cancelación.</p> <p>3. Se seleccionará de acuerdo con el caso concreto, el tipo de la solicitud o en su caso el tipo de autoridad de acuerdo con lo siguiente:</p> <p style="margin-left: 20px;">a) Se seleccionará la opción correspondiente y se hará referencia al nombre del solicitante, así como a la calidad en la que actúa, según corresponda al supuesto específico (administrador, delegado, liquidador).</p> <p style="margin-left: 20px;">b) Se seleccionará la opción correspondiente a tipo de autoridad, ya sea administrativa o judicial que ordena la cancelación, se anotará el número del oficio que remite la autoridad, la fecha de este, el nombre completo de la autoridad que dictó la orden de cancelación, así como la Entidad Federativa y Municipio en donde ejerce su jurisdicción. Así mismo, se anotará el número de expediente del que se deriva la orden de cancelación, la clase del juicio o procedimiento del que se derivó la orden de cancelación y el nombre completo de quien(es) promueve(n) o demanda(n) y el nombre completo de la(s) persona(s) en contra de quien se promueve o se demanda.</p> <p>4. Se anotará la justificación legal que ampara la cancelación correspondiente.</p> </div>

Formas Precodificadas del Registro Público de Comercio
ACUERDO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 249 BIS 1 FRACCIÓN II DE LA LGSM M-49

Acuerdo de Disolución y liquidación en términos del artículo 249 Bis 1 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

* 0. Folio Mercantil Electrónico _____ Denominación o Razón Social _____

* 1. Entidad Federativa: _____ Oficina registral: _____ Municipio: _____

* 2. Se hace constar el acta de disolución y liquidación mediante la cual los socios o accionistas acuerdan disolver y liquidar la sociedad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 Bis 1 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

De fecha: _____

Por acuerdo de los socios en términos del artículo 249 Bis 1 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

* 3. Nombre del liquidador:

Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	CURP	RFC

* Campos obligatorios.

Formas Precodificadas del Registro Público de Comercio Acuerdo de disolución y liquidación en términos del artículo 249 Bis 1 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles M-49

Consideraciones generales para su llenado

El número de folio mercantil electrónico bajo el que se encuentra inscrita la sociedad, así como la denominación o razón social.

Se realizará la anotación referente a la Entidad Federativa, Oficina registral, así como el Municipio correspondiente.

Se deberá anotar la fecha de celebración de la asamblea.

Se deberá anotar el nombre, primer apellido, segundo apellido, Clave Única de Registro de Población (CURP) y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del liquidador.

Formas Precodificadas del Registro Público de Comercio
Cancelación de folio en términos del artículo 249 Bis 1 fracción VII de la Ley General de Sociedades Mercantiles M-50

Cancelación de folio en términos del artículo 249 Bis 1 fracción VII de la Ley General de Sociedades Mercantiles

* 0. Folio Mercantil Electrónico _____ Denominación o Razón Social _____

* 1. Entidad Federativa: _____ Oficina registral: _____ Municipio o Alcaldía _____

* 2. Se procede a realizar una:

Cancelación de Folio derivado de la publicación del balance final de liquidación en términos del artículo 249 Bis 1 fracción VII de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

* 3. Por publicación emitida a través del Sistema de Publicaciones de Sociedades Mercantiles de la Secretaría de Economía número _____ de fecha _____

* Campos obligatorios.

Formas Precodificadas del Registro Público de Comercio Cancelación de folio en términos del artículo 249 Bis 1 fracción VII de la Ley General de Sociedades Mercantiles M-50

Consideraciones generales para su llenado

El número de folio mercantil electrónico bajo el que se encuentra inscrita la sociedad, así como la denominación o razón social.

Se realizará la anotación referente a la Entidad Federativa, Oficina registral, así como el Municipio o Alcaldía correspondiente.

Se seleccionará la opción de Cancelación de Folio.

Deberá anotar el número de publicación del balance final a que se refiere la fracción VI del artículo 249 Bis 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como la fecha de publicación.

Anexo G. SA. Reporte de trámites [dependencias varias]

a) Trámite ante la Secretaría de Economía

El día 06 de noviembre de 2018 se presentó en la plataforma de transparencia (www.plataformadetransparencia.org.mx) una solicitud de información con folio 0001000156518 a la Secretaría de Economía acerca de ¿Cuántas y cuáles Sociedades Anónimas en los últimos 4 años inscribieron su acta de disolución en el RPC y de estas cuantas presentaron su aviso de cancelación de folio mercantil en el RPC y cuánto tiempo paso entre ambos avisos?. Mi interés por esta información es de tipo estudiantil ya que estoy elaborando una tesis sobre disolución y liquidación de Sociedades Anónimas.

Figura A. Acuse de solicitud de información.



Plataforma Nacional de Transparencia



06/11/2018 06:58:40 PM

Solicitud de Información

Número de Folio: 0001000156518

Datos PNT:

Usuario: PNT_4456611

Solicitante:

Nombre o Razón Social: NELLY GAMEZ MARTINEZ

Representante:

Domicilio: Calle AVENIDA CENTENARIO, No. 3004 BIS TORRE 4 DEPTO 202 Colonia Tlacotalpa C.P. 01650, ALVARO OBREGON, Ciudad de México, México

Unidad de enlace:

Dependencia o entidad: SECRETARÍA DE ECONOMÍA (SE)

Este acuse contiene sus datos personales por lo que deberá resguardarse en un lugar seguro para evitar su difusión y el uso no autorizado por usted.

Para efecto del cómputo del plazo establecido en el artículo 132 (en el caso de solicitudes de acceso a la información pública) y 24 (para las solicitudes de acceso a datos personales) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se ha recibido su solicitud con fecha 7 de noviembre de 2018.

Al haber enviado su solicitud por medio electrónico, acepta que las notificaciones y resoluciones que se formulen en atención a la misma, se pondrán a su disposición en los plazos establecidos en la Ley referida, en esta página, misma que se obliga a consultar para dar seguimiento a su solicitud. En el caso de acceso a datos personales se expedirán copias simples o certificadas. La entrega de éstos se hará en el domicilio de la Unidad de Transparencia del solicitante mediante correo certificado con notificación.

El seguimiento a su solicitud podrá realizarse, mediante el número de folio que se indica en este acuse, en la página de internet con dirección:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Si por alguna falla técnica del sistema, no pudiera abrir las notificaciones y resoluciones que se pongan a su disposición en esta página, deberá informarlo a la unidad de transparencia de la dependencia o entidad a la que solicitó información en un plazo de 5 días hábiles, a fin de que se le notifique por otro medio.

Plazo de respuesta a la solicitud de acceso a información pública:

Conforme se establece en los artículos 132 y 136 de la Ley referida, los tiempos de respuesta o posibles notificaciones referentes a su solicitud, son los siguientes:

Respuesta a la solicitud, indicando la forma y medio en que se pondrá a su disposición la información, así como en su caso, el costo:	20 días hábiles (06/12/2018)
Notificación en caso de que la información solicitada no sea de competencia de la dependencia o entidad;	3 días hábiles (12/11/2018)
Requerimiento para proporcionar elementos adicionales o corregir información que permitan localizar la información solicitada;	5 días hábiles (14/11/2018)
Notificación de ampliación de plazo para dar atención a la solicitud;	20 días hábiles (06/12/2018)
Respuesta a la solicitud, en caso de que hay a recibido notificación de ampliación de plazo;	30 días hábiles (02/01/2019)
Acceso o envío de información una vez que indique el medio y forma de entrega y de tener costo, una vez efectuado el pago;	30 días hábiles

Fuente: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/mis-solicitudes>

Figura B. Respuesta a la solicitud de información

		<p>Subsecretaría de Competitividad y Normatividad Dirección General de Normatividad Mercantil Dirección de Coordinación del Registro Público de Comercio Oficio No. 316.2018.006821 Asunto: Respuesta a Solicitud de Información 0001000156518. Ciudad de México, a 26 de noviembre de 2018.</p>
<p>Mtro. Andrés Alejandro Pérez Frias Abogado General de la Secretaría de Economía Unidad de Transparencia de la Secretaría de Economía. Presente</p>		
<p>Me refiero a la solicitud de información número 0001000156518, presentada a través del Sistema de Atención de Solicitudes, requiriendo lo siguiente:</p>		
<p><i>"NECESITO CONOCER CUANTAS Y CUMLES SOCIEDADES ANÓNIMAS EN LOS ÚLTIMOS 4 AÑOS INSCRIBIERON SU ACTA DE DISOLUCIÓN EN EL RPC Y DE ESTAS CUANTAS PRESENTARON SU AVISO DE CANCELACIÓN DE FOLIO MERCANTIL EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO Y CUANTO TIEMPO PASO ENTRE AMBOS AVISOS. MI INTERÉS POR ESTA INFORMACIÓN ES DE TIPO ESTUDIANTIL. ESTOY ELABORANDO UNA TESIS SOBRE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS" (sic)</i></p>		
<p>El Registro Público de Comercio (RPC) tiene por objeto dar publicidad a los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y sociedades mercantiles que conforme a la legislación lo requieran para surtir efectos contra terceros (oponibilidad), las inscripciones son de carácter público y pueden ser consultadas, de manera individual, por cualquier persona. El Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER) es la herramienta informática mediante la cual opera el RPC. Lo anterior, con fundamento en los artículos 18 y 20 del Código de Comercio (CCom) y 21 del Reglamento del RPC.</p>		
<p>Por otra parte, el artículo 18, segundo párrafo del CCom dispone que la operación del RPC, estará a cargo de la Secretaría de Economía y de las autoridades responsables del registro público de la propiedad en los Estados y en la Ciudad de México, en términos del CCom y de los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>		
<p>Asimismo, en el RPC sólo se inscribe la matrícula de los individuos que se dedican al comercio, así como la constitución, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y demás actos que por ministerio de ley deben ser inscritos respecto a las sociedades mercantiles, como lo establecen los artículos 19 y 21 del CCom.</p>		
<p>Además, el RPC opera a través de la inscripción de un extracto del acto, es decir, se publicitan únicamente los elementos esenciales del acto jurídico mediante las formas precodificadas previstas en los artículos 21 bis, fracción II inciso a) del CC y del ACUERDO por el que se establecen las formas para llevar a cabo las inscripciones y anotaciones en el RPC y en el Registro Único de Garantías Mobiliarias.</p>		
<p>Referente a la solicitud relacionada, le informo que los actos inscribibles en relación con el proceso de disolución y liquidación de sociedades mercantiles, son los siguientes:</p>		
<ol style="list-style-type: none">1. Comprobada la existencia de la causa de disolución señalada en el artículo 229, fracciones II, III, IV y V de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), ésta se deberá inscribir en el RPC.2. Acordada o reconocida la disolución de la sociedad, se pondrá en liquidación, la cual estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo, por lo que se deberá llevar a cabo la inscripción de los nombramientos de los liquidadores respectivos en el RPC, con base en lo establecido en los artículos 234, 235, 236 y 237 de la LGSM.		



3. Asimismo, los liquidadores deberán depositar en el RPC, el balance final de liquidación aprobado por los socios en la forma que corresponda, atendiendo a la naturaleza de la sociedad, finalmente una vez concluida la liquidación, deberán obtener la cancelación de la inscripción que obra en el RPC, como lo establece el artículo 242, fracciones V y VI de la LGSM.

Por lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda en la base de datos del RPC a la que tiene acceso la Dirección General de Normatividad Mercantil (DGNM), y se tienen 10,171 sociedades mercantiles que inscribieron el acuerdo de disolución; 2,068 sociedades mercantiles que inscribieron el nombramiento de liquidador y 3,908 sociedades mercantiles que inscribieron el balance final en los últimos 4 años.

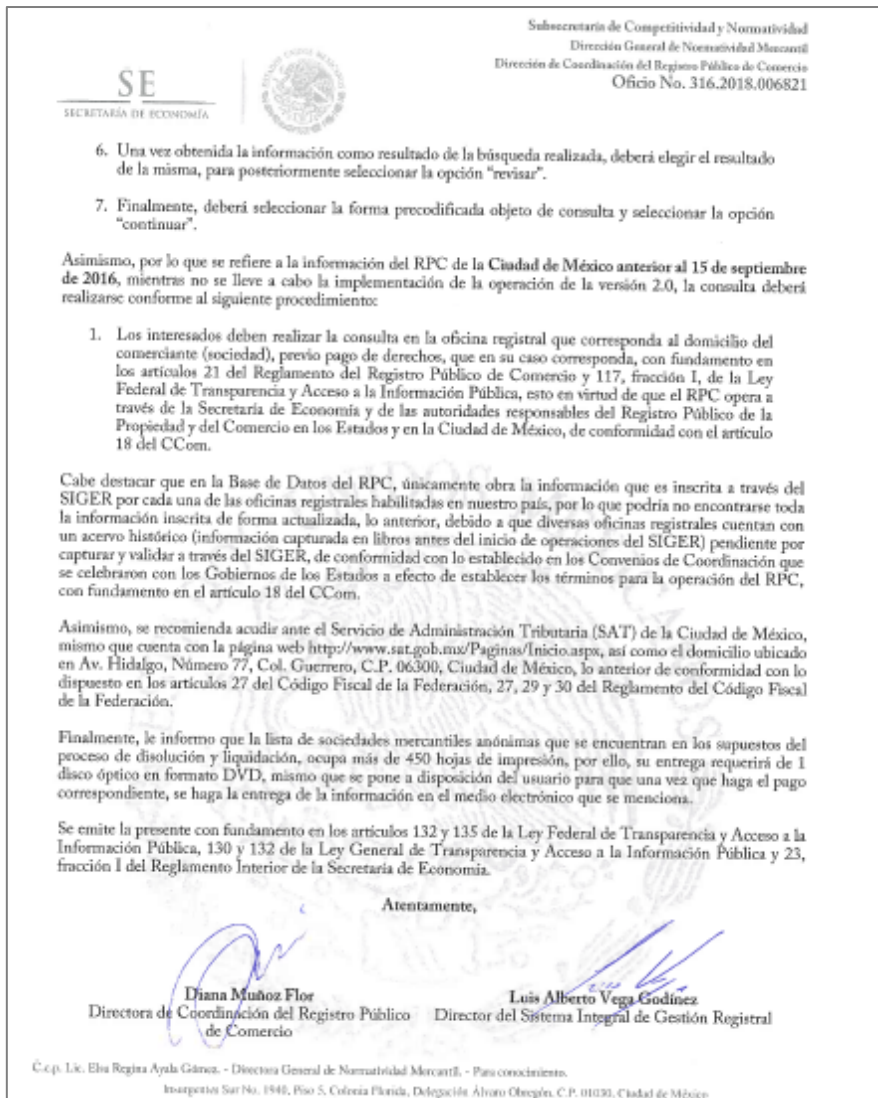
Ahora bien, mediante fecha 24 de julio de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"ACUERDO que modifica al diverso por el que se establecen las formas para llevar a cabo las inscripciones y anotaciones en el Registro Público de Comercio y en el Registro Único de Garantías Mobiliarias"*, en el cual, se contempla entre otros temas, la cancelación a través de la forma precodificada M51 (Cancelación de Inscripción).

En este sentido, la cancelación podrá realizarse sobre el Folio Mercantil Electrónico (FME), con motivo de liquidación, fusión, escisión total, transformación a otro tipo social distinto a los de naturaleza mercantil o por orden de autoridad, conforme a lo establecido en la normatividad mercantil. Además, al realizar la inscripción de la cancelación, el estatus del folio se modificará y se señalará "cancelado y cerrado", por la causa que corresponda conforme a lo señalado, motivo por el cual no permitirá la recepción de inscripciones de actos posteriores.

Derivado de lo anterior, le informo que, a partir de la entrada en vigor de la forma precodificada M51 (Cancelación de Inscripción), el 25 de septiembre de 2018, se tienen 137 sociedades mercantiles que cancelaron su FME por liquidación, a través de la misma.

Ahora bien, la Secretaría de Economía como parte de la modernización del RPC, desarrolló la versión 2.0 del SIGER, la cual ya se encuentra operando en todas las entidades federativas, en el caso de la Ciudad de México se inició con la inscripción de constitución de sociedades, así como de sus propios actos posteriores, a partir del 15 de septiembre de 2016, por lo que la información podrá consultarse en línea a través de la liga <https://rpc.economia.gob.mx>, previo pago de derechos que en su caso corresponda con fundamento en los artículos 20 del Código de Comercio y 21 del Reglamento del Registro Público de Comercio, llevando a cabo el siguiente procedimiento:

1. Seleccionar la opción "registrar nuevo usuario" y capturar la información solicitada en los campos correspondientes.
2. El sistema generará un mensaje que remite al correo electrónico del solicitante con la liga para activar su cuenta.
3. Una vez activada la cuenta, ingresar los datos requeridos en el cuadro denominado "acceso a usuarios" y posteriormente seleccionar la opción "ingresar".
4. Dentro del sistema deberá elegir la opción "consultas y estadísticas" y seleccionar el apartado denominado "consulta pública".
5. Ingresar dentro de los campos correspondientes, la información con la que se cuente respecto de los comerciantes y sociedades mercantiles inscritas en el RPC, misma que puede consistir en el folio mercantil electrónico (FME), razón o denominación social, nombre de socios, así como la oficina registral, por lo que una vez capturada la información deberá seleccionar la opción "buscar".



Fuente: https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/missolicitudes?p_p_id=dashboardportlet_WAR_dashboardportlet&p_p_lifecycle=1&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-1&p_p_col_count=1&_dashboardportlet_WAR_dashboardportlet_action=detalleSolicitud

Para poder estar en posibilidad de analizar la respuesta recibida por parte de la Secretaría de Economía, es importante saber que a partir del 15 de septiembre de 2016 esta Secretaría en coordinación con los Gobiernos de las 32 entidades federativas, están operando el RPC por medio del sistema SIGER, para modernizar y unificar la prestación del servicio. Por lo que cada una de las oficinas registrales está actualizando esta información en dicha plataforma.

De acuerdo con esto se tienen en las bases de datos del RPC que en los últimos 4 años, 10,171 sociedades inscribieron su acuerdo de disolución ante el RPC; 2,068 inscribieron el nombramiento del liquidador y 3,908 inscribieron su Balance

Final. Sin embargo, no es posible determinar con precisión si las sociedades que presentaron estos avisos son las mismas ya que en la respuesta no se incluye el nombre de cada una de las sociedades que presentaron estos trámites.

Como ya se señaló anterior al 15 de septiembre de 2016 el RPC no contaba con una plataforma única que concentrara todos los tramites que se presentaban en esta dependencia; por lo cual la Secretaría de Economía sugiere realizar una consulta en cada una de las oficinas registrales, lo cual es prácticamente imposible.

En cuanto a las sociedades que presentaron su aviso de cancelación ante el RPC a partir del 25 de septiembre de 2018 se utilizaba una forma precodificada específica para este trámite (M-51 Cancelación de inscripción) y solo 137 sociedades cancelaron su Folio Mercantil electrónico por este medio.

b) Trámite ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

El día 07 de noviembre de 2018 se presentó en la plataforma de transparencia (www.plataformadetransparencia.org.mx) una solicitud de información con folio 0000600282818 a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público acerca de ¿Cuántas y cuáles sociedades presentaron en los últimos 4 años aviso de inicio de liquidación y cuántas concluyeron el proceso con el aviso de cancelación del RFC? La respuesta no fue satisfactoria ya que la información solicitada no es competencia de dicho órgano.

Figura C. Acuse de solicitud de información



Plataforma Nacional de Transparencia



06/11/2018 06:47:26 PM

Solicitud de Información

Número de Folio 0000600282818

Datos FNT:

Usuario PNT_4456611

Solicitante:

Nombre o Razón Social NELLY GAMEZ MARTINEZ

Representante:

Domicilio: Calle AVENIDA CENTENARIO, No. 3004 BIS EDIFICIO 4 DEPTO 202
Colonia Tlacuafapa C.P. 01650, ALVARO OBREGON, Ciudad de México,
México

Unidad de enlace:

Dependencia o entidad: SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP)

Este acuse contiene sus datos personales por lo que deberá resguardarse en un lugar seguro para evitar su difusión y el uso no autorizado por usted.

Para efecto del cómputo del plazo establecido en el artículo 132 (en el caso de solicitudes de acceso a la información pública) y 24 (para las solicitudes de acceso a datos personales) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se ha recibido su solicitud con fecha 7 de noviembre de 2018.

Al haber enviado su solicitud por medio electrónico, acepta que las notificaciones y resoluciones que se formulen en atención a la misma, se pondrán a su disposición en los plazos establecidos en la Ley referida, en esta página, misma que se obliga a consultar para dar seguimiento a su solicitud. En el caso de acceso a datos personales se expedirán copias simples o certificadas. La entrega de éstos se hará en el domicilio de la Unidad de Transparencia del solicitante mediante correo certificado con notificación.

El seguimiento a su solicitud podrá realizarse, mediante el número de folio que se indica en este acuse, en la página de internet con dirección:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Si por alguna falla técnica del sistema, no pudiera abrir las notificaciones y resoluciones que se pongan a su disposición en esta página, deberá informarlo a la unidad de transparencia de la dependencia o entidad a la que solicitó información en un plazo de 5 días hábiles, a fin de que se le notifique por otro medio.

Plazo de respuesta a la solicitud de acceso a información pública:

Conforme se establece en los artículos 132 y 136 de la Ley referida, los tiempos de respuesta o posibles notificaciones referentes a su solicitud, son los siguientes:

Respuesta a la solicitud, indicando la forma y medio en que se pondrá a su disposición la información, así como en su caso, el costo:	20 días hábiles	(06/12/2018)
Notificación en caso de que la información solicitada no sea de competencia de la dependencia o entidad;	3 días hábiles	(12/11/2018)
Requerimiento para proporcionar elementos adicionales o corregir información que permitan localizar la información solicitada;	5 días hábiles	(14/11/2018)
Notificación de ampliación de plazo para dar atención a la solicitud;	20 días hábiles	(06/12/2018)
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo;	30 días hábiles	(02/01/2019)
Acceso o envío de información una vez que indique el medio y forma de entrega y de tener costo, una vez efectuado el pago;	30 días hábiles	

Fuente: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/mis-solicitudes>

Figura D. Respuesta a la solicitud de información.

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA		Inicio ▾	Crear Solicitud	Mis Solicitudes Registradas	Sujetos Obligados	Guía de Seguimiento a Quejas
Detalle de la solicitud		Respuesta(s)				
Respuesta	Fecha	Estatus				
No es de competencia de la unidad de enlace	12/11/2018	Terminada				
Folio de la solicitud:	0000600282818					
Dependencia de solicitud:	SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP)					
Descripción respuesta:	<p>En términos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 09-05-2016) y de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le comenta que la información solicitada no es de competencia de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, se le comunica que lo requerido puede incidir en el ámbito de competencia del Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual cuenta con su propia unidad de transparencia por lo que se le sugiere dirigir su petición a dicho sujeto obligado. Resulta importante mencionarle que el SAT es un órgano administrativo desconcentrado de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal y posee facultades específicas para resolver asuntos sobre ciertas materias de acuerdo con el artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>https://www.sat.gob.mx/transparencia/comite_informacion/Paginas/default.aspx</p>					
Archivo Adjunto :	Ver documento					
Estatus:	Terminada					

Fuente: https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/missolicitudes?p_p_id=dashboardportlet_WAR_dashboardportlet&p_p_lifecycle=1&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-1&p_p_col_count=1&_dashboardportlet_WAR_dashboardportlet_action=detalleSolicitud